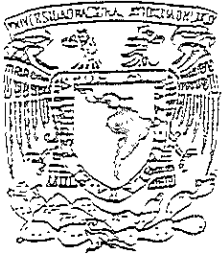


0078

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LOS PROBLEMAS QUE IMPIDEN
SU EFICACIA

TESIS QUE PRESENTA:
SERGIO NAVARRETE MARDUEÑO

PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

TUTORA ACADÉMICA:
MARÍA LOBA CASTAÑEDA RIVAS

MÉXICO D.F. 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LOS PROBLEMAS QUE IMPIDEN SU
EFICACIA.

RESUMEN DE LA TESIS.

El patrimonio familiar no produce los efectos jurídicos deseados por el legislador porque su regulación defectuosa no corresponde a la actualidad.

El objetivo de protección a la familia no se cumple. Por ello es necesario actualizar su regulación y corregir los problemas que impiden su eficacia.

El trabajo analiza los problemas y somete a consideración del lector alternativas de solución para que el patrimonio familiar este acorde a nuestra realidad social y proporcione seguridad a los miembros de la familia.

Los principales problemas que se analizan son:

- 1.- Inalienabilidad del bien.
- 2.- Valores inadecuados.
- 3.- Procedimiento judicial oneroso.
- 4.- Limitación al concepto de familia.

Para estudiar la institución en forma integral, se toman en cuenta otros problemas como son:

- 1.- Confusión en el nombre.
- 2.- Exceso en ~~el~~ objeto.
- 3.- No se aceptan bienes gravados.
- 4.- Ociosidad del representante.

5.- Intervención del ministerio público.

6.- La constitución necesaria y administrativa no se realizan.

7.- La ampliación y la disminución no se efectúan.

8.- Fallecimiento del titular.

A los Problemas mencionados proponemos:

1.- Eliminar la inalienabilidad.

2.-Actualizar los valores máximos.

3.- Eliminar el procedimiento judicial de constitución.

4.- Actualizar el concepto de familia.

5.-Actualizar el nombre.

6.- Limitar el objeto a la casa habitación.

7.- Aceptar bienes gravados.

8.- Eliminar la intervención del representante.

9.-Eliminar la intervención del ministerio público.

10.-Eliminar la constitución necesaria y la administrativa.

11.-Eliminar la ampliación y la disminución.

12.-Establecer una cláusula de disposición.

CONCLUSIONES:

1.- Suprimir de los artículos 27 y 123 constitucionales la regulación del patrimonio familiar.

2.- Actualizar la regulación en el Código Civil del Distrito Federal.

3.- Actualizar el Código de Procedimientos Civiles para que regule el trámite de transmisión por sucesión.

FAMILY PATRIMONY AND THE PROBLEMS HINDERING ITS EFFICACY

THESIS SUMMARY

Family patrimony does not produce the legal effects desired by the legislator because its defective regulation does not correspond to the present time.

The objective of protecting the family is not fulfilled. It is therefore necessary to update its regulation and correct the problems hindering its efficacy.

This piece of work analyzes the problems and submits to the reader's consideration alternative solutions by means of which family patrimony would be in accordance with our social reality and would provide security for members of the family.

The main problems that are analyzed are:

1. Inalienability of property.
2. Inadequate assets.
3. Burdensome legal procedure.
4. Limitations to the concept of family.

In order to study the institution in an integral way, other problems are taken into account, such as:

1. Confusion in the name.
2. Excess in the object.
3. Encumbered assets are not accepted.
4. Idleness of the representative.
5. Intervention of the government attorney's office.
6. The necessary, administrative constitution is not carried out.
7. Increase and decrease do not take place.
8. Death of the holder.

As a solution to the problems mentioned we propose to:

1. Eliminate inalienability.
2. Update the maximum number of assets.
3. Eliminate the legal procedure of constitution.
4. Update the concept of family.
5. Update the name.
6. Limit the object to the home.
7. Accept encumbered assets.
8. Eliminate the intervention of the representative.
9. Eliminate the intervention of the government attorney's office.
10. Eliminate the necessary, administrative constitution.
11. Eliminate the increase and decrease.
12. Establish a disposition clause.

CONCLUSIONS

1. Delete the regulation of family patrimony in articles 27 and 123 of the constitution
2. Update the regulation in the Civil Code of Mexico City (Código Civil del Distrito Federal).
3. Update the Civil Procedures Code (Código de Procedimientos Civiles) in such a way that it would regulate the procedures governing transmission as a result of succession.

ÍNDICE

EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LOS PROBLEMAS QUE IMPIDEN SU EFICACIA

Planteamiento del problema.....	1
Introducción.....	4

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS BÁSICOS

I.- PATRIMONIO.....	6
1o.- Teoría clásica o del patrimonio personalidad.....	10
2o.- Teoría moderna o del patrimonio afectación.....	18
II.- FAMILIA.....	20
1o.- Concepto.....	21
2o.- Antecedentes.....	27
3o.- Clasificación.....	34
4o.- Formas de constitución.....	46
III.- PATRIMONIO FAMILIAR.....	53
1o- Naturaleza Jurídica.....	53
2o.- Patrimonio familiar y usufructo.....	56
3o.- Patrimonio familiar y patrimonio de afectación.....	59

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES

I.- ESTADOS UNIDOS de AMÉRICA.....	62
II.- FRANCIA.....	67

III.-ESPAÑA.....	69
IV.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	72
10.- Ley de Dotaciones y Restituciones de 6 de enero de 1915.....	75
20.- Ley Agraria del Villismo de 24 mayo de 1915....	76
30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de febrero de 1917.....	77
40.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.....	80
50.- Código Civil del Estado de Yucatán de 10. de junio de 1918.....	86
60.- Ley Orgánica No. 24 del Patrimonio Familiar del Estado de Guerrero de 7 de abril de 1922..	89
70.- Ley que Constituye el Patrimonio de Familia del Estado de Yucatán de 14 junio de 1923.....	91
80.-Ley del Patrimonio Familiar del Estado Hidalgo de 8 de diciembre de 1923.....	92
90.- Ley Sobre Patrimonio de Familia del Estado de Michoacán de 17 de agosto de 1924.....	94
100.- Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925.....	96
110.- Ley que Constituye el Patrimonio de Familia del Estado de Tabasco de 10 de julio de 1926.....	97
120.- Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas de 27 de abril de 1927.....	99
130.- Código Civil para el Distrito Federal de 10. de octubre de 1932.....	101
140.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Zacatecas de 10 de junio de 1933.....	108
150.- Reforma Constitucional al artículo 27 de fecha 10 de enero de 1934.....	110
160.- Ley de Organización del Patrimonio Familiar del Estado de Chiapas de 7 de marzo de 1934..	113

17o.- Código Agrario de 28 de diciembre de 1934.....	114
18o.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Oaxaca de 27 de junio de 1936.....	117
19o.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Aguascalientes de 8 de octubre de 1940.....	118
20o.- Código Agrario de 29 de octubre de 1940.....	121
21o.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Morelos de 11 de enero de 1942.....	123
22o.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Sonora de 20 de marzo de 1943.....	125
23o.- Nuevo Código Agrario de 23 abril de 1943.....	126
24o.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Durango de 9 de mayo de 1944.....	127
25o.- Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de Abril de 1971.....	129
26o.- Ley Agraria de 29 de febrero de 1992.....	130
27o.- Otras leyes.....	134

CAPITULO TERCERO: EL PATRIMONIO FAMILIAR

I.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	139
1o.- Sujetos.....	139
2o.- Objetos.....	141
II.- ELEMENTOS DE FORMALIDAD.....	143
1o.- Valor de los bienes afectados.....	143
2o.- Intervención judicial.....	144
III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS	145
IV.- FINES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	146

V.- CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR	147
1o.- Inalienable.....	147
2o.- Inembargable.....	149
3o.- No sujeto a gravamen.....	150
4o.- No hace pasar la propiedad.....	151
5o.- Bien propiedad del constituyente.....	152
6o.- No constituable en fraude de acreedores.....	152
7o.- Intervención del Ministerio Público.....	153
8o.- El constituyente es el representante.....	153
9o.- Bien del domicilio.....	154
10o.- Sólo un patrimonio.....	154
VI.- MODOS DE CONSTITUCIÓN.....	155
1o.- Voluntario.....	156
2o.- Necesario.....	156
3o.- Administrativo.....	157
VII.- AMPLIACIÓN.....	158
VIII .- DISMINUCIÓN.....	159
IX.- EXTINCIÓN.....	160
X.- TRANSMISIÓN.....	162

CAPITULO CUARTO: INVESTIGACIÓN DE CAMPO

I.- ESTADÍSTICAS.....	163
1o.- Entrevistas con jueces familiares.....	164
2o.- Entrevistas con abogados litigantes.....	169
3o.- Entrevistas con valuadores profesionales	171

CAPITULO QUINTO: LEGISLACIONES DE LOS ESTADO DE LA REPUBLICA

I.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1o.- Aguascalientes.....	175
2o.- Baja California	176
3o.- Baja California Sur.....	177
4o.- Campeche.....	177
5o.- Chiapas.....	178
6o.- Chihuahua.....	179
7o.- Coahuila.....	181
8o.- Colima.....	182
9o.- Durango.....	183
10o.- Estado de México.....	184
11o.- Guanajuato.....	185
12o.- Guerrero.....	186
13o.- Hidalgo.....	187
14o.- Jalisco	188
15o.- Michoacán.....	189
16o.- Morelos.....	193
17o.- Nayarit.....	194
18o.- Nuevo León.....	195
19o.- Oaxaca.....	196
20o.- Puebla.....	197
21o.- Querétaro.....	198
22o.- Quintana Roo.....	201
23o.- San Luis Potosí.....	202

24o.- Sinaloa.....	203
25o.- Sonora.....	205
26o.- Tabasco	205
27o.- Tamaulipas.....	207
28o.- Tlaxcala.....	209
29o.- Veracruz.....	210
30o.- Yucatán.....	212
31o.- Zacatecas.....	213
II.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.....	215
III.-OTRAS CONSIDERACIONES.....	223
1o.- Aspecto sucesorio.....	223
2o.- Sistemática.....	225
3o.- Gastos.....	225
4.- Personalidad de la familia.....	226
5.- Características especiales.....	231

CAPITULO SEXTO: PROBLEMATICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

I.-EL PATRIMONIO FAMILIAR CARECE DE EFICACIA PORQUE LOS BIENES SON INALIENABLES.....	232
1o.- La inalienabilidad disminuye los ingresos del Estado.....	233
2o.- La forma necesaria es inconstitucional.....	249
3o.- La inalienabilidad es un obstáculo para la superación de la familia.....	254
II.- EL PATRIMONIO FAMILIAR CARECE DE EFICACIA PORQUE SU VALOR MÁXIMO ES IRREAL.....	255

1o.- Patrimonio familiar y vivienda.....	256
2o.- Vivienda e interés social.....	260
III.- EL PATRIMONIO FAMILIAR CARECE DE EFICACIA PORQUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ES ONEROSO.....	263
IV.- EL PATRIMONIO FAMILIAR CARECE DE EFICACIA PORQUE EL CONCEPTO DE FAMILIA ES LIMITADO.....	265
V.- OTROS PROBLEMAS.....	267
1.- Confusión en el nombre.....	268
2.- Exceso en el objeto.....	268
3.- No aceptar bienes gravados.....	269
4.- Ociosidad del representante.....	269
5.- Intervención del Ministerio Público.....	270
6.- La constitución necesaria y la administrativa no se efectúan.....	271
7.- La ampliación y disminución no se efectúan.....	271
8.- Fallecimiento del titular.....	272

CAPITULO SEPTIMO: TESIS DE LA TESIS

I.- SUPRIMIR LA INALIENABILIDAD.....	273
II.- CAMBIAR EL CRITERIO PARA FIJAR EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	276
III.- SUPRIMIR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	277
IV.- AMPLIAR EL CONCEPTO DE FAMILIA.....	279
V.- SOLUCIÓN A OTROS PROBLEMAS PARA LA PROTECCION INTEGRAL.....	280

1.- Cambiar el nombre de la institución.....	280
2.- Limitar el objeto del patrimonio familiar.....	280
3.- Admitir bienes gravados.....	281
4.- Suprimir el representante.....	281
5.- Suprimir la intervención del Ministerio Público..	282
6.- Suprimir la constitución necesaria y la administrativa.....	282
7.- Suprimir la disminución y la ampliación.....	282
8.- Establecer una cláusula de disposición.....	283
Conclusiones.....	285
Bibliografía.....	294
Revistas.....	299
Diccionarios.....	301
Legislación.....	302

El patrimonio familiar no produce los efectos jurídicos deseados, desde su inclusión en la ley civil. En virtud de que la sociedad ha sancionado su regulación defectuosa con el olvido, sólo hay dos posibilidades: o se deroga y desaparece del derecho positivo, o se actualiza para que sea una institución viva y cumpla con los fines para los que fue creado. La tesis central de la investigación doctoral es que se actualice su regulación en el Código Civil del Distrito Federal.

El espíritu del legislador de 1928 señala en la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal: "...Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tenga una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar, que le proporcione lo necesario para vivir y, en fin, de consolidarse ésta nobilísima institución sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no es la privación de una ganancia, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica"¹.

¹Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. 15a edición, Ediciones Andrade S.A. México, 1986, p.16

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las instituciones que no se actualizan tienden a desaparecer o, por lo menos, están condenadas a ser letra muerta en nuestra legislación.

En un corto tiempo hemos visto cómo cae el Muro de Berlín o se derrumba el sistema socialista y en el ámbito interno, hemos presenciado cambios profundos al régimen de la tenencia de la tierra en el campo, concretamente en el ejido o, mejor dicho, la parcela ejidal, la cual bajo determinado procedimiento puede ser enajenada por su titular, con lo que se deja atrás el proteccionismo exagerado del Estado. Igualmente contemplamos la terminación del reparto de tierras que fue el principal motivo de la Revolución de 1910, y fuimos testigos de la terminación de más de 130 años de silencio entre el Estado y la Iglesia, al otorgarse personalidad jurídica a ésta, la que de ahora en adelante se conoce como Asociación Religiosa, con capacidad para adquirir bienes inmuebles, razón principal por la que el gobierno del Licenciado Benito Juárez expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia.

Estas cuestiones no son sino un ajuste que hace el sistema legislativo a una realidad social cambiante que requiere nuevos patrones jurídicos para continuar con un periodo de desarrollo, en el cual nuestro país pasa de un simple espectador a ser un verdadero actor del proceso globalizador.

Estos objetivos no se cumplen en la práctica, pues la institución del patrimonio familiar normalmente no producen consecuencias. Por ello, es necesario actualizar su regulación para corregir los problemas que impiden su eficacia.

Este trabajo pretende analizar dichos problemas y someter a consideración del lector, alternativas de solución para que el patrimonio familiar esté acorde a nuestra realidad social y proporcione seguridad a los miembros de la familia.

Los principales problemas que se analizan son los siguientes:

- 1-. Inalienabilidad del bien.
- 2-. Valores inadecuados.
- 3-. Procedimiento judicial oneroso.
- 4-. Limitación al concepto de familia.

Para reestructurar el patrimonio familiar como institución debe tomarse como base lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que deje de ser un obstáculo y puedan ser modificadas las leyes civiles locales.

Esta es, entre otras, la problemática que el patrimonio familiar debe superar y compete, en principio, al Congreso de la Unión en su carácter de titular del Poder Legislativo Federal encargado de reformar nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Vivienda y el Código Agrario y, posteriormente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para actualizar el Código Civil del Distrito Federal y otras leyes locales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las instituciones que no se actualizan tienden a desaparecer o, por lo menos, están condenadas a ser letra muerta en nuestra legislación.

En un corto tiempo hemos visto cómo cae el Muro de Berlín o se derrumba el sistema socialista y en el ámbito interno, hemos presenciado cambios profundos al régimen de la tenencia de la tierra en el campo, concretamente en el ejido o, mejor dicho, la parcela ejidal, la cual bajo determinado procedimiento puede ser enajenada por su titular, con lo que se deja atrás el proteccionismo exagerado del Estado.

Igualmente contemplamos la terminación del reparto de tierras que fue el principal motivo de la Revolución de 1910, y fuimos testigos de la terminación de más de 130 años de silencio entre el Estado y la Iglesia. al otorgarse personalidad jurídica a ésta, la que de ahora en adelante se conoce como Asociación Religiosa, con capacidad para adquirir bienes inmuebles, razón principal por la que el gobierno del Licenciado Benito Juárez expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia.

Estas cuestiones no son sino un ajuste que hace el sistema legislativo a una realidad social cambiante que requiere nuevos patrones jurídicos para continuar con un periodo de desarrollo, en el cual nuestro país pasa de un simple espectador a ser un verdadero actor del proceso globalizador.

Estos objetivos no se cumplen en la práctica, pues la institución del patrimonio familiar normalmente no producen consecuencias. Por ello, es necesario actualizar su regulación para corregir los problemas que impiden su eficacia.

Este trabajo pretende analizar dichos problemas y someter a consideración del lector, alternativas de solución para que el patrimonio familiar esté acorde a nuestra realidad social y proporcione seguridad a los miembros de la familia.

Los principales problemas que se analizan son los siguientes:

- 1-. Inalienabilidad del bien.
- 2-. Valores inadecuados.
- 3-. Procedimiento judicial oneroso.
- 4-. Limitación al concepto de familia.

Para reestructurar el patrimonio familiar como institución debe tomarse como base lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que deje de ser un obstáculo y puedan ser modificadas las leyes civiles locales.

Esta es, entre otras, la problemática que el patrimonio familiar debe superar y compete, en principio, al Congreso de la Unión en su carácter de titular del Poder Legislativo Federal encargado de reformar nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Vivienda y el Código Agrario y, posteriormente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para actualizar el Código Civil del Distrito Federal y otras leyes locales.

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS BÁSICOS

I.- PATRIMONIO.

No es fácil hablar de un tema que ha sido tratado por los grandes juristas del derecho civil, quienes con una sapiencia digna de admiración, han plasmado sus opiniones en los textos que aún en ésta época permanecen vigentes y continuarán así durante mucho tiempo. Así, Rafael Rojina Villegas expone: "El patrimonio se ha definido como el conjunto de bienes, obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho".²

Gutiérrez y González aclara que "No sólo los bienes susceptibles de valorización pecuniaria forman el patrimonio, existen otro tipo de bienes no susceptibles de valorización económica que forman el patrimonio. El contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país"³. El Código Civil del Distrito Federal en el artículo 1916, protege a las personas contra el daño moral

² Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". tomo II Editorial Porrúa S.A. México, 1993, p.8

³ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio" 4a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993, p.26

"Sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."⁴. Según el Diccionario Hispano, *decoro* es "sentido de pudor, recato"⁵, y *honor* "honestidad en la mujer"⁶, entre otras acepciones. Si seguimos buscando las palabras *pudor*, *recato*, *honestidad*, caeremos en los términos originales y no podremos llegar a un consenso en cuanto a su significado. Efectivamente existen otros bienes cuyo daño es sancionado con indemnización en dinero, aún cuando no sean susceptibles de valorización pecuniaria.

En el Código Civil vigente del Estado de Morelos, reconoce diversos patrimonios. Además, el artículo 81 nos da una definición en los siguientes términos: "Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones actuales y futuros, susceptibles de apreciación pecuniaria" y el artículo 82 añade "Cuando se afecte un conjunto de bienes derechos y obligaciones a un fin lícito determinado podrá existir pluralidad de patrimonios".⁷

En el Código Civil del Estado de Quintana Roo, dice el artículo 597: "el patrimonio es económico o moral" y el

⁴ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. tercera edición, Ediciones Delma, México 1990 p. 288

⁵ Diccionario Lexico Hispano. 10a edición, W. M. Jackson inc. Editores, Tomo primero, "A-F" México, 1982, p.449

⁶ Diccionario Lexico Hispano. Tomo segundo, "G-Z". ob. cit. P.780

⁷ Código Civil del Estado de Morelos. Barrera Editores S.A. de C.V, México 1995 p.40

artículo 598 añade: "Patrimonio económico es el conjunto de derechos y obligaciones, valorables en dinero y que constituyen una universalidad" el artículo 600 complementa: "patrimonio moral es el conjunto de derechos de la personalidad".⁶

El Código Civil del Estado de Jalisco amplía el concepto de patrimonio y en el artículo 41 dice: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económicos, moral y social" y los siguientes artículos aclaran cada uno de los términos: artículo 42: "El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad". artículo 43: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero y que se integran por los derechos de la personalidad" y al artículo 44 complementa: "El patrimonio social compete a todos los seres humanos y pertenece a las presentes y futuras generaciones".⁷

En las legislaciones estatales citadas se empieza a reconocer una serie de derechos que forman un patrimonio diferente a aquel formado por bienes susceptibles de valorización pecuniaria. Por ello, es necesario conocer los diferentes significados de la palabra patrimonio.

⁶ Código Civil del Estado de Quintana Roo. 2a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984, p.88

⁷ Código Civil del Estado de Jalisco. Genaro Editor. Guadalajara, México, 1996, p.9

1. - CONCEPTO

A) Etimológico

Según la Real Academia Española, la palabra "patrimonio" deriva de la raíz *patrimonium* y significa "hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes" y también "bienes propios adquiridos por cualquier título".¹⁰

Por su parte, la Enciclopedia Universal Sopena apunta: "Conjunto de bienes heredados de los padres o abuelos, conjunto de bienes que una persona posee por cualquier título, conjunto de bienes propios espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenado, para ordenarse a título de ellos".¹¹

B) Económico.

Patrimonio, desde el punto de vista económico, es "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación pecuniaria".¹²

También se entiende por patrimonio toda especie de bienes cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido. En un sentido menos extenso, se toma por los bienes o hacienda de una familia; y en ocasiones el término patrimonio se

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española. 20a edición, Real Academia Española. tomo II Madrid, España 1971 p.2027

¹¹ Enciclopedia Universal Sopena, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena. Barcelona, España p. 6470

¹² Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, 1982, p.43

refiere a los bienes que recaen en una persona por sucesión de sus padres o abuelos.¹³

C).- Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es "el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona".¹⁴

López Monroy utiliza la expresión *poderes y deberes* en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero sino también las facultades, los cargos y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad. Se puede decir que un deudor, al caer en insolvencia pierde su patrimonio desde el punto de vista económico, pero no desde el punto de vista jurídico.

2. - TEORÍA CLÁSICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.

La primera tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau. Según los pensadores de la escuela clásica francesa, existe una estrecha vinculación entre la personalidad de un sujeto y su patrimonio. El patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión

¹³ Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986 p.516

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, 4a edición, tomo IV letras "E-Z" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. p.2353

la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.¹⁵

Esta tesis define al patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.¹⁶

En principio, la idea en la teoría clásica -un tanto estrecha- que el patrimonio sólo lo constituyen bienes y derechos apreciables en dinero, nos la explica Gutierrez y Gonzalez cuando analiza el tiempo en que se definió la teoría. El siglo XIX fue una época en que predominaban las ideas políticas, por tanto, la idea de patrimonio se ve influenciada según lo que las personas en el poder, los políticos consideraban de acuerdo a las conveniencias sociales que se debían de proteger a través de la noción del patrimonio y nos dice: "La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con un carácter científico apenas en el siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau; estos autores, fiel reflejo de la época que les tocó vivir, no podían pensar sino en función de lo que las personas en el poder y la clase social predominante a que ellos pertenecían consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica.

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo se vieron fuertemente presionados por la idea de

¹⁵ Aubry C. y Rau C. "Droit Civil Français" Sixième Edition, Tome neuvième. Librairie Techniques, Librairie de la Cour de Cassation Paris Francia 1953 p. 338

¹⁶ Ibid p.34C

que lo único respetable, lo único valioso, era lo pecuniario, y con ese criterio dejaron sentir su influencia en el campo del Derecho. Fue así como, al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a éste un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario. Se dijo: todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción de patrimonio."¹⁷

Los elementos de tipo pecuniario son los que se pueden traducir en dinero, nos referimos principalmente a la propiedad de bienes muebles, inmuebles, créditos etc. olvidándose por completo de todos los demás derechos que rodean a la persona en el aspecto físico, su integridad y su forma de vida.

Rojina Villegas nos aclara: "Para la escuela clásica francesa, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal. Precisamente esta vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto del patrimonio, como una emanación de la personalidad, a grado tal, que la crítica que se ha hecho a esta doctrina descansa

¹⁷ Gutierrez y González ob. cit. p.26

fundamentalmente, en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona."¹⁸

La doctrina clásica constituye su teoría sobre cuatro premisas que son:

- 1.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- 2.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio
- 3.- Cada persona no tiene más que un patrimonio
- 4.- El patrimonio es inseparable de la persona.

Jorge Mario Magallón nos explica que la idea conceptualista de la teoría, es producto de la visión del patrimonio a través del análisis de la personalidad en su aspecto económico: "En razón que en la visión doctrinal de los maestros Aubry y Rau el patrimonio es una noción intelectual, se califica su posición como conceptualista con la característica de ser una emanación de la personalidad humana y por ello posee todas las características que le son propias, como la unidad e indivisibilidad que a ella le corresponden. Por tanto, para esta perspectiva, el patrimonio no es sino la personalidad considerada en su aspecto económico; incluyendo en él tanto aquél que tiene una persona en un momento dado, como el susceptible de llegar a tener, desde el nacimiento hasta su muerte. Estas calificaciones han dado a los autores la oportunidad de objetivarlo con el ejemplo de una bolsa abierta a la cual pueden entrar o de la cual pueden salir derechos y obligaciones; bienes y deudas de

¹⁸ Rojina Vallegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" tomo III Bienes Derechos Reales y Posesión. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. México

los cuales a veces estará llena, o en ocasiones semi o totalmente vacía."¹⁵

Sobre los cuatro principios de la teoría clásica, surgen 12 proposiciones que la complementan, Mario Magallón los enumera así: 1.- El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos que representan un valor económico de conjunto, y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados a veces bienes morales o meramente intelectuales.

2.- La idea de patrimonio está indisolublemente ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular.

3.- El patrimonio se identifica con la persona misma, en el sentido de que se reduce a la aptitud de adquirir (aquí agregamos nosotros que lo está asimilando al atributo de la capacidad) así como a los bienes que en un momento dado pertenecen a una persona. Aquí hay dos aspectos: el subjetivo, como poder económico de la persona y su aptitud para adquirir, y el objetivo, como bienes que en un momento dado pertenecen a esta persona.

4.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio y aun cuando no significa riqueza, en la visión de Planiol pueda ser como una bolsa vacía que no contenga nada.

1985 p.68

¹⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" tomo IV Derechos Reales, Editorial Porrúa S.A. México 1990 p.19

5.- El patrimonio es de naturaleza puramente intelectual, es decir, se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerlo. Constituye una universalidad jurídica.

6.- Es inalienable durante la vida de la persona.

7.- Es -durante la vida de su titular- uno e indivisible.

8.- Aún cuando como universalidad de bienes se basa en la personalidad, se distingue de la persona misma.

9.- Se transmite -a la muerte de su titular- a sus herederos, quienes únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo.

10.- Como emanación de la personalidad, las obligaciones a cargo de una persona deben gravar también su patrimonio. Por ello, los acreedores tienen un derecho de garantía que recae sobre el patrimonio del deudor. La idea de la subrogación contribuye a explicar este resultado.

11.- Igualdad de los acreedores en la distribución del patrimonio en cuanto al ejercicio del derecho de garantía.

12.- El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido, no sólo por la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción que compete al ausente, y a mayor abundamiento, por la de enriquecimiento sin causa."²⁰

La teoría clásica del patrimonio ha sido objeto de múltiples críticas; Gutierrez y Gonzalez anota aquellas que interesan

al Derecho Mexicano y que sirven para comprender su significado: "desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto, se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciable en dinero, y decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero y sin embargo ya forman parte del patrimonio. La crítica mas seria, la que hiere a la tesis clásica en una de sus bases, es la que considera un error el decir que una persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica confundir patrimonio con capacidad. Otra crítica seria, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio. Ya expuse en el apartado anterior que en el mismo Derecho francés que es donde opera y se crea la teoría clásica, es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el procedimiento o trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario. Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo se tiene ésta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de

confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar, siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre."²¹

Rojina Villegas nos presenta algunas instituciones del derecho mexicano que no se pueden explicar a través de la doctrina clásica: "Los casos que se presentan en nuestro derecho y que difícilmente pueden explicarse dentro de la teoría clásica, son los siguientes: 1.- Patrimonio familiar. 2.- Régimen de sociedad conyugal. 3.- Patrimonio del ausente. 4.- Patrimonio hereditario. 5.- Patrimonio del concursado o quebrado, es decir del fallido en una liquidación, concurso o quiebra. En todos estos ejemplos, encontramos un régimen jurídico distinto para separar del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, es decir, por derechos y obligaciones, a la que el régimen jurídico le da autonomía, para reconocer no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurídico, una independencia de patrimonios."²²

En resumen, analizando los cuatro postulados de la teoría clásica a la luz de las críticas que hemos reproducido, llegamos a la conclusión que están en discordancia con el Derecho Mexicano, con excepción de la que afirma que sólo las personas pueden tener patrimonio. Efectivamente este postulado es el único que ha resistido el embate de las

²¹ Gutierrez y González ob. cit. p.39

²² Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" p.78

nuevas ideas, por lo demás la teoría clásica del patrimonio se encuentra en deshuso.

3.- Teoría Moderna o del Patrimonio Afectación.

La crítica de diferentes tratadistas hecha a la teoría clásica motiva la formación de una corriente moderna. Planiol, señala que ésta corriente define al patrimonio como "Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen. Más exactamente un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto no se haga una liquidación no aparecerá el valor activo neto".²³

Cuando estamos ante un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, jurídico o económico, estamos frente a un patrimonio por cuanto se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial.

Se presentan casos, como la herencia cuando el heredero invocaba el beneficio de inventario se efectuaba la separación de patrimonios, en este ejemplo, encontramos un régimen jurídico distinto para separar el conjunto de bienes de una persona; cierta masa integrada por activo y pasivo es

²³ Planiol Marcel y Georges Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances" Tomo III No. 15 Editorial Cultural S. A. La Habana Cuba 1946 p.23

decir, por derechos y obligaciones a la que el régimen jurídico le da autonomía y una separación de patrimonios.²⁴

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio, pueden existir y de hecho existen, distintos patrimonios en una misma persona como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones y pueden también transmitir su patrimonio por actos entre vivos, especialmente por contrato.

Este concepto de patrimonio de afectación opuesto al patrimonio personalidad, no ha sido aceptado uniformemente en todos los derechos. Aquellos que derivan del Romano han ligado íntimamente el concepto de patrimonio y el de personalidad y sólo aceptan excepciones a la regla enunciada en la teoría clásica y en las vinculadas estrechamente al patrimonio con la persona.

Nuestro derecho por seguir los caracteres y tendencias del derecho francés, no ha adoptado la teoría del patrimonio afectación, sino más bien se apega a la teoría clásica, pues toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente las personas pueden tener patrimonio. Sin embargo, la doctrina clásica se modifica en cuanto a que no se admite como principios fundamentales la inalienabilidad, ni la

²⁴ Bonnecase, Julien. "Elementos de Derecho Civil" T II José María Cajica traductor, Editorial José María Cajica Jr. Puebla México 1945 p. 70

indivisibilidad²⁵ y esto último está comprobado cuando se observa que de la masa patrimonial de una persona se separan bienes, se formulan regulaciones especiales y se destinan esos bienes a la realización de determinados fines económicos.

II FAMILIA

No existe ser humano sin familia, que es la agrupación social más elemental.

Desde que existe el hombre, siempre ha buscado vivir reunido con individuos que le ayuden a realizar las labores para satisfacer sus necesidades. Esto no es característica de un pueblo determinado, por el contrario, es común en todos. Podemos afirmar entonces que la familia existe siempre en el entorno del hombre.

Alberto Pacheco afirma "La ciencia moderna ha desechado buena parte de las tesis que los naturistas y evolucionistas del siglo pasado inventaron sobre el origen de la familia y sus manifestaciones primitivas"²⁶ por eso, juzgamos de poca trascendencia escarbar en las oscuridades del pasado para saber si la familia prehistórica tenía éstas o aquellas costumbres y empezar a tejer hipótesis más o menos verosímiles pero carentes de certeza histórica. En consecuencia concentraremos nuestra atención en la familia perfectamente estructurada de épocas recientes para seguir su

²⁵ Rojas Vallegas, Rafael. ob. cit. p.17

²⁶ Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama Editorial. México, 1984, p.12

evolución según las diferentes influencias hasta nuestros días. Sin embargo, antes de ubicarnos en los antecedentes, debemos volver los ojos a los conceptos de familia para establecer los cimientos del tema.

1.- CONCEPTO.

A).- *Etimológico.* Castán Tobeñas señala que familia, según la opinión más generalizada, procede de la voz *fámula* por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, por lo que significa "el conjunto de personas y esclavos que moran con el señor en la casa".²⁷

B).- *Biológico.* El fenómeno biológico del instante sexual es en primer lugar la satisfacción de una necesidad natural como el comer o el dormir. La atracción física de dos personas de diferente sexo produce la relación heterosexual y como resultado la mujer queda embarazada con la consecuencia de un nuevo ser al final de la gestación.

El Estado, con fines de protección, trata de regular ésta relación a través del matrimonio y, más recientemente, del concubinato.

Eduardo Zannoni expresa respecto al concepto de familia, se le concibe como un régimen de relaciones sociales

²⁷ Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral" tomo V Derecho de Familia vol. I Editorial Reus S.A. Madrid, España 1976 p.23

institucionalizadas a partir de una unión intersexual y de procreación".²⁸

Pérez Duarte afirma "Dentro de las estructuras que sustentan la sociedad en que vivimos, la familia se forma legalmente a través de la institución de matrimonio definida por los sociólogos como una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar entre un hombre y una mujer la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir".²⁹

De la relación biológica surge necesariamente la filiación o relación de hecho y una relación jurídica denominada parentesco consanguíneo, o sea, el establecido entre individuos que descienden unos de otros.

El Estado atribuye a los ascendientes una serie de obligaciones para proteger a sus descendientes, las cuales se denominan genéricamente alimentos e incluyen comida, vestido, asistencia en casos de enfermedad, vivienda, educación, etc.

Sara Montero en este punto afirma: "Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie".³⁰

Monroy Cabrera señala: "Consideramos que la familia es una institución natural de que se vale la sociedad para regular

²⁸ Zannoni, Eduardo A. "Derecho Civil, Derecho de Familia", 2a edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1993, p.27

²⁹ Pérez Duarte, Alicia Elena. "Derecho de Familia", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990, p.20

³⁰ Montero Duhal, Sara. "Derecho de Familia", 4a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1990, p.33

la procreación y educación de los hijos así como el cumplimiento de sus fines".³¹

Finalmente, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 326 apunta: "El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".³²

El legislador señala la relación sexual con el término *sui generis* acceso carnal, o sea, la cohabitación de la pareja ligada por matrimonio o no. De ésta manera, el concepto biológico de familia se encuentra estrechamente ligado al concepto sexual.

C).- Sociológico. El Diccionario Jurídico Mexicano expresa que por familia se entiende el grupo de personas unidas por un parentesco de consanguinidad por lejano que éste sea.³³

El Diccionario de La Lengua Española apunta otro concepto sociológico: "Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas".³⁴

³¹ Monroy Cabrera, Marco Gerardo. "Derecho de Familia y de Menores", 2a edición, Librería Jurídica Walchus, Bogotá, Colombia. 1991, p.5

³² cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 3a edición, Ediciones Delma S.A. de C. V. México, 1990, p.64

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I letras "A-G" Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob. cit. p.1428

³⁴ Diccionario de La Lengua Española, Real Academia Española ob. cit. p.630

Rafael De Pina entiende por familia "El agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco".³⁵

Estos conceptos, nos dan una idea de solidaridad, de ayuda de unos a otros, sólo tienen sentido en el campo de la sociología, pero no funcionan en el jurídico.

Por último y para redondear el tema, añadiremos dos conceptos más ligados a éste: "Familia: La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe".³⁶

"Familia: Gente que vive en una casa bajo la autoridad de una persona".³⁷

D).- Económico. Aun cuando no encontramos en los diccionarios éste concepto, indudablemente existe pues se relaciona con la dependencia de unos miembros en relación con otros. Es indudable que los hijos menores, los padres ancianos o los miembros incapacitados dependen económicamente de aquellos que trabajan o realizan una actividad remunerada dentro de la sociedad.

El dinero proporciona una serie de satisfactores necesarios para la supervivencia de los miembros de la familia. Estos satisfactores, que para unos son obligaciones y para otros son derechos ya los mencionamos anteriormente designándolos como alimentos. El Código Civil del Distrito Federal trata el

³⁵ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa S.A. México, 1989, p.270

³⁶ Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, ob. cit. p.251

³⁷ Enciclopedia Universal Sopena, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. ob. cit. p.3462

aspecto económico en el artículo 164, que dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..."³⁸. El artículo se complementa con el 165, que añade: "Los cónyuges y sus hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia..."³⁹. De ésta manera, nuestro punto de vista al respecto es: Familia es el grupo de personas ligadas por un tipo de parentesco que viven en un hogar y que dependen económicamente unos de otros.

E).- Jurídico. Una de las situaciones más complejas es dar una definición jurídica de familia, pues esto implica abarcar todas las relaciones generadas dentro de ésta.

Eduardo Zannoni dice: "Una definición jurídica de la familia exige pues confrontar las relaciones sancionadas por el derecho en referencia al conjunto de personas vinculadas a partir de una unión intersexual y de procreación. La familia es así el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco"⁴⁰.

Abarcar cada uno de los vínculos daría por resultado que el posible concepto resultara tan amplio que dejara de ser precisamente lo que buscamos. El más aproximado dice:

³⁸ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.35

³⁹ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.35

⁴⁰ Zannoni, Eduardo A. ob. cit. p.7

"Conjunto de personas que descienden de un tronco común y se hayan unidos por lazos de parentesco".⁴¹

En ésta parte queremos transcribir algunas definiciones que las legislaciones Estatales tienen en sus Códigos Civiles.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo, en su artículo 1190, dice: "Para los efectos de éste título se entiende por familia, a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tengan por ley o voluntariamente unidad de administración en el hogar".⁴²

El Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 633 apunta: "Para los efectos de éste título se entiende por familia, a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa".⁴³

El Código Familiar del Estado de Zacatecas especifica en su artículo 2o: "La familia es una institución político social permanente, constituida por un conjunto de personas unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato a la que se le reconoce personalidad jurídica".⁴⁴

El Código Civil del Estado de Jalisco señala en el artículo 778: "...entendiéndose por familia para los efectos de éste capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa,

⁴¹ Diccionario Jurídico, Abeledo Perrot. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, 1981 p.137

⁴² Código Civil del Estado de Quintana Roo. ob. cit. p.194

⁴³ Código Civil del Estado de Tamaulipas. 6a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995, p.115

se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazo de parentesco consanguíneo y que por ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar".⁴⁵

Por último y para no alargar mucho éste numeral, citaremos lo que el Código Familiar del Estado de Hidalgo dice en su artículo 10: "La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo un mismo techo".⁴⁶

El tema sin duda es complejo, razón por la cual es necesario continuar el estudio para tratar de desentrañar el significado de la palabra familia a la luz del derecho.

2.- ANTECEDENTES

Como lo comentábamos anteriormente, concentraremos nuestra atención en la familia de épocas recientes y empezaremos diciendo que en Roma la familia convive bajo la autoridad del Pater; por familia se entiende a la esposa, los hijos, las cónyuges de éstos, descendientes de los hijos varones adoptados, esclavos, libertos y toda persona que estuviere sujeta a la autoridad del padre.

⁴⁵ Código Familiar del Estado de Zacatecas. Jurismatika JAZ, México, 1995, p.5

⁴⁵ Código Civil del Estado de Jalisco. ob. cit. p.150

⁴⁶ Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 2a edición, Litográfica Alsemo S.A. México, 1983, p.24

La característica en ésta época es el poder absoluto que el jefe ejerce sobre los demás: el pater es dueño de las personas colocadas bajo su autoridad, todas las adquisiciones de los miembros de la familia se concentran en su patrimonio y ejerce durante toda su vida los derechos de propiedad.

En el padre se sintetizan las principales actividades, es el sacerdote de los dioses domésticos y realiza las ceremonias para que las bendiciones se derramen sobre su familia.

Sabino Ventura comenta: La familia para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa. Es esta sumisión al jefe, *pater*, se entra por diversos medios; pero el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia es esa sumisión a un jefe común.⁴⁷

La fortaleza del imperio romano, se basa en la familia que al paso de las generaciones se incrementa con mayor número de miembros. Max Kaser apunta: Esta familia romana constituye una asociación jurídica de carácter monocrático que consta de *pater familias* como jefe y de las personas que están sometidas a su poder doméstico: su mujer, sus hijos, sus clientes y sus esclavos. Esta asociación doméstica, durante el periodo de la economía agrícola vive en su huerto cuya explotación le proporciona la base y el contenido de su existencia. La condición de miembro de esta asociación doméstica, somete a quien la posee al poder pleno e ilimitado

⁴⁷ Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano" 5ª. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1980 p.79

del *pater familias* el cual se manifiesta diversamente. Este poder es llamado *potestas* y originalmente también *manus*.⁴⁸

Los poderes del *pater familias* son ilimitados, en su autoridad se sintetiza, las facultades de un soberano, al respecto, Pedro Bonafonte comenta. El conjunto de poderes del *paterfamilias*, es decir, aquella especie de autoridad soberana ejercitada por él, llamábase, en general, *manus* en la edad antigua, y más tarde, en el uso corriente, *potestas*, Términos que designan igualmente la autoridad de los reyes y de los magistrados.⁴⁹

El patrimonio lo detentaba una sola persona, no importa el miembro que lo hubiere adquirido, ni la causa, sobre este punto Max Kaser dice: La *uxor in manu* y los hijos no pueden tener patrimonio propio. El patrimonio fue considerado primeramente como patrimonio de la familia, pero el poder de disposición sobre el mismo correspondía al *pater familias* ⁵⁰

Con la influencia del Cristianismo, principalmente sobre el matrimonio, surgen las ideas de separación de la familia y ésta se debilita y se fragmenta, lo que produce a la larga el irremediable debilitamiento del Imperio Romano y por consecuencia su caída.

⁴⁸ Kaser, Max. "Derecho Romano Privado" tr. de la 5ª. Ed. de José Santa Cruz Instituto Editorial Reus. Madrid España 1968 p. 66

⁴⁹ Bonafonte, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano" tr. De La 8ª. Ed. italiana por Luis Bacchi y Andrés Larrosa. 3ª. Edición Instituto Editorial Reus Madrid, España 1965 p.147

⁵⁰ Kaser, Max. ob. Cit. p.67

Manuel Peña apunta: "El matrimonio es un sacramento que crea un lazo indisoluble entre los contrayentes y que como materia sagrada pasa a la competencia de la iglesia".⁵¹

El Cristianismo da al matrimonio la categoría de sacramento. Al predicar la igualdad del hombre y de la mujer, provocó un cambio de importancia en el concepto de familia.

Entre este grupo comenzó a usarse que cada matrimonio formara una nueva familia. El hijo, por tanto, al contraer matrimonio se independiza de la potestad del padre. Los cónyuges en el matrimonio tenían los mismos derechos.

El Cristianismo, al sostener la existencia de deberes y derechos recíprocos, sirvió para resquebrajar la antigua potestad del pater familias.⁵²

El esquema de una familia en cada matrimonio se continuó durante los siguientes siglos, sin importar los nuevos pensamientos ni las instituciones jurídicas.

La intervención Española en el nuevo mundo consolidó el poder eclesiástico a la par del político, monopolizando aquél las cuestiones relativas al estado civil y en especial al matrimonio. La iglesia católica, con un criterio intolerante, prohibió la libertad de cultos en la Nueva España al grado de que durante la época colonial se estableció el tribunal del Santo Oficio, que piadosamente quemaba vivos aquellos infelices que disentían de la religión oficial.

⁵¹ Peña Bernardo de Quiroz, Manuel. "Derecho de Familia" Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, España, 1989, p.16

⁵² Pacheco Escobedo, Alberto. ob. cit. p.17

En el México independiente encontramos en la constitución centralista de 1836 la intervención de la iglesia en su artículo 10. que a la letra dice: "La Nación Mexicana una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica apostólica romana, ni tolera el ejercicio de alguna otra".⁵³

Esta situación continuó hasta la expedición de la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, en la que se excluye de una vez y para siempre a la iglesia de la competencia del estado civil de las personas, en especial del matrimonio, al establecer en su artículo 10 que: "El matrimonio es un contrato civil..." y en el artículo 2o que: "Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados".⁵⁴

Aún cuando el poder civil toma las riendas del estado civil de las personas, no pueden liberarse de la influencia religiosa y, en consecuencia, continúa con el criterio de considerar al matrimonio como la única forma de fundar la familia, según vemos en la transcripción del artículo 15 de la referida Ley, donde señala que una vez cubiertos los requisitos, el encargado del Registro Civil deberá leerles dicho artículo, que en su parte relativa dice: "Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la

⁵³ Enciclopedia "México a Través de los Siglos" 19a edición, tomo VII Editorial Cumbre. México, 1983, p.337

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", 17a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993, p.642

especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.⁵⁵

Junto con ésta ley también se expidió, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y la Ley Sobre la Libertad de Cultos.⁵⁶

Los códigos civiles de 1870⁵⁷ y 1884⁵⁸, siguiendo la directriz del Código de Napoleón, definen el matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". En ésta época encuentra la característica de indisolubilidad, rasgo propio del derecho canónico.

La Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza en 1914 en la ciudad de Veracruz, rompe con la indisolubilidad del matrimonio, criterio que se había venido sosteniendo por las legislaciones anteriores. En la exposición de motivos establece: "El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas evita la multiplicidad de los concubatos y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y

⁵⁵ Ibid. P.644

⁵⁶ Ibidem. P.647

⁵⁷ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tipográfica de J.M. Aguilar Ortiz. México. 1872, p.25

⁵⁸ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 3a edición, Herrero Hermanos Editores. México, 1904, p.31

relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida".⁵⁹ También sienta el precedente para que la Ley Sobre Relaciones Familiares establezca nuevos criterios en materia familiar al definir el matrimonio en su artículo 13 diciendo: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".⁶⁰

Esta definición es importante por reafirmar el nuevo pensamiento en dos aspectos, el primero en el civil del matrimonio y el segundo en la disolubilidad del vínculo matrimonial.

El Constituyente de Querétaro también interviene en el aspecto familiar pues en el artículo 130 de la Constitución General de la República señala que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de funcionarios y autoridades del orden civil.⁶¹

Por último, el Programa Nacional de Población 1995-2000 en la parte referente al fortalecimiento de la familia señala: "La familia es el ámbito donde el individuo interioriza

⁵⁹ Periódico Oficial del Estado de Veracruz 29 de diciembre de 1914 E. Veracruz Llave, México. P.19

⁶⁰ Ley Sobre Relaciones Familiares. 4a edición, Ediciones Andrade S.A. México, 1993, p.15

⁶¹ Constitución Política Mexicana. tomo I, apéndice número 1, 15a edición, Ediciones Andrade S.A. México, 1986, p.15bis i vta

cotidianamente las normas y valores relativos al comportamiento social. La familia tiene una importancia crucial para el desarrollo integral de sus miembros, ésta modela el carácter y el afán de logro de las personas, e inculca modos de pensar, vivir y actuar. La familia es semilla para el desarrollo, es el espacio privilegiado para la transmisión y arraigo de los principios que guían y nutren a las generaciones y enriquecen la vida cultural, las tradiciones y las instituciones del país..."⁶².

De ésta manera observamos el criterio de nuevos pensadores y cómo se retoma el tema familiar sacudiendo aquellas ideas fuera de época que sólo han perjudicado a la familia.

Las ideas antes señaladas nos dan un firme convencimiento del cambio, de la adaptación del derecho a la realidad.

3.- CLASIFICACIÓN

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 señala que el matrimonio "es el único medio moral de fundar la familia".⁶³ En la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal encontramos una evolución en el pensamiento del legislador cuando apunta con relación al matrimonio que "...es la forma legal y moral de constituir la familia".⁶⁴ Así, la familia, puede clasificarse como sigue:

⁶² Programa Nacional de Población, Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, tomo DXXXI, número 5, 7 de agosto de 1985, p.55

⁶³ Tena Ramírez, Felipe. ob. cit. p.644

SEGÚN LA LEY.

Familia Legítima.

La palabra legítima proviene del latín *legitimus* y significa lo que es conforme a la ley.⁶⁵

La ley ha dictado ciertas normas para la constitución de la familia. Si los individuos se apegan a dichas normas, la ley le da su reconocimiento.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 se define al matrimonio como la *sociedad legítima*⁶⁶. Más aún, la exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señala: "Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como contrato, la infracción de los preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos... tanto mas cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar,... aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales y la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor a fin de darle (al hijo) una posesión definida en

⁶⁴ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.10

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomo III, letras "I-C" ob. cit. p.1837

⁶⁶ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ob. cit. p.25 (1870) y Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ob. cit. p.28 (1884)

la sociedad, evitando a la vez fomentar las uniones ilícitas...".⁶⁷

El Código Civil del Distrito Federal rinde homenaje al matrimonio por ser la *forma legal y moral de constituir la familia*.⁶⁸

Belluscio apunta "el ideal jurídico y ético de la familia legítima es la que se funda en el matrimonio"⁶⁹.

B) SEGÚN SU CONDICIÓN ECONÓMICA.

a) Familia de clase humilde.

Los miembros de esta familia trabajan principalmente en el campo como peones y en la fábrica o el taller como obreros; su ingreso es mínimo y su educación, elemental. Si bien desde la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal se señalaba que el patrimonio familiar se encaminaba a proporcionar seguridad a las familias humildes, que en nuestro país era la mayoría, a 64 años de aquella época la situación no ha cambiado: las familias humildes continúan siendo la inmensa mayoría. Por eso, aun cuando la institución del patrimonio familiar no funcione por los problemas que en este trabajo se estudian, el anhelo del legislador sigue vigente.

La prostitución, la drogadicción, el alcoholismo y en general los vicios de nuestra sociedad se acentúan en las clases

⁶⁷ Ley Sobre Relaciones Familiares. ob. cit. p.6

⁶⁸ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.10

⁶⁹ Belluscio, Augusto Cesar. "Derecho de Familia" tomo I, parte general, Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina, 1979, p.3

humildes cuya falta de recursos económicos impide que disfruten de la cultura y la educación. Otro grave problema, el de la desintegración de las familias, se debe primordialmente a la falta de un hogar seguro.

En virtud de que el Estado canaliza una buena parte de su actividad hacia la búsqueda de soluciones a los problemas de las familias humildes, adquiere importancia esta clasificación.

El Programa Nacional de Población expone, en referencia a las familias humildes: "Las condiciones de pobreza que comúnmente privan en éste medio (familiar) favorecen la preferencia de una familia extensa, pues la fuerza del trabajo adicional y la aportación que para el hogar significan los hijos, es sumamente importante" y añade "La condición de pobreza, al restringir las oportunidades y delimitar el espacio social así como el entretendido de redes en las cuales los individuos participan, ejerce una profunda influencia en el comportamiento demográfico de los sectores marginados. Por ello la pobreza suele ir acompañada de elevados niveles de mortalidad, una edad temprana al matrimonio y la procreación del primer hijo, así como la débil difusión de prácticas de limitación y espaciamento de los nacimientos. Este patrón demográfico restringe -en la etapa de expansión familiar- las inversiones en capital humano, lo que propicia que los descendientes -en la edad

adultos- quedan atrapados en la misma condición de pobreza de sus progenitores".⁷⁰

b) Familia de clase media.

La familia de clase media se distingue porque sus miembros en el campo son pequeños propietarios y en las ciudades trabajan en la oficina o el almacén. Sus posibilidades económicas les dan acceso a la educación y a la información, lo que origina la diferencia entre un empleo bien remunerado con poco esfuerzo físico o un escaso ingreso con gran esfuerzo.

La variante más significativa es precisamente el acceso a la cultura, posible en la clase media, pero poco probable en la clase humilde. A la familia clase media se le atribuye una estabilidad familiar, pero los sociólogos aseguran que por virtud de los problemas económicos del país su situación ha cambiado y se ha convertido en una especie en peligro de extinción.

c) Familia de clase alta.

Este tipo de familia constituye una minoría privilegiada, la cual, al igual que hace sesenta años, acapara la riqueza y provoca los cambios económicos y culturales del país. A simple vista parece ser que no necesitan de un bien inmueble que quede protegido por el patrimonio familiar, sin embargo Antonio de Ibarrola apunta: "No sólo las clases humildes

⁷⁰ Programa Nacional de Población, ob. cit. p.61

están interesadas en que se defina y se proteja lo que es o va a ser su patrimonio de familia. También un rico comerciante, pongamos por caso dada la incertidumbre y la rapidez, con qué se llevan a efecto las transacciones mercantiles, o un minero o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un *Patrimonio Familiar...*".⁷¹

Francisco H Ruiz, hablando sobre el tema, hace ver que "la familia acomodada aunque por otros motivos, también está amenazada de disolución, por problemas que impiden cultivar la vida familiar".⁷² Vemos así que en todos los estratos económicos se sortean problemas para mantener unida a la familia, sin embargo en todas ellas la existencia de un hogar seguro será un poderoso elemento integrador.

C) SEGÚN EL LUGAR DONDE VIVEN.

En el año de 1932, cuando entró en vigor el Código Civil del Distrito Federal, la mayoría de la población en nuestro país era rural, las ciudades eran pequeñas y aun la capital albergaba un número reducido de habitantes.

En la actualidad se ha revertido la tendencia y las ciudades concentran un gran número de personas de las cuales no todas disfrutaban de los servicios urbanos.

⁷¹ De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia", 3a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1964, p.456

⁷² Ruiz H. Francisco. "La Socialización en el Derecho Privado y el Código Civil de 1929", p.58

Numerosas son las legislaciones estatales que dividen el objeto del patrimonio familiar, ya sea que se trate de familias obreras o de familias campesinas.

Este criterio se toma en cuenta para explicar la siguiente clasificación:

a) Familia Rural.- La familia rural es la que vive en el campo y que trabaja la tierra como forma de vida. En la época posterior a la revolución la inmensa mayoría de los campesinos carecían de tierras para trabajar, lo que ocasionaba la paradoja de campesinos sin tierra.

En el capítulo de antecedentes veremos que el gobierno para proteger a éste grupo de personas, ha expedido diversas leyes para solucionar el problema de la pobreza. La exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal, se hace referencia a la familia rural en los siguientes términos:

"Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio familiar...para la constitución de éste patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano..."⁷³

b) Familia Urbana.

La familia urbana es aquella que vive en las ciudades y cuya forma de vida es trabajar generalmente en las fábricas como obreros y recientemente en las oficinas como empleados. Su

⁷³ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.15

necesidad más imperiosa es la vivienda, razón por la cual el Estado ha creado Organismos como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tiene como fin dotar a las familias de vivienda.

D) SEGÚN LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN.

a) Familia nuclear.

Una de las consecuencias de la influencia religiosa, es considerar como familia exclusivamente a los padres e hijos. Ya en la parte relativa a los antecedentes mencionábamos que la influencia del cristianismo vino a romper con el esquema romano y permitió la independencia de los hijos casados, situación que se consolidó al paso de los años hasta ubicarnos en el siglo XIX con un Código Napoleónico que le quita lo sagrado al matrimonio, pero conserva las características originales; sobre la cuestión Julián Guitrón dice: "Podemos considerar a la familia moderna en el lado occidental compuesta por el matrimonio y sus hijos, el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad".⁷⁴

Por su parte, Belluscio señala que la palabra familia puede tener diversas significaciones: una amplia, otra restringida y, aún más, otra intermedia. Con relación a la restringida, apunta: "la familia comprende solo el núcleo paterno filial denominado familia conyugal o pequeña familia, es decir la

⁷⁴ Guitrón Fuentevilla, Julián. "Derecho de Familia", 2a edición, Universidad Autónoma de Chiapas, Chiapas, México, 1988, p.67

agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad".⁷⁵

La mayoría de los juristas de una u otra forma aceptan el criterio. El principio está bien siempre y cuando no se cometa el error de agotarlo y considerar a la familia únicamente desde la óptica del matrimonio.

En éste punto es importante recordar la crítica que hacemos al legislador del Código Civil del Distrito Federal cuando considera a los miembros de la familia conyugal como único sujeto del patrimonio de familia, el artículo 725 señala: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada a patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos...".⁷⁶

Según Eduardo Zannoni, las relaciones familiares están determinadas por necesidades derivadas de la socialización de sus miembros,⁷⁷ o sea, la familia debe estudiarse desde el punto de vista de éstos y no de la familia misma.

Pérez Duarte apunta en la parte relativa a las estructuras familiares en México: "Por un lado nos referimos a la familia nuclear, al grupo formado por la pareja de adultos y los hijos, si los hay...".⁷⁸

La familia nuclear es una realidad, pero no un universo. En éste concepto nosotros entendemos a la formada por

⁷⁵ Belluscio, Augusto Cesar. ob. cit. p.3

⁷⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. p.129

⁷⁷ Zannoni, Eduardo A. ob. cit. p.4

⁷⁸ Pérez Duarte, Alicia Elena. ob. cit. p.12

concubinato, unión libre o matrimonio pues todas presentan el mismo patrón de sus miembros.

El Plan Nacional de Desarrollo apunta: "El tipo de familia predominante en México es la nuclear compuesta por los padres y sus hijos o uno de los padres generalmente la madre y sus hijos"⁷⁹

b) Familia Consanguínea.

Las personas que descienden unas de otras se les denomina familiares. Continuando con las diversas significaciones del término *familia*, Monroy Cabrera dice: "En sentido amplio la familia es el conjunto de personas con los cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, que comprendería al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje...".⁸⁰

El parentesco consanguíneo existe, aunque los miembros se separen y formen nuevas familias. Alberto Pacheco señala: "Para otros forman parte de la familia todas las personas que descienden de un mismo tronco común aunque no estén sometidos a la misma potestad ni vivan bajo el mismo techo, es más, aunque algunos de ellos no estén sometidos a ninguna potestad ni la ejerzan sobre otros como sería el caso de los hijos

⁷⁹ Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1995, p.81

⁸⁰ Monroy Cabrera, Marco Gerardo. ob. cit. p.2

mayores de edad solteros, o sea que la familia debe basarse sobre el parentesco consanguíneo".⁸¹

El parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente se extiende mas allá del cuarto grado. En éste punto Zannoni tiene razón al afirmar que "La concepción amplia no hace sino aprender desde un punto de vista estrictamente jurídico todo vínculo interdependiente y recíproco que entre las personas impone el orden familiar, así para nuestro derecho (el Argentino) la familia está integrada por los cónyuges, sus hijos y descendientes sin limitación, los ascendientes también sin limite de grados y los parientes colaterales...".⁸²

Continuando con los comentarios del Programa Nacional de Población, el documento apunta: " Hogar Familiar.- Conjunto de personas que residen habitualmente en una misma vivienda particular, se sostienen de un gasto común y donde por lo menos uno de sus miembros es pariente del jefe del hogar. Hogar Nuclear.- Hogar familiar constituido por un jefe y su cónyuge con hijos; o un jefe (suponemos que la referencia es a hombre o mujer) con hijos. Dentro de estos hogares puede haber empleados domésticos. Hogar ampliado.- Hogar familiar formado por un hogar nuclear con otros parientes o un jefe con sus parientes. Hogar Compuesto.- Hogar familiar formado

⁸¹ Pacheco Escobedo, Alberto, ob. cit. p.18

⁸² Zannoni, Eduardo A. ob. cit. p.7

por un hogar nuclear o ampliado y otras personas sin lazos de parentesco con el jefe del hogar".⁸³

Estas clasificaciones son una novedad y su reconocimiento por parte de la Autoridad, todo un acontecimiento.

c) Familia por afinidad.

Para abordar el tema debemos recordar lo que entendemos por parentesco. El Diccionario Jurídico Mexicano señala: "Parentesco en términos generales es la relación jurídica que se establece entre sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción"⁸⁴ y más adelante aclara que el parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. En tal virtud, al momento de contraer matrimonio una persona automáticamente establece relaciones con una serie de parientes, tantos como numerosa sea la otra familia y a su vez aquélla lo incorpora al grupo. Las familias de los cónyuges no son parientes, la ley exclusivamente establece el parentesco entre el cónyuge y los parientes del otro.

Por virtud de la afinidad la ley incorpora al cónyuge a la otra familia y además se establece que los cónyuges fundan una familia aunque en el primer momento no existan hijos.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 294 señala: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y

⁸³ Programa Nacional de Población 1995-2000, op. cit. p.76

entre la mujer y los parientes del varón"⁸⁵. Aún cuando hablamos de una relación jurídica, la ley no establece derechos como el de los alimentos o el de heredar. Simplemente el parentesco sirve para marcar la prohibición de contraer matrimonio, o sea, un cónyuge no podrá contraer matrimonio con su suegra o suegro ni con su hijastra o hijastro si existieren estos.

4.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN.

A).- LEGÍTIMA.

En párrafos anteriores señalábamos: legítimo es lo que se realiza conforma a la ley, definición complementada con la afirmación de Belluscio en el sentido de "el ideal jurídico y ético es la familia legítima fundada en el matrimonio"⁸⁶;

El legislador ha catalogado al matrimonio como un acto jurídico SOLEMNE, desechando el antiguo término de SAGRADO. La palabra solemne designa el grado máximo a que un acto jurídico puede aspirar y en donde la forma pasa a ser un elemento de existencia al lado del consentimiento y el objeto. En el caso concreto del matrimonio, consiste en que el juez lee en voz alta la solicitud y documentos de los pretendientes, interroga a los testigos acerca de la identidad de los interesados, pregunta a los interesados su voluntad de celebrar el acto, los declara unidos en nombre de

⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomoIV letras "P-Z" ob. cit. p.2323

⁸⁵ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.55

la ley y de la sociedad, y por último extiende el acta respectiva. Faltando alguno de éstos requisitos de forma, el acto es inexistente.

B).- NATURAL.

La familia antes de ser institución moral o legal fue natural. La familia existe desde siempre, aun antes de que el hombre aprendiera a imponer ciertas normas de conducta al grupo social. Si bien es cierto que la evolución debe tender al perfeccionamiento de la especie, no debe desconocer ciertas realidades que se mantienen vigentes aún en pleno siglo XX. Tomando en cuenta una de esas realidades la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal apunta: "Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato".⁸⁷

Los requisitos para que una unión de dos personas de distinto sexo se considere como concubinato son las siguientes:

- a).- Haber vivido como si fueran *cónyuges* cuando menos por cinco años.
- b).- Estar libres de matrimonio.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares adoptaron la postura de ignorar absolutamente su existencia, de tal manera que permaneció al margen de la ley.

⁸⁶ Belluscio, Augusto Cesar. ob. cit.p.3

⁸⁷ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.9

En un principio el Código Civil del Distrito Federal adoptó la postura de regular exclusivamente algunos efectos en relación a los hijos, sin preocuparse de los derechos y obligaciones de los concubinos; sin embargo, a partir de 1974 se inicia un proceso de equiparación del concubinato con el matrimonio al punto tal que en la actualidad el concubinato tiene los mismos derechos, obligaciones y efectos que aquél.

C).- POR FILIACIÓN

Entendemos por filiación la relación de hecho y por razón natural que existe entre el padre o la madre y su hijo.⁸⁶

La filiación con relación a la madre resulta por el solo hecho del nacimiento, pero con relación al padre sólo es posible si éste reconoce voluntariamente a su descendiente o porque la madre inicie un juicio contra el supuesto padre y por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad, de manera que si un sujeto no reconoce voluntariamente a su hijo y la madre no promueve un juicio en su contra, tendremos únicamente la filiación por el lado materno. A ésta situación es a lo que denominamos: madre soltera, hecho sobre el cual Pérez Duarte señala: "Sin embargo no podemos perder de vista que junto con estas formas familiares típicas existen otras en donde no existe una pareja de hombre-mujer como núcleo fundador. Caso concreto es el de las madres solteras quienes forman una familia con su o sus hijos (as, sin la presencia

de un padre. Este fenómeno social tiene ahora dos causas de origen: el abandono de la mujer después de la concepción por parte del responsable de dicha concepción y la voluntad de la mujer de tener hijos (as) sin establecer una relación con el padre, misma que se está logrando en forma absoluta a través de la inseminación artificial o de otras técnicas de reproducción asistida".⁸⁹

En la sociedad actual y con los avances científicos, las mujeres pueden en forma asexuada y por medios artificiales quedar embarazadas sin necesidad de la cópula carnal, situación a la que la biotecnología llama *maternidad subrogada*. "La fecundación -especifica Galindo Garfias- puede llevarse a cabo en útero (in vivo) o en probeta (in vitro), la primera puede efectuarse por medio de inseminación artificial, la gestación puede ser natural o artificial, se llama genética si se lleva a cabo en útero de la madre o agenética si se practica en útero de mujer distinta de la que produjo el óvulo fecundado...".⁹⁰ En éstos casos, el donador del semen permanece en el anonimato por decisión de la madre soltera.

Puede suceder que una pareja acuda a los medios artificiales del embarazo por esterilidad de alguno de ellos. En este caso la situación presenta dos alternativas: inseminación

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomo II, Letras "D-E" ob. cit. p.1447

⁸⁹ Pérez Duarte, Alicia Elena. ob. cit. p.18

⁹⁰ Galindo Garfias, Ignacio. "La Fecundación Artificial en los Seres Humanos, Consideraciones Jurídicas", Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, ene-jun, 1990, números 169, 170 y 171, p.145

artificial con semen del varón o inseminación con semen de un tercero donador. Aunque las consecuencias jurídicas en todos los casos son interesantes, aquí nosotros simplemente hacemos la mención y dejamos el estudio profundo para otra ocasión.

El tema de la madre soltera es tratado en el Programa Nacional de Población 1995-2000, donde se hace notar: "El cada vez mayor porcentaje de hogares constituidos solamente por el padre o la madre y sus hijos, según las cifras del censo de 1990 en el país existían alrededor de 1.7 millones de unidades domésticas con estas características de las cuales casi el 80 por ciento eran dirigidas por mujeres...". También se destaca "El creciente peso relativo de los hogares encabezados por mujeres, estas unidades sumaban en 1990 alrededor de 3 millones, agrupaban a cerca de 10 millones de personas y representaban alrededor del 17 por ciento del total de hogares del país... En las familias en que las mujeres están al frente del hogar generalmente no hay hombres en edad activa, circunstancia que les deja con el doble de peso del trabajo productivo y de las tareas domésticas, en éstos hogares el número promedio de miembros es menor que en los de jefatura masculina, aunque se advierte un mayor número promedio de preceptores. Ello demuestra que en éstos casos, las mujeres se apoyan en otros miembros del hogar para sostener a la familia".⁸²

D).- POR PARENTESCO.

Entendemos por parentesco consanguíneo el vínculo jurídico entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. Un padre viudo o anciano con su o sus hijos mayores de edad forman una familia, una madre viuda con su hijo mayor de edad forma una familia y no estamos en el supuesto del tema anterior. Aquí suponemos que la madre fundó una familia y en la actualidad falleció su compañero. Es

E).- JUDICIAL.

El soltero o la soltera mayor de 25 años, al adoptar a otra persona, pueden formar una familia mediante el procedimiento establecido en el código adjetivo, razón por la cual hemos señalado a ésta forma como judicial.

La adopción, según el Código Civil del Distrito Federal, puede ser plena o simple. En el primer caso, el parentesco se extiende a toda la familia del adoptante, la cual se considera consanguínea. En la adopción simple, el parentesco se limita al adoptante y el adoptado y la ley lo denomina civil, lo cual quiere decir que el adoptado no se incorpora de lleno a la familia del adoptante. No adquiere, por ejemplo, hermanos, tíos, abuelos, primos, etcétera; simplemente adquiere un padre o una madre y en algunos casos especiales a ambos. Los casados pueden adoptar, caso de

⁹¹ Programa Nacional de Población 1995-2000. Ob.cit p.56

excepción donde la persona puede ser adoptada al mismo tiempo por más de uno.

F).- **CONVENIO.**

Como último punto dentro del tema de formas de constitución de la familia, tenemos el convenio, tipo que rompe con las reglas generales analizadas anteriormente y se establece como una forma muy particular de fundación. En esta clasificación encontramos dos variantes:

- a).- El caso de los hermanos mayores solteros que deciden vivir en un mismo hogar para compartir sus obligaciones.
- b).- El caso de los esposos o concubinos cuando uno acepta que el otro incorpore al hogar al hijo habido antes de su unión.

En el primero, los hermanos mayores acuerdan ciertas reglas de convivencia y juntos contribuyen a las cargas económicas. El segundo caso se presenta, cuando uno de la pareja tiene hijos y el otro miembro acepta al hijo bajo ciertas condiciones.

Además de estas limitaciones, el o la cónyuge pueden establecer mediante convenio otras situaciones que sirvan de base a la formación de la familia.

Para concluir el tema formas de constitución, transcribiremos lo que al respecto dice el Programa Nacional de Población 1995- 2000: "En el país existen múltiples y diversas formas de convivencia familiar, y en cada una de ellas se procesan

experiencias diferentes de acuerdo con las particularidades del contexto socioeconómico cultural y étnico, lo que implica la necesidad de adecuar cualquier acción a éstas realidades".⁹²

Aceptar diversas formas familiares es el primer paso para retomar el estudio del derecho familiar desde el punto de vista de la realidad social.

III.- PATRIMONIO FAMILIAR

1.- NATURALEZA JURÍDICA.

Parte medular del trabajo consiste en determinar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar. El tema reviste especial importancia, porque a simple vista parece que hablamos de un patrimonio que pertenece a la familia, sin embargo, analizando las características y comparándolas con algunas figuras jurídicas surgen discrepancias y dudas.

En primer lugar destacaremos las opiniones de algunos juristas; así, por ejemplo, Baqueiro Rojas define el patrimonio familiar como: "conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal fin por lo que no pueden enajenarse ni gravarse por los beneficiarios o terceros". El mismo autor atribuye a estos bienes la naturaleza jurídica de usufructo "...los miembros de su familia sólo tienen derecho al usufructo de los bienes

⁹² Programa Nacional de Población 1995-2000 Ob. cit. p.40

afectados, por lo tanto, únicamente tienen derecho al uso de la casa y a disponer de los frutos".⁹³

La naturaleza jurídica es analizada por Chavez Asencio y la califica de derecho real especial. Expresa: "Se trata de un derecho real, aun cuando no expresamente así definido ni integrado dentro del libro segundo del Código Civil... Si nos limitamos sólo a la casa habitación, estimamos correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre inmueble para habitarlo, que se constituye en favor de una familia para que sus integrantes habiten la casa... No se puede confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza".⁹⁴

Ignacio Galindo Garfias, con una idea más original, sostiene que: "Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute entre los miembros de la familia".⁹⁵

Antonio De Ibarrola afirma que "El patrimonio familiar forma al igual que el de la persona una universalidad de derecho... podríamos definir al patrimonio como el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida".⁹⁶

Para Rafael De Pina el patrimonio familiar es: "El conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, a fin de asegurarle un nivel de vida

⁹³ Baquerro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Harla, México, 1990 p.115

⁹⁴ Chávez Asencio, Manuel. ob. cit. p.441

⁹⁵ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Primer curso, personas y familia. 13a edición Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p.724

⁹⁶ De Ibarrola, Antonio. ob. cit. p.542

que permita su normal desenvolvimiento", en tal virtud piensa que el patrimonio familiar es una derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable.⁹⁷

Sara Montero, en relación con la naturaleza jurídica, dice: "El patrimonio de familia es un patrimonio afectación, pues reúne cabalmente las características de este concepto... tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente".⁹⁸

Luis Muñoz piensa que la naturaleza jurídica es la de un derecho real de goce gratuito, punto de vista que expresa en los siguientes términos: "En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición Derecho real de goce gratuito inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación, y en algunos casos sobre una parcela cultivable...".⁹⁹

Por último, José Papaño junto con otros autores, dice: "A nuestro modo de ver, el bien de familia implica una restricción o límite de dominio constituida por el instituyente en beneficio de la familia".¹⁰⁰

⁹⁷ De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", 10a edición, Vol I Introducción Personas, Editorial Porrúa S.A. México, 1980, p.309

⁹⁸ Montero Duhalt, Sara. ob. cit. p.400

⁹⁹ Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. "Comentarios al Código Civil", 2a edición, Editorial Carceñas Editor y Distribuidor, México, 1983, p.453

¹⁰⁰ Papaño, Ricardo José. Claudio Marcelo Keper. Gregorio Alberto Dillon y Jorge Raúl Causse. "Derechos Reales" Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990, p.276

Podríamos seguir mencionando otros autores con sus respectivas opiniones, pero creemos que con las anteriormente mencionadas damos una idea de los conceptos tan variados que existen sobre el tema.

En virtud de lo anterior, para tratar de desentrañar la naturaleza jurídica, iniciaremos una sencilla comparación con el usufructo y el patrimonio de afectación.

2.- PATRIMONIO FAMILIAR Y USUFRUCTO.

En páginas anteriores, mencionábamos las opiniones de algunos juristas acerca de la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, así por ejemplo, Baqueiro Rojas señala que la naturaleza jurídica es la de usufructo. El criterio es compartido por algunos estudiosos en derecho, porque, en principio los beneficiarios del patrimonio usan y disfrutan del bien del constituyente; sin embargo, no es solamente el disfrute de bienes ajenos la razón para atribuir la naturaleza jurídica de usufructo al patrimonio familiar, es necesario comparar otros puntos para aceptar o rechazar el criterio en discusión.

En relación al sujeto beneficiado en el patrimonio es el miembro de la familia, generalmente descendiente, cónyuge, ascendiente o deudor alimentario que necesita un lugar para vivir. El sujeto en el usufructo, puede ser cualquier persona física o colectiva.

Por lo que respecta al objeto en el patrimonio familiar es únicamente la casa habitación o la parcela cultivable. El usufructo incluye todo tipo de bienes, derechos, muebles, inmuebles, etcétera.

Comparando el valor de los bienes, en el patrimonio familiar se limita al equivalente a 3650 salarios mínimos para el distrito federal. En el usufructo no tiene límite.

La forma de constitución del patrimonio familiar es con la intervención de la autoridad judicial y la vigilancia del ministerio público. En el usufructo no hay restricciones.

El fin del patrimonio familiar es la protección de los miembros de la familia. En el usufructo es simplemente el uso y disfrute de los bienes ajenos.

Por último, las características del bien afecto a patrimonio familiar son: inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen. En el usufructo no existen.

Podemos seguir comparando otras características, pero con las expresadas tenemos elementos suficientes para dar nuestro punto de vista. El patrimonio familiar no puede revestir la naturaleza jurídica de usufructo por las siguientes razones:

Primera.- El patrimonio familiar es una institución que se crea para la protección de los miembros de la familia. El usufructo tiene por objeto el uso y disfrute de los bienes ajenos sin tomar en cuenta los fines de protección.

Segunda.- Tomando en cuenta el fin de protección, el objeto del patrimonio familiar, se limita a la casa habitación o la

parcela cultivable, con un valor limitado hasta 3650 salarios mínimos. El usufructo tiene como objeto cualquier bien o derecho, sin tomar en cuenta el valor, pues lo que importa es el uso y disfrute de determinados bienes por parte de una persona que no es el dueño.

Tercera.- Siguiendo el criterio de protección, el patrimonio familiar se constituye para beneficiar a los miembros de la familia como son, hijos, cónyuge y padres. El usufructo puede constituirse incluso a favor de personas colectivas o morales siempre y cuando tengan la capacidad para usar y disfrutar los bienes.

Cuarta.- Finalmente, la constitución del patrimonio familiar requiere de la intervención judicial, vigilancia del ministerio público y es inalienable, inembargable y no sujeta a gravamen. El usufructo no requiere de más formalidades para su constitución que aquéllas que señalan las leyes especiales según la naturaleza de los bienes.

La naturaleza jurídica de una institución, debe comprender el conjunto de características y elementos jurídicos de esencia y propiedad. El elemento de definición es tan importante que de él depende el objeto, sujeto beneficiado, valor del bien, forma y características del patrimonio familiar. El fin de protección a los miembros de la familia es el elemento de definición en el patrimonio familiar y no simplemente el uso y disfrute de bienes ajenos.

6.- PATRIMONIO FAMILIAR Y PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.

Otra de las opiniones que surgen en relación a la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es atribuirle el de patrimonio de afectación. De esta manera tenemos que Sara Montero señala que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación que reúne cabalmente las características de este concepto. El criterio desde nuestro punto de vista tiene más lógica jurídica, sin embargo, pensamos no es correcto utilizar a la ligera el término patrimonio olvidando que éste comprende en principio bienes, derechos, obligaciones y cargas que pertenecen a una persona.

Al inicio del capítulo, hacíamos referencia al tema del patrimonio de afectación y mencionábamos que esta teoría surge como crítica a la clásica, que no podía defender, entre otros, el principio de indivisibilidad frente a determinadas situaciones como son la aceptación de herencia, donde el patrimonio de la sucesión no se fusiona con el del heredero, ya que la herencia se recibe a beneficio de inventario.

Existen otras situaciones que ponen en serios aprietos al principio de indivisibilidad de la teoría clásica. Tal es el caso de la sociedad conyugal en el matrimonio, donde los bienes no son, en exclusiva propiedad, ni de uno ni de otro; son de ambos, sin llegar a ser copropiedad, situación a la que se aplica un término de comunidad de bienes. Otros ejemplos son el patrimonio del ausente, el patrimonio del quebrado.

Estas situaciones jurídicas son la causa fundamental del surgimiento de la teoría del patrimonio afectación, pues a todas luces es claro que existen diversos grupos de bienes independientes que tienen un fin regulado por el derecho.

En relación con este tema, es interesante la explicación que da Domínguez Martínez, quien no acepta la teoría del patrimonio afectación. Dice: "creemos que en realidad y a pesar de la previsión legal de una afectación, no estamos ni en este ni en ningún otro caso, ante la existencia de un patrimonio-afectación distinto del patrimonio general y único de una persona, creemos por el contrario y de acuerdo con los principios de la doctrina clásica, que en efecto el patrimonio es único y que todas esas masas de bienes afectos a un fin determinado, representan ciertas universalidades autónomas sí y legalmente organizadas, pero sin llegar a ser un patrimonio".¹⁰¹

El hecho de que una persona separe algunos bienes para destinarlos a un fin determinado, no es causa suficiente para denominarlos patrimonio y continúa: "...en esencia son certeros los postulados de la teoría clásica... hay a veces diversos sectores independientes en un mismo patrimonio, pero para explicar ese fenómeno no es necesario acudir a la ficción de creer que existen diversos patrimonios ligados a una sola personalidad. No deben confundirse las nociones de patrimonio y universalidad jurídica. Todo patrimonio es una

universalidad jurídica; pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio. Podemos perfectamente imaginar que el patrimonio de una persona se divide en varias masas independientes, sin necesidad de acudir a la ficción de que existen varios patrimonios, en la misma forma que sería ridículo tratar de explicar que un alumno domina perfectamente dos materias o especialidades diferentes atribuyéndole dos cerebros".¹⁰²

El planteamiento, desde nuestro punto de vista, es correcto. Domínguez Martínez con fundamento en estas ideas, piensa que no se debe hablar de patrimonio-afectación sino simplemente de afectación de bienes. Nosotros estamos de acuerdo con las ideas de Domínguez Martínez, pues quien constituye el patrimonio familiar afecta un bien de su patrimonio a un fin determinado, pero éste bien, no puede adquirir la categoría de patrimonio. Es absurdo pensar que la casa habitación, por sí misma sea un patrimonio dentro del concepto clásico, desvirtuando totalmente la idea original. En conclusión, pensamos que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es la afectación de un bien para la protección de los miembros de la familia, es decir, el bien queda afectado a un fin específico con las características de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen.

¹⁰¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "El Fideicomiso", 4a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p.199

¹⁰² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. ob. cit. p.200

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES

1.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Casi todos los autores ubican el origen del patrimonio familiar en la institución anglosajona del Homestead. El Estado de Texas, al obtener su separación de la República Mexicana, incluyó en su Constitución de 1836 una disposición que facultaba a los ciudadanos a adquirir una superficie determinada de terreno para establecer su hogar con la condición de ser jefe de familia. Posteriormente, en 1839, dicho Estado formuló una ley en la materia para proteger la propiedad de los jefes de familia con una superficie de 160 acres de tierra siempre y cuando el valor no supere los 500 dólares¹⁰³.

Jorge Mario Magallón expresa que la ley de Texas de 26 de enero de 1839 combina los conceptos jurídicos de inembargabilidad e inejecutabilidad a determinados inmuebles como medio de protección a los mismos,¹⁰⁴ y recordando las clases del maestro Roberto Cossic y Cosio apunta: "Esta institución es de origen yanqui, es el homestade americano. El origen del patrimonio de familia no fue primordialmente la protección de la familia, fueron fines de colonización los

¹⁰³ The Annals of America. Bicentennial edition 1776 1976 vol.6 1833-1840
The challenge of a continent, Encyclopedía Britannica inc. p. 293

¹⁰⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. ob. cit. p.576

que hicieron surgir en el derecho americano el patrimonio familiar".¹⁰⁵

Por su parte, Chavez Asencio señala que el *homestead* norteamericano consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título gratuito en las cuales se reúnen tres cualidades: a) ser domicilio de la familia, b) ser residencia habitual y c) ser lugar de trabajo. Señala también que una vez creado este patrimonio, no puede ser enajenado ni hipotecado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.¹⁰⁶

Después de Texas casi todos los estados de la Unión Americana legislaron en relación al tema. En 1862 se expidió una ley federal del *homestead*, la *Ley de Preferencia* por la cual el ocupante de la tierra tenía derecho de adquirirla con preferencia de otro, siempre y cuando fuera el primero en hacer la oferta.

Según Guastaviño, existen dos acepciones del *homestead*: la primera está relacionada con la combinación de inembargabilidad e inejecutabilidad de determinados inmuebles, acepción que nació precisamente en la ley texana antes comentada, la segunda se identifica con la idea de lote de colonización de dimensiones delimitadas legalmente, al que todo ciudadano americano jefe de familia o con edad de 21 años tiene derecho. Esta segunda acepción nace precisamente con la ley federal de 20 de mayo de 1862, o sea, mientras la

¹⁰⁵ *Ibid.* p.577

ley federal busca que los jefes de familia adquieran pequeñas propiedades, la ley local de Texas busca la conservación de las mismas.¹⁰⁷

Guastaviño justifica el nacimiento de la ley Texana en el sufrimiento de sus habitantes durante los años 1837 y 1838, los cuales, en su mayoría inmigrantes, buscaron rehacer sus patrimonios que habían sido embargados por impacientes acreedores, solicitaron y obtuvieron una ley que los librara del riesgo de las ejecuciones inmobiliarias por deudas. Las buenas condiciones del Estado pronto hicieron prosperar a la población, ello cimentó el prestigio de la nueva institución y no tardó en que otras legislaciones sancionaran leyes similares.¹⁰⁸

Para los fines de nuestro trabajo se señalan como características del homestead, las siguientes:

A).- El constituyente es el jefe o cabeza de familia. Puede ser tanto el hombre con su esposa, tenga o no hijos, como la mujer que tiene a su cargo la manutención de una o varias personas.

B).- Uno de los primeros términos que se deben encontrar en la provisión constitucional, el cual sugiere necesidad de definición, es la frase jefe de familia. La opinión aceptada generalmente es que para ser jefe de familia una persona debe tener ya sea una responsabilidad para apoyar a otra persona o

¹⁰⁵ Chávez Asencio, Manuel. op. cit. p.433

¹⁰⁷ Guastaviño, Elías. "Bien de Familia", 2a edición, Editorial De Rubizal y Cuizoni S.C.C. República Argentina, p.158

¹⁰⁸ Ibid. p.159

tener una autoridad paterna sobre otro miembro de la familia.¹⁰⁹

C).- El bien sobre el cual recae la protección es el terreno que se va a cultivar, que en un principio y según la ley texana era de 160 acres, quedaba protegido si se cumple con la condición de establecerse, cultivarlo y ocuparlo continuamente durante un periodo de 5 años.

El homestead comprendió mas tarde no sólo las tierras de los colonos sino también la casa habitación y además pasó de ser una institución que pudiéramos llamar rural a ser urbana.¹¹⁰

De esta manera la institución en estudio protegía únicamente los bienes raíces, entendidos como la tierra y la casa habitada por los beneficiarios.

El fin principal del homestead era sin duda alguna, la protección de la familia. Mendieta y Nuñez hace referencia a la doctrina social de la institución resumiéndola en las siguientes palabras: "Es necesario evitar que las familias de la clase media desciendan de su posición social, a fin de que no vallan a aumentar el número de los sin trabajo, el número de los desheredados, para ello es preciso impedir que los jefes de familia dilapiden todo su patrimonio, cediendo a sus vicios o que por incapacidad de esos mismos jefes de familia

¹⁰⁹ Shapo, Marshall S. "Restraints on Alienation and Devise of Homestead: Monsters Unfettered from Florida's Past" University of Miami Law Review. Vol 19 Fall 1964 United States of America p.23

¹¹⁰ Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional" 5a edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 p.145

quede ésta en la miseria como consecuencia de los embargos llevados a cabo a instancia de los acreedores".¹¹²

El principio se repite en toda la literatura de la materia ya que en la legislación del Estado de Florida encontramos "... El fin fundamental de la ley era evitar la venta forzada de la propiedad para conservarla y proteger a la familia de la necesidad, proporcionando un refugio para las tensiones y épocas de mala fortuna".¹¹²

El bien es inembargable. Elias Guastaviño a este respecto apunta: "Interesa destacar que el beneficio de la inembargabilidad en los lotes de colonización por la ley de 1862 se limita a las deudas contraídas con anterioridad al otorgamiento del título, por las obligaciones posteriores el inmueble queda sujeto a régimen de embargo y ejecución, el efecto fundamental del homestead es colocar al inmueble fuera de la esfera persecutoria de los acreedores."¹¹³

El bien puede ser enajenado con el consentimiento del esposo o esposa, pero de ninguna manera lo sustraen del comercio jurídico. Así, encontramos que la legislación especial del Estado de Florida añade: "La sección I de este artículo estipula que un hogar de familia no debe ser enajenado sin el consentimiento conjunto del esposo o esposa cuando exista esta relación".¹¹⁴

¹¹² Mendieta y Nuñez, Lucio. ob. cit. p.146

¹¹³ Buchwald, Herbert. "Restraints on Alienation by Juridical Accretion", University of Miami Law Review., Vol. 18, Fall 1964, United States of America, p.2

¹¹⁴ Guastaviño, Elias. ob. cit. p.162

¹¹⁵ Shapo, Marshall S. ob. cit. p.2

El consentimiento del cónyuge sirve para vender o gravar el bien. Al respecto, Chávez Asencio hace notar que: "Se señala también que una vez creado el patrimonio no puede ser enajenado ni hipotecado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro".¹¹⁵

Por último, agregaremos que la inembargabilidad subsiste mientras haya un hijo menor de edad. En cuanto a la indisponibilidad, requiere necesariamente de la existencia del matrimonio. Al enviudar, el titular del *homestead* puede enajenar libremente el bien aunque haya hijos menores manteniendo el privilegio de la inembargabilidad.¹¹⁶

Como podemos observar, aun cuando existen antecedentes del patrimonio familiar en leyes norteamericanas, profundas diferencias lo separan de nuestra institución, diferencias que han provocado su no utilización y su relegación en los códigos civiles.

II.- FRANCIA

Desde el año de 1886 se conocieron proyectos para la protección de las personas de escasos recursos, pero no fue sino hasta el año de 1894 en que se dictó la primera ley de *casas baratas* con la finalidad de proporcionar habitación salubre y de bajo precio para las personas de escasos recursos.

¹¹⁵ Chávez Asencio, Manuel. ob. cit. p.433

¹¹⁶ Guastaviño, Elías. "Bien de Familia" ob. cit. p.164

La primera ley francesa que aborda el tema se sancionó el 12 de junio de 1909 con el nombre de *Ley del Bien de Familia*. Según esta ley, pueden constituir el bien de familia el marido, la esposa, los abuelos y en general cualquier persona capaz.

El marido puede constituirlo sobre bienes de su propiedad, de la sociedad conyugal o de la esposa, siempre y cuando él sea el administrador de los bienes. La esposa puede constituirlo en un bien de su propiedad o en uno de la sociedad conyugal sin autorización especial. También puede constituirlo fuera de matrimonio, cuando se haya divorciado o cuando su esposo hubiere muerto. Los abuelos sólo pueden constituirlo cuando tengan la patria potestad sobre sus nietos. Además, toda persona capaz de disponer puede constituir un bien de familia en provecho de otra persona que reúna las condiciones para constituirlo.¹¹⁷

Para dicha ley son objeto del bien de familia:

- A).- una casa de variables dimensiones.
- B).- una casa con terreno anexo que ocupe la familia o con uno próximo que se dedique a la explotación agrícola.

El bien de familia se constituye con la comparecencia ante notario, el cual, en un acta, señala las características del bien y los datos del constituyente. Con el testimonio del acta se presentan los interesados ante el juez de paz, quien publicará la solicitud por dos veces de quince en quince días

¹¹⁷ *Ibid.* p.207

en el periódico oficial y después de transcurridos dos meses y comprobar que no hubo oposiciones, aprobará la constitución y dictará la sentencia correspondiente para su inscripción en el Registro Público.

Guastaviño apunta que la profusión de formalidades y procedimientos conspira contra la vigencia práctica del bien de familia en Francia.

Por último, señalaremos que la ley que se comenta ha sido modificada por las reformas de 14 de marzo de 1928, 22 de febrero de 1931, 13 de febrero de 1937, donde se amplió el objeto para abarcar la tienda o taller, 7 de julio de 1948, 12 de marzo de 1953 y recientemente por la ordenanza de 7 de enero de 1959.¹¹⁸

III.- ESPAÑA

Aun cuando al principio de éste capítulo señalábamos que la mayoría de los autores coincidían en que el antecedente del patrimonio familiar lo encontramos en la legislación anglosajona del *homestead*, Galindo Garfias apunta: "No es sin embargo el *homestead* una institución de origen sajón, en el derecho foral español, desde fines del medioevo podemos descubrir instituciones muy semejantes al *homestead* anglosajón que tienden a crear y proteger la pequeña propiedad familiar. La protección de la propiedad de la familia en España no solo se ha logrado a través de la

¹¹⁸ Ibidem. p.206

vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones por medio de los mayorazgos, es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia.

En Navarra y Vizcaya se ha procurado evitar el desmembramiento de la propiedad familiar por medio del *Retracto familiar* otorgando a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretendan enajenar a terceros extraños al grupo familiar. El Fuero Viejo de Castilla instituía el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituía la casa, la huerta, así como el caballo y las armas.¹¹⁹

Pero ningún otra institución tan semejante al patrimonio familiar actual como la idea de Casa en Aragón, Galindo Garfias señala que la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, es un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, que se sustenta de unos mismos bienes que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.

La casa Aragonesa coincide con el patrimonio familiar en la idea de protección del grupo de personas unidas por lazos de sangre que viven en común; difiere en que en la búsqueda de

¹¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. p.721

esta protección económica el fuero Aragonés vincula una generación con la otra, pues a través de ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación, se logra una vinculación y una identidad familiar. Analizando las ideas, concluimos que Galindo Garfias tiene razón porque la Casa Aragonesa tiene como fin la protección de la familia, mientras que en sus inicios el *homestead* americano tuvo como fin la colonización.

Existen en España leyes para la protección de la vivienda como la ley de Casas Baratas de 12 de julio de 1911, que exentó de los impuestos a dichos inmuebles cuando se tratase de sucesión directa y en un 75% en la sucesión con los colaterales. En la ley de 10 de diciembre de 1921 a la excepción antes mencionada se agrega la inembargabilidad de las casas, así mismo se declaran inalienables pues no podrían transmitirse por otro título que el hereditario.

La transmisión hereditaria reconocía al cónyuge sobreviviente el derecho de habitación mientras permaneciese viudo (o viuda) y además la obligación de alojar a los hijos y descendientes del titular que estuvieran en minoría de edad. Por Real Decreto de 10 de octubre de 1924 se modificó el régimen de casas baratas señalando que tanto la inembargabilidad como la Inalienabilidad durarían 50 años. Posteriormente, por ley de 29 de julio de 1925, se disminuyó dicho periodo a 15 años. Catorce años después según ley de 19 de abril de 1939, se estableció el régimen de viviendas

protegidas, que reemplazó a la legislación sobre casas baratas conservando de ella las características de ser el inmueble inembargable e inalienable.¹²⁰

La ley del patrimonio familiar de 15 de julio de 1952 tiene por objeto los lotes adjudicados a los campesinos que se dediquen a actividades agrícolas.

El 15 de julio de 1954¹²¹ se expidió la Ley sobre el patrimonio familiar agrario cuya finalidad era evitar la excesiva parcelación de los lotes en defensa de la economía nacional y contribuir al bienestar de la familia campesina dándole una base de sustento al fijar la inembargabilidad del mismo y propiciar el arraigo del campesino a la tierra con la imposición de la sucesión forzosa en su titularidad.

Como podemos observar, es en la legislación española en donde por primera vez encontramos la inalienabilidad para los bienes afectados a patrimonio familiar. Pero, con exclusión de este antecedente, no existe en los demás la inalienabilidad como limitante a la transmisión del patrimonio familiar.

IV.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Durante el periodo presidencial del General Porfirio Díaz se acentuó el acaparamiento de tierra y el acrecentamiento del latifundio en su grado máximo. La situación en que se encontraba el campesino era de verdadera servidumbre. El peón

¹²⁰ Guastavíño, Elías. ob. cit. p.241

acasillado y la tienda de raya son los elementos mas distintivos de ésta época. El país, convertido en un enorme latifundio, era cultivado en una mínima parte y con medios de trabajo antiguos y sin técnica que obligaban a los campesinos a trabajar en exceso. El panorama en el campo era deplorable.¹²²

Raúl Lemus señala: En poder de sólo 276 propietarios estaban 47'968,814 hectáreas, excesiva superficie y corto número de terratenientes, entre quienes deben de contarse los favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como los señores Creell y Terrazas, dueños de casi todo el estado de Chihuahua. Haremos notar que entre ellos y algunos más de quien adelante nos ocuparemos, estaban 72 millones de hectáreas que las compañías deslindadoras restaron a los pueblos al amparo de la ley de Deslindes de 15 de diciembre de 1883. Si sumamos la superficie de que eran poseedores los españoles y sus descendientes, con la que estaba en poder de los 276 propietarios, encontraremos que tenían 167'969,814 hectáreas, o sea, más de las tres cuartas partes de la superficie total de la nación.¹²³

Las demandas de la lucha revolucionaria incluían, entre otras cosas, la restitución de las tierras a sus legítimos poseedores, la dotación de tierras y aguas a quienes

¹²¹ Sopena, Joaquín. "En Torno a la Ley del Patrimonio Familiar", Revista de Derecho Privado, España, p.706

¹²² Colmenares, Ismael. Miguel Ángel Gallo. Francisco González. Luis Hernandez. "Cien Años de Lucha de Clases en México" 1876-1976 tomo I 16ª reimpresión, Ediciones Quinto Sol S.A de C.V. México 1994 p.27

¹²³ Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano" séptima edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1991 p.181

carecieran de ellas y la repartición de los latifundios. Por tal motivo el Plan de San Luis dado a conocer el 5 de octubre de 1910 por Francisco I. Madero, al inicio de la revolución, señala: "Abusando de la ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallos de los tribunales de la República siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos que los restituyan a sus respectivos propietarios."¹²⁴

En cuanto al Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre de 1911 por Emiliano Zapata, en su artículo 6o apunta: "...hacemos constar que los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entraran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades y de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores".¹²⁵

Puesto que los antecedentes del patrimonio familiar se encuentran antes y después del periodo revolucionario, se

¹²⁴ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. p.732

¹²⁵ *Ibid.* p.740

puede afirmar que no es en éste donde nacen las ideas de protección de la clase económicamente débil.

A continuación estudiaremos algunas leyes de las cuales haremos una reflexión más detallada.

1.- Ley de Dotaciones y Restituciones del 6 de enero de 1915.

Como lo mencionábamos anteriormente, profundos antecedentes agrarios tiene el patrimonio familiar y habremos de acudir a ellos para encontrar su historia. En plena etapa de guerra revolucionaria hubo necesidad de expedir una ley que restituyera las tierras arrebatadas a los pueblos y además dotara de las necesarias a los que carecían de ellas.

Analizando la Ley y su exposición de motivos encontramos los siguientes elementos:

A).- La ley tiene como finalidad aliviar los malestares y el descontento de las poblaciones agrícolas que habían sido despojadas de sus tierras en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

B).- La dotación y la restitución son figuras mediante las cuales los pueblos podrán obtener la tierras necesarias para su subsistencia.

C).- Como autoridades para resolver los expedientes se crean:

a).- Una Comisión Nacional Agraria con facultad revisora.

b).- Una Comisión Local Agraria que emitiría el primer dictamen.

c).- Comités Particulares Ejecutivos que auxiliaban a las primeras.

D).- Se faculta a las autoridades administrativas y militares para efectuar las expropiaciones a fin de proporcionar tierras suficientes a los pueblos que carezcan de ellas.

E).- Las dotaciones y restituciones se harían en forma provisional.

Importante nos parece el último párrafo de la exposición de motivos pues señala: "...es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros puedan fácilmente acaparar esa propiedad..."¹²⁶

Finalmente durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez y por decreto de 10 de enero de 1934 se reformó íntegramente el artículo 27o constitucional, también se abrogó la ley que nos ocupa, pero su texto quedó incorporado casi íntegramente a aquel.

2.- Ley Agraria del Villismo de 24 de Mayo 1915

Expedida en la ciudad de León Guanajuato, esta ley enfoca su atención en el fraccionamiento de los latifundios existentes en el norte del país. La Ley trata de proveer a los indígenas de pequeños lotes no mayores de 25 hectáreas. Para

los fines de este trabajo nos interesa el artículo 17o que señala: " El patrimonio familiar inalienable es protegido debidamente..."¹²⁷

De Ibarrola expresa: "La gran desigualdad de la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera sujeta a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquélla clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos"¹²⁸

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

La actual Constitución Política, pilar de todas nuestras instituciones fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o de mayo del mismo año. El artículo 27o, uno de los más extensos, cambia el enfoque de la propiedad que, según el liberalismo del siglo XIX, afirmaba la existencia de una propiedad individual y privada como un derecho inalienable del hombre.

El constituyente, influenciado por las ideas de León Duguit, busca un justo equilibrio entre el elemento individual y el colectivo a partir de la concepción de que la propiedad

¹²⁵ Ley de 6 de enero 1915. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sección de Compilación de Leyes. P.1

¹²⁷ De Ibarrola, Antonio. "Derecho Agrario" 2ª edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1983 p.198

¹²⁸ Ibid. p.201

implica una función social que cumplir en beneficio tanto del individuo como de la sociedad de que éste forma parte.¹²⁹

Esta nueva concepción social permite al Estado imponer a la propiedad privada en todo tiempo las modalidades que dicte el interés público. En relación al tema, Jorge Carpizo señala: "Se le asigna a la tierra la función social, ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos, que se acabaran los latifundios para que cada mexicano poseyera un pedazo de tierra que trabaja con sudor y lagrimas. La idea motriz fue: la tierra para quien la labra, y además se asentó que se debería solucionar las injusticias del pasado restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían efectuado".¹³⁰

La Constitución otorga al Estado la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, lo cual implica el dominio inminente que tiene el Estado sobre su propio territorio.

Sobre el tema Ignacio Burgoa opina: la propiedad originaria significa la pertenencia del territorio a la entidad estatal como elemento inseparable de éste, es la base hipotética que legitima el fraccionamiento de los latifundios de acuerdo con un principio teórico primario a fin de excluir todo

¹²⁹ Ruiz Massieu, Mario. "Derecho Agrario" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990 p.55

¹³⁰ Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917" 3a edición, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979, p.111

derecho preferente que sobre ellas alegasen los particulares.¹³¹

El artículo 27o elevó a la categoría de ley constitucional la de 6 de enero de 1915 y consideró el problema agrario en todos sus aspectos los que trata de resolver por medio de principios generales.

Uno de los aspectos es la casa habitación de la familia campesina y al efecto de establecer la institución de patrimonio familiar de tipo rural, el cual queda ubicado en la Fracción XVII, inciso g), que a la letra dice: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno."¹³²

Al ser modificado el artículo 27o por decreto del Congreso de la Unión del 3 de enero de 1992, a la fracción XVII se le suprimieron los incisos y el patrimonio familiar quedó ubicado en el párrafo cuarto con la redacción original.

El artículo 123 también menciona el patrimonio familiar con un sentido de protección para las clases obreras; con ligeros cambios, pero en esencia es el mismo. La fracción XXVIII dice: "Las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con

¹³¹ Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales" 23a edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991, p.462

COPIA
 1992
 12/10/92
 12/10/92
 12/10/92

simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".¹³³

Es comprensible y lógico que el constituyente de Querétaro buscara la protección de los campesinos y obreros, los cuales constituyen la inmensa mayoría de nuestra hermosa pero pobre nación. Al tratar de proteger a este conglomerado en la institución que es materia de estudio, le reconoce la importancia de su verdadero significado. Imaginemos por un momento qué pasaría si en alguna época de nuestro futuro se lograra satisfacer las necesidades de vivienda y además se protegiera ésta contra las eventualidades de la vida: México tendría la paz social necesaria para buscar la felicidad colectiva en un ambiente de firme desarrollo.

4.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

Esta ley fue expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista el 9 de abril de 1917 y se publicó los días 14 de abril y el 11 de mayo, fecha en que entró en vigor de acuerdo con su artículo 10 transitorio; la ley de carácter local fue adoptada por los Estados de la República.

Su importancia radica en que antes que el Código Civil del Distrito Federal o las leyes de los Estados organizaran el patrimonio familiar bajo las bases de inalienable y no estar sujeto a embargo ni a gravamen alguno, la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 284 marca: "La casa en

¹³² Constitución Política Mexicana como I ob. cit. p26-1

¹³³ Ibid. p108

que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor a los diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le corresponden si no valen en conjunto mas de diez mil pesos.

Quando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar el privilegio que le concede ésta disposición. En caso de que no hiciere esta manifestación a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen en caso de embargo se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia".¹³⁴

Como se puede observar, con una diferencia de 10 días iniciaron su vigencia la Constitución Política y la Ley Sobre Relaciones Familiares y si la primera crea el patrimonio

familiar con las características antes mencionadas, la segunda con más técnica legislativa menciona que la "morada conyugal no podrá ser enajenada si no es con el consentimiento de ambos cónyuges" pero de ninguna manera excluye del comercio jurídico este tipo de bienes.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares no se da nombre a este tipo de protección familiar; simplemente se reconoce que estos bienes no podrán ser embargados ni gravados y se marca un valor máximo, sin declarar inalienables los bienes en perjuicio de las familias o la Nación.

En la segunda parte del artículo 284 se señala que para su constitución, simplemente los cónyuges designarán ante la autoridad municipal el bien que habrá de gozar del privilegio legal.

La pregunta que nos surge es: ¿Al no señalar la inalienabilidad de la morada conyugal el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares fue un artículo inconstitucional?, tal vez no, porque en ninguna parte del mismo menciona al patrimonio familiar; sin embargo, creemos estaba más apegada a la realidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, estuvo en vigor en los estados de la República con idénticas características, sin embargo, mencionaremos en especial las Leyes de los estados de Aguascalientes y Tamaulipas porque su redacción es singular. Aguascalientes.- (8 de octubre de 1940).

¹³⁴ Ley Sobre Relaciones Familiares, ob. cit. p58 y 59

El artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares del Estado de Aguascalientes cambia de redacción y menciona el patrimonio familiar en los siguientes términos: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos se encuentren registrados como constituyentes del patrimonio de la familia, de acuerdo con la ley reglamentaria de este artículo".

Tamaulipas.- (29 de julio de 1918).

En un principio se adoptó la Ley del Distrito Federal, la cual concuerda en número y texto. Posteriormente y mediante decreto de 10. de Septiembre de 1923, se modificó la redacción y se adicionaron a la disposición anterior los artículos 286 al 305.

El artículo 284 de la ley originaria se divide en Tamaulipas en dos: el 284 y el 285 con el mismo contenido. Como los artículos subsecuentes reglamentan un patrimonio familiar sui géneris es necesario estudiarlos, cosa que hacemos en los siguientes términos:

El sujeto es el miembro de la familia.

El objeto es la morada conyugal. Además, el artículo 286 menciona los productos líquidos de los bienes del

constituyente y los productos líquidos del trabajo o profesión. La fracción III del artículo dice: "Destinado al objeto indicado una parte de los productos líquidos de los bienes del que va a constituir el patrimonio de la familia entendiéndose por productos líquidos, los que queden después de satisfechas las obligaciones para con los terceros y las de dar alimentos y atender a los gastos de sostenimiento del hogar en la proporción que ésta ley establece". La fracción IV añade: "Asignado para el referido propósito, una parte de los productos líquidos del trabajo, profesión o industria del que va a hacer la constitución del patrimonio de la familia, determinándose los productos líquidos de la manera prevista en la fracción anterior".

El artículo 287 añade: "Ninguno de los cónyuges podrá destinar a la constitución del patrimonio de la familia más bienes propios que los que constituya la mitad de su capital líquido, ni más de la mitad de las utilidades líquidas que obtengan como producto de sus bienes, o de su trabajo, comercio, profesión o industria".

Por primera vez se ordena la intervención de la autoridad judicial al señalar: "Para constituir el patrimonio de la familia, el que o los que vayan a constituirlo, ocurrirán al juez de la primera instancia del lugar...". Con posterioridad a la solicitud, el juez la manda publicar en el periódico oficial citando a una junta a los cónyuges y a los acreedores para el efecto de impugnar en su caso la constitución.

Resuelta ésta, el juez manda reducir los acuerdos a escritura pública e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad.

Para la venta de los bienes es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, pero los bienes no se declaran inalienables, según lo dispone el artículo 301 en los siguientes términos:

"Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia no pueden ser enajenados ni gravados sin el consentimiento de ambos cónyuges y nunca para negocios exclusivos de cada uno de éstos ni para negocios comunes que no formen parte del patrimonio de la familia".

Los bienes no estarán sujetos a embargo si no es por deudas precedentes de la administración del mismo patrimonio de la familia o gravámenes reales establecidos con anterioridad a la fecha en que dichos bienes pasaren a formar parte del patrimonio de la familia.

Los padres pueden destinar ciertos bienes para constituir a su vez un patrimonio de familia para sus hijos, o bien, cuando los productos sean una cantidad considerable y rebasen los 5,000 pesos, pueden invertirlos en segura hipoteca como se desprende del artículo 297: "Los cónyuges de común acuerdo podrán destinar todo o parte del patrimonio de la familia, para establecer a sus hijos bien dándoles bienes cuando se casen, para que a su vez constituyan el patrimonio de la nueva familia, bien dándoles los fondos necesarios para que ejerzan el trabajo, profesión, comercio o industria a que se dediquen. Esta facultad de los cónyuges no constituye un

derecho para los hijos, quienes en ningún caso podrán exigir de sus padres o abuelos que los establezcan". En relación con las cantidades que se invertirán en hipoteca, el artículo 298 estipula: "Cuando los cónyuges no se pusieren de acuerdo sobre la manera de invertir los productos que deban destinarse a aumentar el patrimonio de la familia y nada se hubiere determinado sobre el particular al constituir dicho patrimonio, luego que se reúnan cinco mil pesos, cualquiera de ambos cónyuges podrá pedir que se inviertan en segura hipoteca a favor de ambos cónyuges, con expresión de que el crédito que se constituye pertenece al patrimonio de la familia".

El legislador del estado de Tamaulipas, realmente se dedicó a redactar una ley muy detallada para reglamentar el patrimonio de familia. La inclusión de los productos líquidos o el establecimiento de un patrimonio para los hijos es prueba de la preocupación en relación al tema.¹³⁵

5.- Código Civil del Estado de Yucatán de 10. de junio de 1918.

Pocos Estados de la República tienen una historia jurídica tan rica como lo es Yucatán. La ley que en este momento nos toca comentar es el Código Civil de 1918, el cual desde esta fecha y adelantándose 10 años a la legislación del Distrito Federal, marco los lineamientos para regular el patrimonio

familiar en estado. Pero el mérito no es solamente haberla introducido, el mérito consistió en estructurarla de una manera tan sencilla y avanzada que si nuestro Código Civil del Distrito Federal estuviera redactado como aquél, el presente trabajo probablemente no tendría razón de ser.

No es ninguna casualidad la atinada redacción del patrimonio familiar dentro del Código Civil de Yucatán. Seguramente sus legisladores se inspiraron en la sabiduría del ilustre jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, autor casi en su totalidad de la constitución Yucateca de 1840 y no sólo eso, sino creador del medio controlador del régimen constitucional o juicio de amparo. En opinión de Ignacio Burgoa: "...La obra de éste eminente jurista yucateco cristalizada en su Constitución de 1840, implica podría decirse uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el Régimen Jurídico Mexicano".¹³⁵

El Código tiene el honor de ser el primero en estructurar el patrimonio familiar en la República Mexicana con características propias dentro de un capítulo separado y con una sistemática muy particular: El legislador pensó que si se trataba de un bien, éste debería ubicarse en el libro segundo. Mediante el decreto 181 de la XXV legislatura local, el General Salvador Alvarado promulgó el 30 de enero de 1918 el código civil del que estamos hablando, cuya vigencia se

¹³⁵ Lozano Noriega, Francisco. "Tópicos sobre Regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial" 3ª edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México, 1994 p.11

inició el 1o de mayo del mismo año, exactamente un año después que la Constitución Política de la República hiciera la propio. Hacemos esta mención porque es de advertir que el Código Civil de Yucatán a diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sí se refiere expresamente en su Título quinto Libro segundo, al patrimonio de la familia y el atribuye las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

El objeto es el predio rural o urbano.

La constitución no requiere de procedimiento judicial. La fracción primera del artículo 635 señala: "Constituye el patrimonio de familia, el predio rústico o urbano que los cónyuges habiten y declaren como tal con los requisitos siguientes: I.- Que la declaración se haga por ambos cónyuges en el acto de la adquisición o en cualquier tiempo por medio de escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad...".

El bien puede ser enajenado con la simple comparecencia de ambos cónyuges según lo dispone el artículo 637 que dice: "Los cónyuges de acuerdo y en escritura publica podrán vender el bien designado como patrimonio de la familia y en éste caso perderá este carácter...".¹³⁷

El bien no se declara inalienable.

La parte relativa al patrimonio familiar del Código Civil de Yucatán, los artículos 635 al 642 fue derogada por la Ley que

¹³⁶ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo" 29a edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1992, p.18

¹³⁷ Diario Oficial del Estado de Yucatán. Legislación Revolucionaria, Imprenta Constitucionalista. Mérida, Yucatán México. 1918 p.78

Constituye el Patrimonio de la Familia de 2 de julio de 1923 y será objeto de comentarios con posterioridad.

6.- Ley Orgánica Número 24 del Patrimonio Familiar del Estado de Guerrero de 7 de abril de 1922.

Si Yucatán fue el primer Estado en incluir en su Código Civil el patrimonio familiar, Guerrero es el primero en aprobar una ley especial y por separado de la legislación civil que reglamenta la institución.

El XXV Congreso del Estado expidió dicha ley, que tiene las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. Según el artículo 32, se consideran miembros de la familia para efectos de la ley: "El hombre y la mujer unidos por matrimonio civil, los hijos de dicho matrimonio, los ascendientes paternos y maternos que vivan en la morada familiar, los hermanos huérfanos paternos y maternos, si son hombres que sean menores de edad, y si son mujeres aún cuando sean mayores de edad siempre que no hayan contraído matrimonio, por último los hijos naturales reconocidos que vivan en la morada familiar".

El objeto es especial, el artículo 2o hace una lista de bienes tanto muebles como inmuebles en los siguientes términos: "I.- Una casa, sitio o solar que sirva de morada a la familia. II.- Un terreno cuya superficie no exceda de diez hectáreas si es de riego, de veinte hectáreas si es de

temporal, de cuarenta hectáreas si es de pastos o de ochenta hectáreas si es de montes. III.- Un par de bueyes. IV.- Un par de mulas. V.- Cinco vacas. VI.- Dos caballos. VII.- Cuatro burros. VIII.- Los aperos de labranza. IX.- Los instrumentos y útiles necesarios para el arte, oficio o industria de que viva la familia. X.- Una máquina de coser".

El artículo 4o añade que si el jefe de familia no posee todos los bienes antes enlistados, manifestará los que tenga y podrá ir aumentando hasta completar dicho patrimonio.

El jefe de familia que quiera constituir el patrimonio da aviso a la autoridad municipal por escrito señalando los bienes para su identificación. Una vez hecho esto, la autoridad expide una constancia gratuita que hará prueba plena ante las autoridades.

Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen y puede constituirse por testamento.¹³⁶

Nosotros nos preguntamos ¿cómo se puede hacer inalienable por ejemplo un par de bueyes? Quisiéremos saber el procedimiento, probablemente se inscriba en una sección especial del Registro Público de la Propiedad. La respuesta sería en verdad interesante.

7.- Ley que Constituye el Patrimonio de Familia del Estado de Yucatán de 14 de junio de 1923.

El Honorable XXVII Congreso del Estado de Yucatán expidió durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, la Ley que Constituye el Patrimonio de Familia con las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia, el ciudadano mexicano residente en el Estado, soltero o casado, hombre o mujer que tenga la obligación de mantener a descendientes, ascendientes o hermanos.

El objeto es muy amplio y comprende el predio en que la familia habita, el taller en que alguno de los miembros de la familia ejerza el oficio de que ésta vive, las parcelas de terrenos solas o inmediatas que cultiven directamente los individuos de la misma, y los instrumentos y bestias indispensables en la ocupación del que mantiene a la familia.

El artículo 2o añade: "también constituyen patrimonio de familia las fabricas, establecimientos industriales, haciendas de henequén, de ganado, de caña de azúcar o de otro género de cultivo adquiridos por las ligas de resistencia de trabajadores o por asociaciones cooperativas, en que los productores son propietarios".

¹³⁸ Ley del patrimonio Familiar del Estado de Guerrero. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección de compilación de leyes. México, 7 abril 1922 p.1

El objeto sale de nuestro contexto lógico porque para que un campesino fuera dueño de una fábrica o de una hacienda henequenera se presuponia un régimen socialista.

Los bienes de una sola familia no podían valer más de nueve mil pesos en conjunto, salvo el caso de los bienes adquiridos por las ligas de resistencia de trabajadores o por asociaciones cooperativas, pues en este caso su valor sería ilimitado en tanto conservaran el carácter expresado.

El patrimonio queda constituido por el solo hecho de estar inscrito en el Registro Público sin ningún otro trámite adicional.

Los bienes no podían ser embargados cuando se demostrara que forman parte del patrimonio familiar.¹³⁹

8.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Hidalgo de 8 de diciembre de 1923.

El XXVII Congreso del Estado de Hidalgo expidió esta Ley con las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el jefe de familia, cuya definición da el artículo 5o en los siguientes términos: "Es toda persona que tiene a su cargo y bajo su dependencia a cualquier otra, a la que esté obligado legal o moralmente a darle alimentos".

El objeto es amplio y lo forman la casa habitación, una finca rústica, los aperos y semovientes destinados a su

explotación, todos los muebles y utensilios del hogar, los libros, las máquinas y los instrumentos relativos a la ocupación de los miembros de la familia. También constituyen el objeto los honorarios, sueldos y salarios del jefe de la familia.

Los bienes no pueden tener en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

La constitución no requiere de formalidad alguna pues, el privilegio existe de pleno derecho. Basta solamente que el jefe de familia con cualquier título esté en posesión de los muebles y ocupe efectivamente la casa habitación o finca rústica.

Los bienes no pueden ser embargados ni sujetos a cédula hipotecaria, ni se puede constituir sobre ellos ningún derecho real ni obligación personal que los afecte.

El artículo 8 señala que la familia puede enajenar los bienes o constituir sobre ellos servidumbre con el consentimiento del cónyuge, y para el caso en que existan hijos menores, será necesaria la autorización del juez de primera instancia.¹⁴⁰

Es difícil pensar sobre la inclusión como objeto de los honorarios, sueldos y salarios del jefe de familia, pues esto provoca que cuando aquél pierda el trabajo, también

¹³⁵ Ley que Constituye el Patrimonio de Familia en el Estado de Yucatán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección de compilación de leyes, 14 de junio de 1923 p.1

¹⁴⁰ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, tomo LVI, No 46, Pachuca de Soto, México, 8 diciembre 1923, p.1 Pachuca de Soto, México, 8 diciembre 1923, p.1

desaparece el patrimonio familiar. La situación no concuerda con las características. Además, en cuanto a la constitución, se dice que no hay formalidad alguna, lo anterior ocasiona la confusión acerca de como pueden los inmuebles sustraerse del embargo o de la constitución de un derecho real.

9.- Ley Sobre Patrimonio de Familia del Estado de Michoacán de 17 de agosto de 1924.

La ley tiene las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. La ley señala, son sujetos: "I.- El marido sobre bien propio o de la sociedad conyugal de la familia beneficiaria, sin necesidad en el segundo caso del consentimiento de la esposa. II.- El padre de familia o ascendente que esté en ejercicio de la patria potestad. III.- La mujer casada en bien propio, sin necesidad de autorización del marido. IV.- El pariente de cualquier grado que aún sin obligación legal de dar alimentos lo suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

Son objeto, la casa o fracción de casa con los muebles que le pertenezcan, el terreno cultivado por el jefe de familia o el terreno y casa, aunque sean predios separados y si no están a más de dos kilómetros de distancia uno del otro.

La casa no deberá exceder de un valor de cinco mil pesos o el terreno de diez mil pesos.

Para constituir el patrimonio, el fundador presenta ante el juez de primera instancia un escrito acompañado de las actas del registro civil para comprobar el parentesco, así como un certificado de libertad de gravámenes. Si los documentos están correctos, el juez manda valuar la finca con audiencia del empleado de rentas. Hecho esto se publica un extracto de la solicitud por tres veces, con intervalos de quince días, para que se impongan los acreedores del fundador. Pasado éste tiempo, el juez dicta sentencia la cual se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, con lo que el inmueble y sus accesorios adquirirán definitivamente el carácter de patrimonio de familia y la copia certificada de la sentencia sirve como título de fundación.

El inmueble y sus frutos no pueden ser embargados por créditos de fecha posterior a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; tampoco puede ser enajenado o hipotecado por los fundadores. El patrimonio de familia puede ser constituido por testamento o donación.¹⁴¹

Nos causa extrañeza que el legislador utilice el término *fundación* en lugar de *constitución*, sin embargo, ésta idea se verá reflejada posteriormente en el Código Civil del Estado que estudiaremos en el capítulo quinto. Por lo que respecta al procedimiento, observamos que es necesario realizar tres publicaciones, lo cual pensamos, se hace más oneroso. Por último, nos damos cuenta que es la única ley que incluye el

¹⁴¹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo XLIV, No 90 Morelia, México, 17 de agosto 1924, p.1

testamento y la donación como formas para constituir el patrimonio, situación que también acoge el Código Civil del Estado.

10.- Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925.

La ley se encuentra relacionada en los antecedentes porque busca la protección de la familia mediante la entrega de parcelas a los campesinos y a su vez trata de organizarlos para la explotación de las tierras.

El fin principal es dividir en lotes de terreno (parcelas) con el propósito de que los ejidatarios puedan organizarse en la forma que más les convenga para la explotación de sus tierras. Los elementos que identificamos en la ley son los siguientes:

Los campesinos reciben las tierras por vía de dotación. El artículo 18 dice: "Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal".³⁴²

En el artículo antes transcrito se ve el fin del patrimonio parcelario ejidal: gozar de los derechos de habitación y disfrutar de la parcela.

El objeto es la parcela ejidal. El término inalienable se incorpora a las parcelas o unidades de dotación y no podrán ser objeto de embargo en juicio o fuera de él.

Por decreto de 31 de diciembre de 1932 se modificó la ley y se aceptó el patrimonio familiar. La fracción sexta del artículo 15 dice: "Con las superficies sobrantes al aplicar el patrimonio de familia en los ejidos que tengan tierras en exceso se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos de los ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria..."¹⁴³

Esta reforma ya ubica con claridad el patrimonio familiar rural destinado al campesino, que es diferente al patrimonio familiar urbano destinado al obrero. Nosotros pensamos que debió haberse mantenido así por muchas razones, principalmente porque el patrimonio rural es objeto de una ley federal y el patrimonio urbano lo es, de una ley local.

11.- Ley que Constituye el Patrimonio de Familia del Estado de Tabasco de 10 de julio de 1926.

La XXIX Legislatura del Estado de Tabasco expidió esta Ley que tiene las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. Se considera miembro a cualquier ciudadano mexicano residente en

¹⁴² Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo XXXIII, No 59, 31 de Diciembre 1925, p.1

¹⁴³ Diario Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tomo LXXV No53, 31 de diciembre 1932 p.11

el Estado, soltero o casado, hombre o mujer, que tenga la obligación de mantener a descendientes o hermanos.

Son objeto el predio en que habita la familia, el taller donde alguno de sus miembros ejercita el oficio para subsistir, las parcelas de terreno cultivadas directamente por ellos, así como los implementos y bestias indispensables para la labor agrícola. El artículo 2o añade: "Las fábricas, establecimientos industriales y hacienda de ganado, cacao, roatán, caña de azúcar o cualquier otra clase cultivo, adquiridas por las ligas de trabajadores o por asociaciones cooperativas en las que los productores son propietarios".

Las parcelas o predios, máquinas y semovientes no podrán valer más de diez mil pesos en conjunto, para lo cual servirán como base los valores catastrales, salvo el caso formado por las ligas de trabajadores o asociaciones cooperativas en que los productores sean propietarios, pues en éste caso el patrimonio de familia podrá tener un valor ilimitado en tanto conserve el carácter expresado.

El patrimonio queda constituido por el solo hecho de estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes son indivisibles, característica que seguramente se refiere a las fábricas, establecimientos industriales o haciendas; no embargables y no podrán ser objeto de hipoteca ni anticresis.

Los inmuebles podrán ser enajenados siempre que acrediten sus dueños ante la autoridad municipal la conveniencia o

necesidad de la enajenación, y si hubiere hijos menores de edad, la primera autoridad municipal resolverá con audiencia del Ministerio Público.

La ley tiene, fuerte influencia de la ley del patrimonio familiar del Estado de Yucatán, con pequeñas diferencias según la región de que se trate. Por otra parte, toma en cuenta el estado civil del constituyente al señalar: *soltero o casado*, cambiando el criterio establecido por otras leyes donde sólo toman en cuenta a los casados. Además, no había de alimentos en términos genéricos, sino como la obligación de mantener a descendientes y hermanos.¹⁴⁴

12.- Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas de 27 de abril de 1927.

La importancia de la ley radica en delimitar la superficie de la parcela y de la pequeña propiedad, ambos objeto del patrimonio familiar. Los elementos que identificamos son los siguientes:

El sujeto beneficiado es el ejidatario.

El objeto de adjudicación es la parcela. El artículo 99 dice:

"Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación y que haya quedado incluido en el censo agrario, formado durante la tramitación del expediente, se darán de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad, de dos y media a cuatro hectáreas en tierras de riego de segunda

calidad, de tres a cuatro hectáreas en tierras de medio riego, de dos a tres hectáreas en terrenos de humedad, de tres y media a cinco hectáreas en tierras de temporal, de cinco a siete hectáreas en tierras de temporal de segunda, y de siete a nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera".

En relación con la pequeña propiedad, reconocida por la ley, el artículo 105 señala: "Quedan exceptuadas de afectación ejidal para todos los efectos derivados de dotación de tierras por considerarseles pequeña propiedad, las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas cualquiera que sea la calidad de la tierra".¹⁴⁵

Por decreto de 31 de diciembre de 1932, se reformó el artículo 140 en los siguientes términos: "La Comisión Nacional Agraria tramitará de oficio las ampliaciones de ejidos que reclame la aplicación de la ley de patrimonio de familia, en los casos en que de acuerdo con el inciso VIII del artículo 15 de la misma ley, la Comisión Nacional Agraria declare que hay déficit de parcelas...".¹⁴⁶

La ley en principio, solo toma en cuenta el ejido y la pequeña propiedad y parece ser que no tiene relación con el patrimonio familiar, sin embargo, en la reforma antes mencionada señala expresamente patrimonio de familia y

¹⁴⁴ Periódico Oficial del Estado de Tabasco. No229 Villahermosa Tabasco, México 10 de junio de 1926 p.1

¹⁴⁵ Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo XII No 43 7 de abril 1927 p.1

además, autoriza a la Comisión Nacional Agraria a tramitar las ampliaciones de ejidos de oficio para la aplicación de la Ley del patrimonio de familia. Esta situación es importante porque con tal de lograr una ampliación a la superficie de los ejidos, se inició la proliferación de leyes relativas al patrimonio familiar en los Estados, como se demuestra en el presente capítulo.

13.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 10. de octubre de 1932.

El Código Civil para el Distrito Federal fue elaborado durante el año de 1928 y publicado en el Diario Oficial en las ediciones de los días sábado 26 de mayo (del artículo 10 al 722), sábado 14 de julio (del artículo 723 al 1280), viernes 3 de agosto (del artículo 1281 al 1791), y viernes 31 de agosto (del artículo 1792 al 3074), pero por diversos problemas, entre ellos la falta del Código de Procedimientos Civiles, no entró en vigor pues el artículo primero transitorio señalaba que el código entraría en vigor cuando lo señalara el ejecutivo.

Por decreto de 10. de septiembre de 1932, el Presidente Pascual Ortiz Rubio modificó el artículo primero transitorio

¹⁴⁶ Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. tomo LXXV, No.53, 31 de diciembre 1932, p.13

en el sentido de que el Código Civil inactivaría su vigencia el 1 de octubre de ese año.

El Código Civil del Distrito Federal, con profundo sentido social, se aparta de la corriente individualista de los códigos anteriores y vuelve los ojos a las mayorías desprotegidas. La exposición de motivos señala que una de las innovaciones más importantes es la creación del patrimonio de familia. "Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si la situación se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tuvieran una casa común".¹⁴⁷

El patrimonio familiar permanece casi con el texto original desde la entrada en vigor del Código y sólo han sido modificados los artículos 728, 730, 734 y 735 fracción primera en los siguientes términos:

El texto original del artículo 728 decía: "Solo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya".¹⁴⁸

Por decreto de 27 de diciembre de 1974 se reformó el artículo 728 en los siguientes términos: "Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya"¹⁴⁹

¹⁴⁷ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. 15 edición, Ediciones Andrade S.A. México, 1968 p.16

¹⁴⁸ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación. México D.F. 1928 p.164

¹⁴⁹ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCXVII, No.39, 27 de diciembre de 1974, p.5

La reforma en cuestión no tiene mayor trascendencia, simplemente se requería adecuar el artículo al momento político, pues los municipios en el Distrito Federal habían sido substituidos por delegaciones; sin embargo, si el legislador quería ser congruente con el cambio, debió modificar también el artículo 740 que hace mención a la autoridad municipal.

El artículo 730, que marca los valores máximos, ha sufrido cuatro reformas para tratar de actualizarlo a la realidad económica. El texto original decía: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de: I.- Seis mil pesos para la municipalidad de México. II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de Baja California. III.- Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para el Territorio de Quintana Roo".¹⁵⁰

Por decreto de 27 de febrero de 1951, se reformó el artículo para quedar en los siguientes términos: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios federales"¹⁵¹ Por decreto de 31 de diciembre de 1954, se reformó nuevamente para quedar así: "El valor máximo de los

¹⁵⁰ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Talleres Gráficos de La Nación, Secretaría de Gobernación. México D.F. 1928 p.164

¹⁵¹ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CLXXXIV, No.48, 27 de febrero 1951, p.2

bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios federales".¹⁵²

El decreto de 23 de diciembre de 1974 lo vuelve a reformar y el texto queda de la siguiente manera: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos".¹⁵³ Una última reforma, por decreto de 29 de junio de 1976, deja al artículo en los siguientes términos: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio".¹⁵⁴

El artículo 730 es el que más reformas ha sufrido, la situación se explica por el hecho del valor adquisitivo de la moneda y la preocupación del legislador de actualizar el valor de los inmuebles al momento económico en cuestión. Después de varios intentos, parece ser que en 1976 se encontró la solución al problema, y en lugar de señalar un valor fijo se adoptó el criterio de asignar como valor al patrimonio familiar el equivalente a 3650 veces el importe del salario mínimo general, pero como veremos en el capítulo

¹⁵² Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCVII, No.51, 31 de diciembre 1954, p.5

¹⁵³ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCXXVII, No.39, 27 de diciembre 1974, p.5

¹⁵⁴ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCXXXVI, No.41, 29 de junio 1976, p.7

sexto, los valores continúan siendo motivo de discusión y causa para que la gente no acceda a la institución.

El artículo 734, que habla de la constitución necesaria, ha sufrido una reforma. El texto original decía: "Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, en la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículo 731 y 732."¹⁵⁵

Por decreto de 27 de diciembre de 1983, se reformó el artículo para quedar en los siguientes términos: "Las personas tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna, en la

¹⁵⁵ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación. México D.F. 1928 p.165

constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".¹⁵⁶

Es muy delicado que en un afán de sobre protección a determinadas clases sociales se tenga que violentar el orden legal adquirido. La reforma que nos toca comentar, plantea la posibilidad de que, el tutor de acreedores alimentarios, familiares del deudor o inclusive el ministerio público, soliciten la constitución del patrimonio de familia sobre bienes del deudor sin necesidad de invocar causa alguna. Si se constituye el patrimonio familiar, el titular del bien, por virtud de la inalienabilidad queda privado del derecho de disposición, situación que es contraria a los más elementales principios establecidos en el artículo 14 de la Constitución General de la República. Sobre el particular ampliaremos nuestra opinión en el capítulo sexto.

El artículo 735, que se refiere al patrimonio familiar administrativo, ha sufrido una reforma. El texto original decía: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan: I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a Los Ayuntamientos del

¹⁵⁶ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, tomo CCCLXXII, No. 42, 27 de diciembre 1983, p. 16

Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común..."¹⁵⁷

Por decreto de 27 de diciembre de 1974, se reformó esta fracción para quedar en los siguientes términos: "I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común".¹⁵⁸

La reforma tiene como fin actualizar el artículo al momento político, tal como se hizo con el 728, simplemente se excluyen las palabras ayuntamiento y territorios federales; pero como se verá en el capítulo tercero, el patrimonio familiar administrativo, o sea, el constituido con terrenos del gobierno federal o del Distrito Federal, es una ilusión legal que solo crea falsas expectativas entre la población.

Fuera de estas reformas, el texto permanece original. Los artículos 730, 734 y 735 serán objeto de comentarios en el capítulo tercero. Por último mencionaremos que en la fecha de entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal, hizo lo propio el Código de Procedimientos Civiles. Por cuestiones desconocidas sólo reglamenta la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y deja una laguna procesal en lo referente a la constitución, dismanución, ampliación y extinción de la institución en estudio.

¹⁵⁷ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación México D.F. 1929 p.165

¹⁵⁸ Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCXXVII, No39, 27 de diciembre 1974, p.5

14.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Zacatecas de 10 de junio de 1933.

La ley tiene las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 4o establece que el patrimonio de familia deberá establecerse: I.- Por el padre, en su defecto por la madre y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad. II.-. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización o permiso del marido. III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimento a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia y IV.- El tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores.

Son objeto la casa que habite la familia, el terreno propiedad del jefe de la familia o de alguno de sus miembros, el mobiliario de uso doméstico; tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerando como tal los semovientes, semillas, implementos y aperos de labranza; y tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo como la maquinaria, aparatos, herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del oficio a que la familia se dedique.

El valor no podrá exceder de diez mil pesos.

El patrimonio queda constituido al acudir el fundador ante el jefe de la oficina de hacienda del Estado y formular una manifestación en tal sentido, haciendo constar en ella la clase de bienes y su valor. El jefe de la oficina realiza publicaciones de la solicitud tres veces con intervalos de diez en días y transcurrido el plazo, si no se presentare oposición, los bienes adquirirán el carácter de patrimonio de familia, por lo que el jefe de la oficina expide una declaración que tendrá el carácter de título de fundación.

Los bienes serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

En caso de fallecimiento del fundador, los derechos sobre los bienes se transmiten automáticamente y sin necesidad de ningún procedimiento. Tal razonamiento se desprende del artículo 18, que dice: "En caso de fallecimiento del titular del patrimonio de familia, los derechos sobre éste se transferirán de pleno derecho en favor de la persona que le substituya como jefe de familia".¹⁵⁹

Es interesante observar como la Ley del Estado de Zacatecas, toma en cuenta a las familiar campesinas y a las obreras señalándoles diferentes objetos según el oficio a que se dediquen; sin embargo, nos llama la atención el procedimiento especial para la constitución con la intervención del jefe de la oficina de hacienda. El procedimiento en los términos anteriores puede ser calificado de administrativo. Por último

¹⁵⁹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo XXIV, No 26, 10 de Junio de 1933 p. 5

señalamos la transmisión de pleno derecho que opera en el caso del fallecimiento del titular.

15.- Reforma Constitucional al Artículo 27 de fecha 10 de enero de 1934.

El artículo 27 constitucional cuenta con treinta y ocho reformas, la primera de las cuales fue efectuada por el Congreso de la Unión durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez, mediante decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934. Esta en particular nos interesa por las siguientes razones:

- a).- Porque reestructura todo el artículo 27 constitucional.
- b).- Porque la reestructuración está encaminada a la entrada en vigor del primer Código Agrario, el cual será objeto de comentarios por separado.
- c).- Porque deja sin sustento constitucional el modo administrativo de constitución del patrimonio familiar lo que provocó que el Gobierno se colocara en una postura demagógica en este tema.

El texto original decía en el párrafo undécimo, incisos "a" a "d" lo siguiente:

- "a).- En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
-

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllos, el tipo de interés no excederá del 5 por ciento anual".¹⁶⁰

En base en este párrafo, el legislador del Código Civil del Distrito Federal estableció primeramente, en la parte relativa a la exposición de motivos, lo siguiente: "... se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual...".¹⁶¹ En segundo término, estableció en el artículo 735 que con el objeto de favorecer el patrimonio familiar, se venderían a quienes quisieran adquirir: "II.- Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el inciso "c" del párrafo undécimo del artículo 27 de la

¹⁶⁰ Constitución Política Mexicana tomo I apéndice No. 1, ob.cit. p.118-1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y además reafirma en el artículo 736: "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso "d" del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al reformarse el artículo 27, desapareció el párrafo undécimo y el contenido de los incisos "c" y "d" quedó ubicado en la fracción XVII con el siguiente texto: "c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local mediante la expropiación. d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito a un tipo de interés que no exceda del 3% anual".

Es decir, que a sólo dos años de estar en vigor el Código Civil del Distrito Federal, por virtud de ésta reforma quedó en desuso el modo administrativo de constitución del patrimonio familiar, sin que hasta la fecha se repare el error legislativo pues de manera increíble continua en los mismos términos; sin embargo, como se comentó en el punto 14, por decreto de 23 de diciembre de 1974, se modifica la fracción primera del Artículo 735 para suprimir los términos *Ayuntamientos y Territorios Federales*, reforma inútil si no

¹⁶² Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. op. cit. p.15

se tiene el sustento constitucional del modo administrativo de constitución del patrimonio familiar.¹⁶²

16.- Ley de Organización del Patrimonio Familiar del Estado de Chiapas de 7 de marzo de 1934.

La XXXIV Legislatura del Estado expidió la Ley con las siguientes especificaciones:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia y el artículo 3o señala: "Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar el fruto de la parcela el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos".

El objeto es muy amplio, el artículo lo hace una lista en los siguientes términos: "I.- La casa habitación de la familia.

II.- Los muebles utensilios y los elementos de confección de ropa de uso común. III.- Los vestidos y la ropa de uso. IV.- Una parcela cultivable cuya extensión no exceda de: a).- 10 hectáreas de tierras de riego o humedad. b).- 20 hectáreas de terrenos de temporal de primera clase. c).- 30 hectáreas de tierra de temporal de segunda clase. d).- 50 hectáreas de tierras de otras clases y e).- La herramienta, animales y

¹⁶² Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo XXXII, No 8, 19 de enero 1934, p.1

demás elementos necesarios en agricultura, en el arte o industria a que se dedique la familia.¹⁶³

El valor máximo de los bienes afectos será de 2000 pesos.

La forma de constitución se efectúa ante el Presidente Municipal, se presenta un escrito en el que se detallen los bienes y demás datos; luego, esa autoridad remite el expediente al ejecutivo del estado, el cual emite resolución en que aprueba la constitución del patrimonio y manda copia al Registro Público de la Propiedad para la inscripción correspondiente.

Los bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El procedimiento administrativo que menciona la ley es, a nuestro juicio, más complicado que el de la Ley de Zacatecas, donde interviene el jefe de la oficina de hacienda. Presentar una solicitud ante el Presidente Municipal, se nos imagina problemático, pero, la cuestión se torna verdaderamente difícil cuando hay que enviar el expediente al ejecutivo del Estado. La experiencia nos enseña que, realizar un trámite ante tales funcionarios, puede tardar meses o quizá años.

17.- Código Agrario de 12 de abril de 1934.

La reforma integral al artículo 27 constitucional, realizada durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez, sirvió de preámbulo para que dos meses más tarde entrara en

¹⁶³ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, tomo II, No 10, 7 de marzo 1934, p.2

vigor el primer Código Agrario en México. Este código trata de unificar los criterios expedidos por la Comisión Nacional Agraria, así como de recopilar el contenido de las leyes agrarias anteriores a su vigencia. En la parte relativa a nuestro estudio, debemos señalar que aun cuando no menciona el patrimonio familiar busca la protección de la familia. Esta ley tiene las siguientes especificaciones:

El sujeto beneficiado es el campesino y su familia. La fracción tercera del artículo 140 señala que los derechos del adjudicatario, en caso de fallecimiento pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubieren sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia.

En el acto de la entrega, cada ejidatario consignará ante el comisariado ejidal una lista de personas que hayan vivido a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento deba substituirlo como jefe de familia.

La fracción cuarta del mismo artículo señala quiénes tienen derecho a ser incluidos en dicha lista: "a).- La mujer de ejidatario. b).- Los hijos y c).- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

El objeto de la adjudicación es la parcela que será de 4 hectáreas en tierras de riego y de 8 hectáreas en tierras de temporal. La pequeña propiedad inafectable es la superficie de hasta 150 hectáreas de terreno de riego o 300 hectáreas en terreno de temporal.

El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal con las siguientes limitaciones: I.-Será inalienable, imprescriptible e inembargable; por lo tanto, se tendrá como inexistentes cualquier acto de operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebre por el adjudicatario y que tenga por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella. II.- No podrán los adjudicatarios dar la parcela en arrendamiento en aparcería o en cualquier otro contrato que implique la explotación indirecta de la tierra.¹⁶⁴

Es necesario el estudio y comentario del Código Agrario de 1934, toda vez que el legislador del Código Civil de 1928 decidió incluir dentro del objeto del patrimonio familiar la parcela ejidal. La parcela en términos del Código Agrario que se comenta, es inalienable y no puede ser objeto de contrato alguno, sin embargo, el campesino mediante un procedimiento nebuloso que no aclara el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal puede afectarla a patrimonio familiar. La parcela en tales condiciones adquiere el carácter de inalienable y nosotros nos preguntamos ¿Cómo puede afectar la parcela si precisamente es inalienable?. Es un contrasentido afectar lo que no puede ser afectado para que adquiriera una característica que ya por su naturaleza posee.

¹⁶⁴ Diario Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo LXXXIII, No.29, 12 de abril 1934, p.579

18.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Oaxaca de 27 de junio de 1936.

La ley fue expedida por la XXXV Legislatura del Estado, tiene gran influencia del Código Civil del Distrito Federal y dentro de sus especificaciones mas importantes apuntamos:

El sujeto constituyente es el jefe de la familia.

Son objeto la casa, morada o local que ocupa una familia y que sea propiedad del jefe de ésta. El artículo 2o señala:

"En los centros urbanos forman el patrimonio familiar la casa y sus anexos de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior".

Además, en los centros semiurbanos o en las comunidades rurales y conglomerados obreros lo constituyen el solar y la casa junto con sus accesorios, incluyendo los terrenos anexos en una extensión máxima de cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal, y los animales domésticos de uso agrícola o de aprovechamiento industrial o alimenticio que estén destinados al sostenimiento exclusivo de la familia.

En los centro urbanos la casa tendrá un valor máximo de 4000 pesos; en los centros semiurbanos, 3000 pesos y en las comunidades rurales y obreras, 2000 pesos.

En los centros urbanos la constitución se realiza mediante un escrito que se presenta ante el juez de primera instancia. Cumplidos los requisitos, se ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En los centros rurales la solicitud se presenta ante el presidente municipal respectivo

con audiencia del síndico municipal en funciones de Ministerio Público y si es procedente, se manda inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Los bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.¹⁶⁵

El proceso de constitución en la ley del Estado de Oaxaca es de dos maneras. En los centros urbanos es judicial, la solicitud se presenta ante el Juez de primera instancia. En las comunidades rurales, es administrativo porque la solicitud de constitución se tramita ante el Presidente Municipal. Además, es notorio el cambio de criterio en relación a otras leyes que adoptan el de familia urbana o rural, mientras que la ley que se comenta toma en cuenta el lugar y señala comunidad urbana o comunidad rural.

19.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Aguascalientes de 8 de octubre de 1940.

La ley fue expedida por la XXXV Legislatura del Estado, es reglamentaria del artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y dentro de sus especificaciones encontramos:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 8o señala que el patrimonio podrá ser establecido por: "I.- El padre, en defecto de éste por la madre y en defecto de uno u otra por los ascendientes que de acuerdo con la Ley Sobre Relaciones Familiares tengan el derecho de

¹⁶⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, tomo XVIII, No 26, 27 de junio de 1936, p.1

ejercer la patria potestad. II.- Por el marido sobre bienes propios. III.- Por la mujer casada en bienes de su propiedad. IV.- Por el pariente de cualquier grado que ministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, aunque para ello no tenga obligación, pero que vive formando familia con los miembros de la familia beneficiaria. V.- Por el tutor de los menores o incapacitados, si todos lo fueren, en caso de que tenga la administración de los bienes pertenecientes a aquéllos. VI.- Por la persona que dentro de los miembros de la familia hubiere designado el jefe de la misma en su testamento. VII.- Por la persona que dentro de los miembros de la familia elijan aquéllos a mayoría de votos, cuando los bienes de la familia permanezcan indivisos; si entre los miembros de la familia hubiere menores para verificarse la elección, serán provistos previamente de tutor de acuerdo con la formalidades señaladas por la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Son objeto la casa habitación de la familia, la parcela ejidal, los equipos agrícolas, dentro de los que se incluyen los semovientes, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza; los equipos de trabajo correspondientes a familias obreras, considerándose como tales las maquinarias, herramientas y en general a toda clase de utensilios apropiados para el ejercicio del arte industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique.

Tratándose de inmuebles, el valor será de 10,000 pesos para el municipio de la capital, 5000 pesos para el municipio de Calvillo, 3000 pesos para los municipios de Rincón de Romos y Asientos, 1000 pesos para el municipio de Jesús María y 500 pesos para los municipios de Cosío y Tepezalá.

La persona que desee constituir el patrimonio presenta un escrito al juez de lo civil y de hacienda con los documentos necesarios. El juez examina si están con arreglo a derecho y, ordena que se publique un extracto de la promoción en el periódico oficial de gobierno del estado por tres veces de quince en quince días. Transcurrido el plazo, dicta la resolución correspondiente y remite copia al encargado del Registro Público de la Propiedad para su inscripción.

El artículo 16 menciona una forma de procedimiento automático para los ejidatarios en la cual los que hayan obtenido porciones de tierra deberán ser tenidos de pleno derecho como fundadores del patrimonio de familia. En consecuencia, los títulos extendidos o las resoluciones dictadas por las autoridades en materia agraria tendrán el carácter de títulos fundatorios del patrimonio de familia y las personas en cuyo favor se hubiere expedido deberán, así mismo, ser tenidas de pleno derecho como jefes de la fundación.

Los bienes son inalienables, y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. El patrimonio puede ser constituido por testamento.¹⁶⁶

La ley del patrimonio familiar del Estado de Aguascalientes es la primera que se expide en forma reglamentaria del artículo 284 de la Ley sobre relaciones familiares. Al analizar la presente y la de Relaciones Familiares nos damos cuenta que fueron expedidas el mismo día, o sea el 8 de octubre de 1940. El trabajo legislativo se hace patente al observar que ambos ordenamientos se vinculan y complementan en beneficio de los miembros de la familia.

20.- Código Agrario de 29 de octubre de 1940.

El Código entró en vigor durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas del Río. Es muy semejante al anterior de 1934 con pequeñas diferencias en relación al solar urbano y a la inalienabilidad. Especifica con mayor detenimiento la pequeña propiedad en explotación sus especificaciones las podemos resumir de la siguiente manera:

El sujeto beneficiado es el campesino a quien se le denomina ejidatario. Continúa la tendencia de buscar la protección familiar pues el artículo 128 señala que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la

¹⁶⁶ Ley del Patrimonio Familiar, Reglamentaria del artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares vigente en el Estado. Imprenta Padroza, Aguascalientes, México 8 de octubre de 1940, p.1

persona o personas a quienes sostenía aunque no hubieren sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para el efecto de entrega de la parcela el ejidatario formulará una lista de personas que vivan a sus expensas y señalará el nombre de quien a su fallecimiento deba substituirlo como jefe de familia.

La fracción sexta del citado artículo señala quienes tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión: a).- La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos o hubiese hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento. b).- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

El objeto de la adjudicación es la parcela denominada unidad de dotación, con superficie de 4 a 8 hectáreas.

La pequeña propiedad es de 100 hectáreas en terreno de riego o humedad, de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero, de 150 hectáreas en terrenos dedicados al cultivo del algodón y hasta de 300 hectáreas en terrenos ocupados con plantaciones de árboles frutales.

El Código incluye un solar urbano. El artículo 143 señala: "Los fundos de los núcleos de población se deslindarán y fraccionarán y cada uno de los miembros recibirá un solar..." La reiteración de la característica de inalienabilidad es el signo distintivo del presente ordenamiento, como si se

quisiera gritar a cuello abierto que la parcela es sólo para los ejidatarios. Sobre el particular, el artículo 119 señala: "La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que éste código establece, será inalienable, imprescriptible e inembargable..." El artículo 121 apunta: "Serán inalienables, imprescriptibles e inembargables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población..." El artículo 127 continúa diciendo: "Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables"; por último, el artículo 128 señala: "El ejidatario tendrá el disfrute de su parcela ejidal cuando el ejido hubiese sido fraccionado o el de la unidad de dotación en caso contrario, con la siguientes limitaciones: es inembargable y no es susceptible de servir de garantía real, es inalienable...".¹⁶⁷

La presente reglamentación es copia casi textual del Código de 1934 con la única diferencia de la mención del solar urbano.

21.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Morelos de 11 de enero de 1942.

La exposición de motivos señala que el fin de la legislación es consolidar la *pequeña propiedad* y proteger el hogar de las familias proletarias. Además, tratándose de la distribución

¹⁶⁷ Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CXXII, No. 48, 29 de octubre 1940, p.3

de lotes y casas por el Gobierno del Estado, la construcción del patrimonio será de pleno derecho y sin mayores requisitos. Sus principales especificaciones son las siguientes:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación, la parcela cultivable y la pequeña propiedad. El artículo 15 precisa: "Los terrenos o casas habitación que el Gobierno del Estado y los Presidentes Municipales distribuyan gratuitamente, los que entrarán desde luego a constituir el patrimonio de familia sin más trámite que el registro de oficio en los libros tanto del Gobierno del Estado como del Municipio".

El valor es de 8000 pesos para el Municipio de Cuernavaca, de 6000 pesos para el Municipio de Cuautla, de 5000 pesos para los Municipios de Jojutla y Yuautepec y de 3000 pesos para el resto del Estado.

La constitución se hace por escrito ante el Jefe de primera instancia, junto con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.¹⁶⁸

Al analizar la ley, por momentos sentimos que estudiamos una ley agraria. Efectivamente, la inclusión de la pequeña propiedad nos surge tal aseveración, recordemos que la pequeña propiedad en términos agrarios es, según la calidad

¹⁶⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. 5a época, No 960, 11 de enero 1942, p.1

de las tierras y su destino, cien, trescientas o más hectáreas. Además, encontramos en determinados casos una constitución de pleno derecho.

22.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Sonora de 20 de marzo de 1943.

Las especificaciones son las siguientes:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto, la casa habitación y una parcela cultivable inmediata a la habitación de la familia.

El valor de los bienes será de 5000 pesos para las municipalidades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, Navojoa y Cananea y de 3000 pesos para los municipios restantes.

La constitución es judicial. El constituyente presenta un escrito ante el juez del domicilio, quien manda fijar en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y además se publica por una sola vez en el periódico oficial del Estado, dando vista al Ministerio Público. El trámite concluye con la inscripción de los bienes en el Registro Público.

Los bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen. Además, se fija un procedimiento de oposición de los acreedores para el caso de que tengan algún interés por créditos no cubiertos.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Boletín Oficial, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, tomo LI, No.23, 20 de marzo 1934, p.1

El procedimiento de oposición, es una innovación en las legislaciones de los estados. No es suficiente señalar que el patrimonio familiar no puede ser constituido en fraude de acreedores, es necesario completar la disposición con un procedimiento.

23.- Código Agrario de 23 de abril de 1943.

Este Código entró en vigor durante el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho. Conserva las características de los anteriores con pequeños cambios: por ejemplo el fundo legal se le denomina zona de urbanización. En él se reglamenta con mayor claridad el solar urbano y la pequeña propiedad. Sus especificaciones son las siguientes:

El sujeto beneficiado es el campesino denominado ejidatario. El artículo 163 señala que a la muerte de éste, si no ha señalado heredero, la herencia corresponderá a la mujer legítima o concubina con quien hubiere procreado hijos o hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento. A falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido. El código no hace mención a la familia.

El objeto de la adjudicación es la parcela ejidal con superficie de 6 a 12 hectáreas.

La pequeña propiedad es la superficie que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad, 200 hectáreas de terreno de temporal, 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, y

300 hectáreas ocupadas con arboles frutales. La pequeña propiedad ganadera se determina tomando como base la extensión indispensable para el sostenimiento hasta de 200 cabezas de ganado mayor.

La ley señala que todo ejidatario tiene derecho a recibir un solar con la obligación de ocuparlo y construir su casa.

La parcela o unidad de dotación es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. Los ejidatarios no podrán en ningún caso enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar o gravar en todo o en parte las parcelas, por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos ejecutados o que pretendan llevarse a cabo en contravención a la ley.¹⁷⁰

El código dá un tratamiento especial a la transmisión de la parcela por causa de muerte, al efecto señala, que a falta de designación de herederos, la herencia corresponderá a los señalados en el artículo 163, estos parientes no están precisamente en el orden que señala el Código Civil, el conflicto puede surgir si el ejidatario afecta la parcela a patrimonio familiar y fallece sin designar herederos.

24.- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Durango de 9 de mayo de 1944.

La Ley tiene las siguientes características:

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto, la casa habitación, el taller u obrador donde trabajen la mayor parte de los miembros siempre que sirvan directamente a su sostenimiento, una parcela cultivable hasta de 50 hectáreas la cual puede comprender la casa habitación.

Los bienes tendrán un valor máximo de 15000 pesos para la casa habitación, 5000 pesos para el taller u obrador y 5000 pesos para la parcela cultivable.

El procedimiento para la constitución es judicial. Se solicita ante el juez del domicilio presentando los documentos que comprueben la existencia de la familia y la propiedad del bien. El juez da entrada a la solicitud y ordena se publique un extracto por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado. Transcurrido el plazo, da vista al Ministerio Público y, si no existe oposición, dicta la sentencia y manda copia al Registro Público de la Propiedad.

Los bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.¹⁷¹

El objeto estudiado hasta éste momento en las leyes anteriores, se había concentrado generalmente en la casa, la parcela, la pequeña propiedad o inclusive los muebles del hogar. En la presente ley, se incluye por primera vez el obrador o el taller donde la mayoría de los miembros de la familia trabajan. Esta idea marca un cambio de criterio que

¹⁷⁰ Nuevo Código Agrario. Manuel Hanojosa Ortiz, Edición del Departamento Agrario. México, 1943, p.67

¹⁷¹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Durango, tomo XXXI, No.20, 9 de mayo 1944, p.1

es tomado en cuenta en las legislaciones estatales para ampliar el objeto de la institución.

25.- Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de abril de 1971.

La ley tiene la importancia de reconocer expresamente el patrimonio familiar. Sus especificaciones son las siguientes:

El sujeto beneficiado es el campesino o ejidatario.

El objeto de la adjudicación es la parcela con superficie de 10 a 20 hectareas.

La pequeña propiedad inafectable será de 100 hectáreas de riego o humedad, 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, 300 hectáreas para arboles frutales. La pequeña propiedad ganadera se determina tomando como base la extensión necesaria para mantener a 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor.

La ley señala que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente y como patrimonio familiar un solar en la zona de urbanización con una superficie máxima de 2500 metros cuadrados.

Los derechos sobre bienes agrarios son inalienables, imprescriptibles e inembargables.¹⁷²

Es interesante observar como se complica el estudio del derecho por la ignorancia del legislador. El patrimonio familiar, una institución que se ubica dentro del derecho

¹⁷² Diario Oficial de La Federación, Organó del Gobierno Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCV, No. 41, 16 de Abril 1971, p.1

civil incluye un objeto agrario que es la parcela ejidal. Por otro lado una ley agraria de orden federal, incluye dentro de su objeto una institución civil que es el patrimonio familiar.

26.- Ley Agraria de 29 de febrero de 1992.

La Ley entró en vigor durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari. El ordenamiento constituye un parteaguas en lo que a Derecho Agrario se refiere pues viene a dar un giro de ciento ochenta grados al criterio conservador y proteccionista sostenido por los códigos anteriores. Para su promulgación hubo necesidad de reformar nuevamente el artículo 27 constitucional. Según decreto de 6 de enero de 1992, en el sentido de dar por terminado el reparto de tierras. Los ejidos se constituyen por agrupación de un mínimo de veinte campesinos que aportan al ejido sus tierras con lo que se da fin a las dotaciones. Se acepta que la parcela tenga como superficie máxima el equivalente a la pequeña propiedad y que las sociedades anónimas sean titulares de tierras rurales, lo cual permite la creación de nuevas sociedades y asociaciones para el campo y, por último, se hace una nueva división de tierras ejidales que permite a los ejidatarios, previos los requisitos de ley, adquirir la plena propiedad de sus parcelas, que se desincorporan del régimen ejidal y se dan de baja del Registro Agrario Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el ejidatario puede disponer libremente de su parcela, enajenarla según la forma jurídica que desee, o celebrar cualquier tipo de contrato.

El sujeto beneficiado es el campesino denominado ejidatario.

En las tierras ejidales se hace una división en tierras de asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

En las tierras de asentamiento humano encontramos la zona de urbanización y el fundo legal. En la primera, se encuentra ubicado el solar urbano, que según el artículo 68, es propiedad plena del ejidatario para lo cual los títulos respectivos se inscriben en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente. También encontramos la parcela escolar, la granja agropecuaria y las instalaciones destinadas a la protección de la mujer campesina; las tierras de asentamiento humano, con excepción del solar, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las tierras de uso común sirven para sustento económico de la vida en comunidad del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables; sin embargo, el artículo 75 señala que en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste podrá transmitir el dominio a sociedades mercantiles o civiles o darlas en garantía a las instituciones de crédito.

Las tierras parceladas corresponden al ejidatario, quien puede aprovecharlas directamente o conceder a otros su uso, usufructo, aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley. Además, el ejidatario podrá enajenar la parcela una vez que haya adquirido su pleno dominio, previa inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para adquirir el dominio de las parcelas el procedimiento es el siguiente: Se reúne la asamblea de ejidatarios en los términos del artículo 23 fracción IX y dentro de la orden del día se toma la decisión de adoptar el dominio de las mismas, a continuación se ordena la delimitación y topografía de las tierras que serán parceladas y por sorteo al que deberá concurrir un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria se asigna una parcela a cada ejidatario. Posteriormente se dan de baja en el Registro Agrario Nacional y ésta institución expide los títulos de propiedad que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, con lo que queda concluido el procedimiento y las tierras ejidales quedan sujetas a las disposiciones del derecho común.

Una de las características más importantes de la ley es no señalar superficie para la parcela como en los códigos anteriores, sino que el artículo 29 le da como superficie máxima la misma de la pequeña propiedad: "...la superficie de

la tierra asignada por ese concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad".

La pequeña propiedad es aquella superficie que no exceda de 100 hectáreas de tierras agrícolas, 150 hectáreas de tierras destinadas al cultivo del algodón, 300 hectáreas de tierras destinadas para árboles frutales u otros cultivos.

La pequeña propiedad forestal es la que no excede de 800 hectáreas y la ganadera será la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Por último el solar, aún cuando queda ubicado dentro de las tierras de asentamiento humano, se rige por el derecho civil.

Como la ley señala que los solares serán propiedad plena de sus titulares, el Registro Agrario Nacional expide los títulos que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Para resumir los puntos más importantes mencionaremos que:

a).- Se da por terminado el reparto de tierras.

b).- El ejido se constituye por agrupación de veinte campesinos como mínimo que aportan sus tierras.

c).- Las tierras parceladas o parcelas, dejan de ser inalienables. Quiere decir que se pueden transmitir, ser objeto de cualquier tipo de contratos o ser aportadas a sociedades civiles o mercantiles.

d).- El núcleo de población ejidal o los ejidatarios en lo individual pueden constituir garantías reales en favor de

instituciones de crédito o de aquellas personas con que tengan relaciones comerciales.

e).- Los ejidatarios podrán formar uniones de ejidos, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier otro tipo de sociedades civiles o mercantiles.

f).- Las parcelas podrán tener la misma superficie que la pequeña propiedad.

El Código marca un cambio en el criterio que venía estableciendo la política agraria de nuestro país y nosotros pensamos que así como la política agraria se renueva, también se debe renovar el patrimonio familiar.¹⁷³

27.- Otras Leyes.

Hemos visto que el Código Civil del Distrito Federal, en su Libro Primero Título Décimo segundo reglamenta el patrimonio familiar, el cual es objeto de referencia en otras partes del mismo Código en la relativa al contrato de compraventa, al de hipoteca y en la parte dedicada al Registro Público. Tenemos también otras referencias en diversos cuerpos legales, sin embargo para efectos de éste trabajo, solo mencionaremos las siguientes:

a).- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en el artículo 118 señala: "Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en

¹⁷³ Ley Agraria. Editorial PAC S.A. de C.V. México, 1993, p.1

cuenta de ahorro serán considerados para los efectos legales como *patrimonio de familia*, hasta por la suma de \$5,000 y en consecuencia no serán susceptibles de embargo a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.¹⁷⁴

b).- El Código de Procedimientos Civiles señala en el artículo 544: "Quedan exceptuados del embargo los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad". Además, dedica un capítulo especial a la transmisión sucesoria.¹⁷⁵

c).- La Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular dice en el artículo 18: "El Instituto promoverá y en su caso establecerá que al realizar cada obra se expida al beneficiario el documento jurídico pertinente para asegurar la posesión o propiedad de la obras realizadas en su beneficio, procurando se constituya con ellas un patrimonio familiar".¹⁷⁶

d).- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala en el artículo 115, que el quebrado conservará la disposición y la administración de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.¹⁷⁷

¹⁷⁴ Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 9a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1971, p.129

¹⁷⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 48a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p.125

¹⁷⁶ Diario Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CCCIV, No.42, 20 febrero 1971, p.18

¹⁷⁷ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Código de Comercio y Leyes Complementarias. 57a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1992, p.403

e).- La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal especifica en el artículo 84 que los derechos que deben pagar por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad serán: I.- Por la constitución del patrimonio familiar \$50,000, II.- Por la extinción del patrimonio familiar \$50,000.¹⁷⁸

f).- La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 78, señala: "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de \$30,000 y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en esa suma y que garanticen un crédito por mayor cantidad a la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".¹⁷⁹

g).- El Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal apunta en el artículo 62 que entre los actos destinados a ocupar la segunda parte del folio real, se consignará la constitución del patrimonio de la familia.¹⁸⁰

h).- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal menciona en el artículo 18 que al Departamento del Distrito Federal le corresponde, entre otros asuntos en materia

¹⁷⁸ Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. 12a edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p.74

¹⁷⁹ Ley del Notariado para el Distrito Federal. 6a edición, Ediciones Andrade S.A. México, 1991, p.39

¹⁸⁰ Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal. Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. cb. c.f. p.746

jurídica y administrativa, "VIII Fomentar la constitución del Patrimonio Familiar".¹⁸¹

i).- La Ley Federal de Vivienda apunta, en el artículo 47, que en los contratos de otorgamiento de créditos se podrá pactar la afectación de los derechos de los acreedores para el efecto de que una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia en los términos del Código Civil.¹⁸²

j).- El Código Fiscal de la Federación en el artículo 157, fracción IX, señala que queda exceptuado del embargo el Patrimonio de Familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.¹⁸³

k).- El Código Financiero del Distrito Federal señala en el artículo 109 que queda exceptuado del embargo "IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente"; además, el artículo 221 añade que se pagará \$99.60 por la inscripción del Patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad.¹⁸⁴

l).- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala, en el artículo 52 fracción II que los jueces de lo familiar conocerán todos los asuntos "...

¹⁸¹ Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. 13a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1992, p.31

¹⁸² Ley Federal de Vivienda. Leyes y Códigos de México. 10a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, p.259

¹⁸³ Código Fiscal de la Federación. Compilación Tributaria, Defiscal Editores, México, 1995, p.156

que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma".¹⁸⁵

Después de este sencillo análisis de la legislación relacionada con el patrimonio familiar, podemos observar que la tendencia ha sido separar la institución y crear una ley especial para posteriormente reincorporarla al Código Civil. La misma situación aconteció con la materia familiar y como ejemplo tenemos la Ley Sobre Relaciones Familiares tanto en el Distrito Federal como en los Estados donde estuvo en vigor. La experiencia anterior debe ser tomada en cuenta por los Estados de Hidalgo y Zacatecas pues la descodificación es una situación superada. Por último hacemos notar que leyes expedidas en fecha reciente mencionan el patrimonio familiar como si su constitución fuera una práctica cotidiana por parte de nuestra sociedad. Es necesario llamar la atención para corregir los problemas que en éste trabajo se analizan y darle actualidad como institución protectora de la familia.

¹⁸⁴ Código Financiero del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 1996, p.49

¹⁸⁵ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo DIX, No.4, 7 de febrero 1996, p.26

CAPÍTULO TERCERO: EL PATRIMONIO FAMILIAR

El presente capítulo tiene como finalidad estudiar la institución distinguiendo los elementos constitutivos, formalidad, derechos y obligaciones, fines, características, modos de constitución, etc. La deficiente regulación del patrimonio familiar en el Código Civil del Distrito Federal provoca la confusión y como consecuencia el acceso a la institución.

La confusión se presenta en primer lugar en el sujeto constituyente, que puede ser el tutor o el ministerio público, sin embargo, estos sujetos no son necesariamente los titulares del bien afectado.

La confusión puede surgir en el objeto. La ley señala como objeto la parcela cultivable en algunos casos, sin especificar cuales.

La confusión también surge al adquirir el bien afectado la característica de inalienable. El constituyente no tiene noción de las implicaciones jurídicas que ocasiona la característica antes señalada.

Otra situación que motiva a la confusión es la falta de un procedimiento para la constitución. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es omiso en esta cuestión y aún cuando pensamos que la constitución normalmente sea por la vía de jurisdicción voluntaria, el

erio no se aplica en el caso de que se promueva por el
r o el ministerio público.

éstas y otras razones es necesario hacer un estudio
tico de los artículos que reglamentan el patrimonio
iliar en el Código Civil del Distrito Federal, apuntando
unos cuestionamientos y señalando defectos de redacción
santes de la confusión.

- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

- Sujetos

titular del bien. El sujeto del patrimonio familiar es el
miembro de la familia que afecta un bien inmueble de su
propiedad para fines de protección del grupo familiar. Así lo
establece el Código Civil del Distrito Federal que en su
artículo 731 dice: "El miembro de la familia que quiera
constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al
dueño...". Mas adelante entre los requisitos señala que el
miembro de la familia: "Además comprobará lo siguiente...III
La existencia de la familia..."¹⁸⁶

Nosotros pensamos que cualquier miembro de la familia puede
constituir el patrimonio familiar, inclusive los hijos
solteros, aun cuando parece ser que el artículo 725 del
Código Civil limita al constituyente al aclarar: "Tiene
derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la
parcela afectada al patrimonio de la familia EL CÓNYUGE del

¹⁸⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.130

o constituye...".¹⁸⁷ visto de esta manera, parece ser que el patrimonio familiar en primer lugar es accesible a las familias que han sido formadas por virtud del matrimonio. El patrimonio familiar también figuran como sujetos el r, el Ministerio Público y el Gobierno Federal o el Gernio del Distrito Federal.

Tutor.- El Tutor interviene en aquellos casos en que no sta quien lo constituya por el menor, incapaz y aquél que ga la representación; la ley faculta al tutor para afectar bienes del representado.

Ministerio Público.- El Ministerio Público interviene en afectación de bienes propiedad del deudor alimentario ando haya peligro de perderlos por mala administración o r prodigalidad y sin necesidad de invocar causa alguna.

Gobierno Federal o Gobierno del Distrito Federal.- El Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal pueden afectar los lotes de terreno que proporcionan a las familias e escasos recursos para la construcción de casas habitación.

2.- Objetos.

A).- Casa habitación.- El lugar donde se establece la familia es la casa habitación. Es importante la seguridad del lugar porque en él se llevan a cabo infinidad de actividades como la educación de los hijos para que se desarrollen como seres humanos. Este sitio es el centro de reunión de los miembros

¹⁸⁷ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.129

se fortalecen las relaciones de solidaridad, buenas
 umbres etc. Por obvias razones es necesario proteger el
 de cualquier eventualidad que pudiera alterar la
 bilidad y la paz familiar. La protección se dirige a la
 habitación y no a cualquier inmueble propiedad del
 tituyente. Este puede ser titular de varios bienes
 ebles, pero deberá elegir cuál de ellos servirá de casa
 tación para sí y su familia y afectarlo para gozar del
 eficio de los de su clase.

Parcela Cultivable.- Puede ser materia u objeto del
 patrimonio familiar una parcela cultivable.

En nuestro país, con profundos antecedentes agrarios, no olvida
 su legislación a la gente del campo, la parcela debido a
 naturaleza agraria y por lo menos hasta antes de la
 forma del artículo 27 constitucional del 6 de enero de
 192, era propiedad del Estado Mexicano y el campesino
 normalmente la tenía en posesión para disfrutar de ella, lo que
 la convertía en inalienable, inembargable y no sujeta a
 gravamen. ¿Por qué el Código Civil tiene que señalar tales
 características cuando por su naturaleza dicho bien ya las
 poseía? o ¿Sería posible que el campesino pudiera
 enajenarla? la redacción de la fracción segunda del artículo
 723 porque dice: "Son objeto del patrimonio de la familia...

II.-En algunos casos, una parcela cultivable."¹²⁸

C) Terreno.- También pueden ser objeto del patrimonio
 familiar los terrenos expropiados que sean propiedad del

Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal y se entreguen a las personas de escasos recursos económicos para la construcción de una vivienda.

II.- ELEMENTOS DE FORMALIDAD

1.- Valor de los bienes afectados.

El primer elemento de formalidad es el valor del bien afectado. Se supone que el legislador pensó en la clase desamparada y señaló una cantidad accesible para la adquisición de un bien inmueble, con los requisitos para ser considerado casa habitación. El artículo relativo al valor ha sido objeto de varias modificaciones para cambiar las cantidades hasta que parece ser se encontró la solución para evitar las futuras reformas y se cambió el criterio de valor fijo por el de salarios mínimos que se van actualizando en forma automática para lo cual se estableció que el equivalente a 3650 salarios mínimos sería el valor apropiado para la casa habitación, la parcela cultivable o el lote de terreno. Cabe aquí preguntarnos ¿Como se llegó a esa cantidad? o también ¿Existen inmuebles destinados a casa habitación de tal valor? o más aun ¿Cómo se fija el valor de la parcela? Por lo pronto aceptamos el equivalente a 3650 salarios como valor del patrimonio familiar.

¹⁸⁸ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.129

2.- Intervención judicial para su constitución.

Aunque la ley señala que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, "lo manifestará por escrito al juez",¹⁸⁹ el legislador olvidó reglamentar el procedimiento en el código respectivo. Se supone que la vía es la jurisdicción voluntaria y el escrito se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento del constituyente para comprobar la mayoría de edad.
- b) Constancia del Delegado o del Jefe del Distrito Federal donde conste el domicilio del constituyente.
- c) Acta de nacimiento de los acreedores alimentarios.
- d) Título de propiedad del bien que se afecta a nombre del constituyente o certificado de derechos parcelarios
- e) Certificado de no gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad (en el caso de casa habitación)
- f) Avalúo comercial para demostrar el valor del bien.

El juez, comprobados los extremos de la ley, aprueba la constitución y manda se hagan las anotaciones del caso en el Registro Público de la Propiedad. Todo esto está muy bien, pero la pregunta es ¿En la constitución necesaria el trámite judicial seguirá siendo la jurisdicción voluntaria, aun cuando el constituyente sea el tutor o el Ministerio Público?. Por lo pronto aceptamos la intervención judicial

¹⁸⁹ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.130

o segundo elemento de formalidad.

III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS.

Por razón del objeto, el tema se debe dividir en tres: los derechos y obligaciones derivados cuando el objeto es la casa habitación, los derechos y obligaciones cuando el objeto es parcela cultivable y los derechos y obligaciones cuando el objeto es el lote de terreno.

En relación con la casa habitación los derechos y obligaciones se identifican, según se desprende del contenido del artículo 725 en relación con el 740, ambos del Código Civil del Distrito Federal. El primero, en su parte conducente dice: "Tienen derecho de habitar la casa..." y el segundo señala: "Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene obligación de habitar la casa...".¹⁹⁰ Podemos apreciar que habitar la casa es al mismo tiempo el derecho de la familia y su obligación. La casa queda afectada para protección de todos sus miembros y esta protección solo es efectiva si se habita el inmueble.

En relación con la parcela cultivable la situación es diferente. Como la tierra está destinada al cultivo para la producción, la obligación es precisamente cultivar la parcela y mantenerla productiva con el propósito de que reporte un beneficio al titular y su familia. El derecho correlativo a la obligación será lógicamente aprovechar los frutos, pero

¹⁹⁰ cfr. Código Civil para en Distrito Federal ob cit. p.129 y 132

¿qué pasa cuando la parcela no es de las que se pueden cultivar como es el caso de los ejidos destinados a la cría de ganado o a la explotación forestal?, en estas situaciones ¿se podrá constituir el patrimonio de familia? o ¿La ley deja fuera de la protección a los titulares de parcelas no cultivables?. Pensamos que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, por tal motivo se debe permitir constituir el patrimonio familiar con parcelas ganaderas o pretales.

En cuanto al lote de terreno, la ley no menciona ni los derechos ni las obligaciones, pero pensamos que la obligación sería construir una casa en dicho lote y el derecho correlativo, habitarla.

IV.- FINES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El fin principal es la protección del grupo familiar. El legislador pensó que si existe un lugar donde las personas duermen, se alimentan y pueden reunirse, se establecen las bases de la permanencia, ayuda mutua y superación. Lo anterior queda de manifiesto con la lectura de la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal, que en su parte conducente señala: "Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia para lo cual se siguen tres sistemas: "I- El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de

stituir con ellos un hogar seguro para su familia. II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público y tiene por objeto proteger a la familia contra la mala administración o dilapidación del jefe de ella...III.- El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto sustento a las familias pobres y laboriosas...Para la constitución de este patrimonio se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas..."¹⁹¹

Así aun: la Comisión Revisora del proyecto, al emitir opinión crítica, apunta: "El objeto del patrimonio es que la familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles por que atraviese el jefe de ésta y ese objeto se consigue no sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia".¹⁹²

Con todo lo anterior queremos hacer notar que tanto los legisladores cuanto la Comisión Revisora, coinciden en que el fin del patrimonio familiar es la protección del grupo.

V.- CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.- Inalienable.

La Constitución General de la República menciona en el artículo 27, fracción XVII, y artículo 123, fracción XXVIII,

¹⁹¹ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.15

característica de inalienabilidad del inmueble. Por el hecho de afectar el bien, sale del comercio por un periodo indeterminado de años hasta que los miembros de la familia cesan de tener derecho de percibir alimentos. La inalienabilidad priva al titular de la facultad de disposición, pues entendemos a ésta como la calidad atribuida a ciertos bienes que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible cambiar de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares.¹⁹²

Entonces nos preguntamos ¿Quién quiere tener un inmueble con estas características? y por otro lado ¿Es recomendable para el Estado se disminuya el comercio de dichos bienes con la consecuente disminución en el impuesto de adquisición de bienes inmuebles?. Si el patrimonio familiar se generaliza entre la población, como es el anhelo del legislador, ¿Cuántos cientos de miles de casas habitación quedarían fuera del comercio? y por último ¿Habrá olvidado el legislador aquellos terribles días en que los bienes que adquiría la Iglesia quedaban fuera del comercio con el consecuente daño a la sociedad y al Estado?.

La característica de inalienabilidad la analizaremos con más detenimiento en los Capítulos sexto y séptimo de este trabajo.

¹⁹² Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.30-22

Inembargable.

La inembargabilidad evita que los acreedores hagan efectivo un crédito sobre la casa habitación de la familia. Evitamos por embargo la afectación decretada por autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de la pretensión de condena que se plantea en juicio.¹⁹³ Por virtud de la inembargabilidad la casa no responde de pretensión alguna. Los acreedores ven entonces reducidos los bienes del deudor y su crédito tendrá que ser cobrado con otros bienes, excepto con los declarados inembargables. Recordamos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reafirma esta idea en la fracción primera del artículo 544 cuando dice: "Quedan exceptuados del embargo: 1.- Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil."¹⁹⁴ Similares disposiciones se encuentran en el Código Fiscal de la Federación, Código Financiero para el Distrito Federal y aun en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

¹⁹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomo III letras "I-O" ob. cit. p.1658

¹⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomo II letras "D-E" ob. cit. p.1249

¹⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ob. cit. p.125

No sujeta a gravamen.

característica presenta una contradicción, pues por un lado el Artículo 727 señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni GRAVAMEN ALGUNO ...",¹⁹⁶ y por otro, el Artículo 7 dice: "Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los contratos en los que se otorgue garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el Artículo 730...".¹⁹⁷ Esto nos hace pensar que la Comisión Redactora del proyecto no entendió el espíritu del legislador, pues ¿De que otra manera puede hacerse una familia humilde de una casa habitación si no es adquiriéndola por compra a plazos? modalidad que va siempre unida a un contrato de garantía la cual, tratándose de inmuebles, es la hipotecaria y la hipoteca es precisamente un gravamen.

El legislador hace suponer que el constituyente ya es dueño de la casa por haberla pagado al contado, situación a todas luces deseable, pero en realidad poco probable.

Como se verá más adelante, existen instituciones que otorgan créditos a gente de escasos recursos económicos para la

¹⁹⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.130

transmisión de bienes inmuebles destinados a vivienda, pero
 as ellas, sin excepción, exigen la garantía hipotecaria.
 artículo 2917 está dentro de la realidad, pero la
 posición debe estar acorde con el 727 para la eficacia de
 institución.

No hace pasar la propiedad.

característica señala que el constituyente afecta el bien
 r un periodo indeterminado, durante el cual conserva una
 propiedad precaria. Posteriormente podrá disfrutar del
 dominio cuando los beneficiarios cesen de tener derecho a
 percibir alimentos o cuando de común acuerdo lo liquiden por
 necesidad. Aun con esta garantía el patrimonio familiar ha
 sido abandonado y la gente a la cual se dirige la protección
 lo constituye. El artículo 724 del Código Civil del
 Distrito Federal es muy claro cuando dice: "La constitución
 del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de
 los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a
 los miembros de la familia beneficiaria...".¹⁹⁸ Nosotros
 pensamos que la transmisión o conservación de la propiedad no
 es el problema principal. La realidad es que la regulación
 actual del patrimonio familiar no convence al grupo social al
 cual se dirige y el fin de protección sigue siendo un anhelo
 del legislador.

¹⁹⁷ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.346

¹⁹⁸ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.129

5.- Bien propiedad del constituyente.

La característica es lógica: no podemos pensar que se constituya el patrimonio familiar sobre un bien que se posee por virtud de arrendamiento, comodato ni derecho real de usufructo, uso o habitación. El bien es uno de los elementos constitutivos y por lo mismo debe existir dentro del patrimonio del constituyente es necesario tener la propiedad para afectar el bien y para que produzca consecuencias legales.

La realidad es que las personas de escasos recursos a quienes se pretende beneficiar son en su mayoría precisamente los que no tienen habitación o está gravada con garantía hipotecaria.

6.- No constituable en fraude de acreedores.

El patrimonio familiar no puede ser el castillo protector del deudor moroso ni mucho menos el que actúe en fraude de sus acreedores; pero si esto sucede ¿Qué acciones le competen al acreedor?, podemos pensar que para esta posibilidad debemos recurrir al tema Los efectos de las obligaciones, donde se contempla, en relación a los terceros, la acción pauliana y La acción oblicua, ¿Podrá ejecutarse una u otra o ambas?. Pensamos que por no existir antecedente en relación con el tema el acreedor del constituyente moroso se encontraría en dificultad para hacer efectivo el crédito.

7.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público como representante de la sociedad en materia civil y especialmente en la vigilancia de los derechos de incapacitados y ausentes es de trascendental importancia. Pero cuando la intención del constituyente solamente es la protección de sus familiares surgen algunas dudas; ¿Por qué el legislador da intervención al Ministerio Público con lo cual dificulta más el nebuloso procedimiento de extinción o reducción? ¿A qué pedimentos habrá de enfrentarse el constituyente en los casos antes mencionados?, la contestación es incierta.

En este tema también debemos preguntarnos ¿Es competente el Ministerio Público para promover judicialmente la constitución del patrimonio de familia en favor de acreedores alimentarios en el caso de constitución necesaria, sin invocar causa alguna?, si es así, ¿Por qué no existen antecedentes de tales juicios?. A nuestro criterio el Ministerio Público es una institución necesaria en la sociedad, pero su actuación en este caso está en tela de juicio.

8.- El constituyente es el representante.

Esta es una característica inquietante, pues no es comprensible por qué se designa un representante si existe la patria potestad o la tutela. Cabe preguntar ¿Es necesario

designar otro representante para los acreedores alimentarios?, representarlos ¿Ante quien?, ¿Ante terceros?, ¿Cuáles terceros?. Los beneficiarios tienen derecho a habitar la casa, pero esta circunstancia es normal en cualquier caso donde haya obligación de proporcionar alimentos, exista o no el patrimonio familiar, porque de otra manera todos los deudores alimentarios deben nombrar un representante frente a sus acreedores, lo cual en realidad no sucede.

En caso de conflicto sería con el propio constituyente, pero si éste por regla general es el representante ¿Cuál es el caso de la representación?, sinceramente pensamos que la representación en el patrimonio familiar no tiene razón de existir.

9.- Bien del domicilio.

La característica no tiene mayores comentarios. Es lógico que el bien inmueble afecto debe ser el domicilio de los beneficiarios para cumplir con el fin de protección.

10.- Sólo un patrimonio.

Como ocurrió en el punto anterior aquí también estamos de acuerdo en que el patrimonio familiar es único porque las características que la ley otorga a este tipo de bienes son con la finalidad de dar protección a los miembros de la familia.

VI.- MODOS DE CONSTITUCIÓN

La Comisión Redactora del Código Civil del Distrito Federal consideró prudente establecer tres sistemas para la constitución: voluntario, necesario y administrativo.

La exposición de motivos explica la idea en los siguientes términos: "Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I.- El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces, con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia. II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella, que con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria. y III.- El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas a las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto, son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas".¹⁹⁸

¹⁹⁸ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.15

Basados en la exposición antes transcrita, nosotros dividimos los modos de constitución de la siguiente manera:

1.- Voluntario.

Por regla general la constitución del patrimonio familiar es decisión libre del titular del bien, quien presenta el escrito al juez y acredita los extremos de ley. Conoce las consecuencias legales y está de acuerdo en privarse de su facultad de disposición al hacer la afectación del bien. Al respecto, el artículo 731 del Código Civil del Distrito Federal dice: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez del domicilio...". La constitución voluntaria del patrimonio familiar debe ser la forma normal de buscar la protección de la familia.

2.- Necesario.

Puede ser a petición del cónyuge, acreedores alimentarios, tutor e inclusive del Ministerio Público. Sobre este punto, el artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal expone: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia...".²⁰⁶ Querer proteger a

²⁰⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.131

la familia aun contra la voluntad del jefe de ésta, nos plantea la siguiente pregunta.

¿Es legal que una persona sea privada de la facultad de disposición de un bien *sin necesidad de invocar causa alguna?*, si es así, ¿No estaríamos fuera del marco legal de la garantía de audiencia?. Estas y otras preguntas quedan en el aire y trataremos de darles una respuesta a lo largo del trabajo porque sinceramente pensamos que el legislador está en contradicción ante una ley de mayor jerarquía.

3.- Administrativa.

Como caso especial de constitución, el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal, pueden enajenar terrenos a personas de escasos recursos económicos, el artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio familiar se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan: I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal... II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el inciso C del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para destinarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".²⁰¹

La constitución administrativa en los términos antes descritos no tiene antecedentes, es una ilusión que crea falsas expectativas.

VII.- AMPLIACIÓN.

Esta hipótesis puede comprender:

1.- Tratándose de la casa habitación, el aumento del valor será:

- a).- ¿Compra de terreno anexo a la casa?
- b).- ¿Construcción de un segundo piso?
- c).- ¿Plusvalía?

Con excepción del remoto caso mencionado en el inciso "a", los demás no tendrían razón de ser por razón lógica ya que el trámite no le reporta un beneficio tangible.

2.- En relación con la parcela cultivable.

En este caso la naturaleza del bien nos impide contemplar la construcción y sólo nos resta la adquisición de un terreno anexo y la plusvalía. Tratándose de la primera posibilidad, tampoco es posible porque el ejidatario sólo puede tener en aprovechamiento una parcela, y en relación a la plusvalía,

²⁰¹ cfr. Código Civil para en Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. ob cit. p.131

ésta corre a favor del propietario que, por supuesto, no es el ejidatario.

3.- Por lo que respecta al lote de terreno.

- a).- ¿Construcción de casa?
- b).- ¿Adquisición de terreno anexo?
- c).- ¿Plusvalía?

La construcción de una casa sería el motivo para aumentar el valor; la compra de un terreno anexo y la plusvalía no tienen fundamento lógico.

VIII.- DISMINUCIÓN

La disminución se toma en cuenta en los siguientes casos:

1.- Tratándose de la casa habitación, ocurriría:

- a).- Enajenación de una parte del terreno.
- b).- Demolición una parte de la construcción.
- c).- Porque las leyes de la economía funcionan al revés y en lugar de plusvalía hubo disminución del valor.

Haciendo a un lado el remoto caso marcado en el inciso "a" los demás están fuera de la lógica.

2.- En relación a la parcela cultivable.

En términos de la actual Ley Agraria, es posible adquirir la propiedad de la parcela y la consecuente enajenación; sin embargo, continúa el problema del procedimiento y la intervención del Ministerio Público.

3.- Por lo que respecta al lote de terreno.

- a).- Enajenación de una parte del terreno

b).- Porque las leyes de la economía funcionan al revés y en lugar de plusvalía hubo disminución.

En este punto nos remitimos a los comentarios del número uno del tema.

IX.- EXTINCIÓN

Cuando el grupo familiar no necesita la protección del patrimonio familiar, se extingue. El artículo 741 del Código Civil del Distrito Federal señala las cinco causas siguientes:

1.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. Nos parece una causa lógica y adecuada pues cuando la familia es autosuficiente y no necesita protección, debe concluir la afectación.

2.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar la parcela por su cuenta y por dos años consecutivos. En esta situación se concluye que la familia no tiene necesidad de habitación y por lo tanto debe extinguirse el patrimonio sin mayores requisitos y en relación con la parcela, la Nueva Ley Agraria ya permite celebrar cualquier contrato incluyendo el arrendamiento y la aparcería.

3.- Cuando se demuestre que hay, para la familia, gran necesidad o notoria utilidad que el patrimonio quede extinguido. Sentimos que la causal debe desaparecer pues no es la necesidad de la familia el motivo de extinción, sino

simplemente la voluntad de hacerlo. Demostrar la necesidad al Juez y al Ministerio Público es una situación por demás difícil pues la apreciación subjetiva de la necesidad ajena no se mira con la misma óptica por diferentes personas.

4.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman. La utilidad pública, según el artículo 27 constitucional, es causa para privar al particular de un bien de su propiedad mediante decreto del ejecutivo, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. La expropiación es una excepción a la garantía de audiencia y por lo tanto debe extinguir el patrimonio familiar en los términos de la ley correspondiente.

5.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por la autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. Podemos afirmar que nunca se ha realizado acción alguna para llevar a cabo la constitución del patrimonio familiar por la vía administrativa, por lo que cualquier comentario es simple especulación.

Por último mencionaremos que desde nuestro punto de vista falta la causal más importante: nos referimos a la simple manifestación de voluntad del constituyente en caso de ser soltero o con la comparecencia de su cónyuge cuando el régimen patrimonial del matrimonio así lo establezca. Es importante conservar el derecho de disposición del bien

afectado a patrimonio familiar para que la familia acceda a la institución y evitar que ésta se convierta en un castigo a la decisión responsable del constituyente.

X.- TRANSMISIÓN.

Este es el último tema en nuestro Código Civil, que afortunadamente si tiene su correlativo en la ley adjetiva. El Título décimo cuarto (*juicios sucesorios*), Capítulo séptimo (*de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar*), artículo 871, menciona la transmisión por causa de muerte, única forma en la cual la ley otorga facilidades. Dicho en otras palabras, es necesario haber fallecido para realizar un trámite con nuestro propio bien. Tal circunstancia nos obliga a hacernos la pregunta ¿Quién quiere afectar un bien cuyo dominio será difícil de recuperar?.

Efectivamente, la regulación adolece de múltiples defectos. Es necesario darle actualidad a través de un cambio de criterio en los valores, eliminando en la constitución el procedimiento judicial, suprimir en el objeto la parcela, suprimir el representante, modificar el nombre, suprimir la ampliación y la disminución e incluir una cláusula testamentaria, entre otras.

El anhelo del legislador de proporcionar un hogar seguro a los miembros de la familia puede quedar satisfecho si se realizan las reformas propuestas en el Código Civil del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.

CAPITULO CUARTO: INVESTIGACIÓN DE CAMPO

I.- ESTADÍSTICAS.

La aplicación del método sociológico en este estudio, nos dará un perfil de la realidad del patrimonio familiar, a fin de sostener que la regulación actual es deficiente y por tanto debe ser modificada para que la institución este a la altura de la actual realidad social.

El método sociológico integra el estudio de campo y consiste en dejar el escritorio y salir a la calle a entrevistar a gente que pueda tener relación con el tema en cuestión.

La entrevista se realiza mediante un cuestionario previamente elaborado para obtener respuestas concretas, que se sistematizan y dan por resultado la estadística. En el caso particular, la investigación de campo se dirigió a los jueces familiares, abogados postulantes y valuadores profesionales., Los primeros son los encargados de aprobar la constitución del patrimonio familiar en los términos del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que exista en nuestro sistema judicial otro medio para la afectación del bien. Los abogados litigantes son los encargados de asesorar a los constituyentes que deciden afectar un inmueble en los términos legales. Los valuadores son profesionistas especializados en materia inmobiliaria encargados de emitir opinión precisa y responsable sobre el valor de un inmueble con efectos reconocidos por la Tesorería del Distrito Federal.

La Ciudad de México cuenta con cuarenta juzgados familiares, los cuales fueron visitados para analizar el libro de gobierno, lugar donde se asientan las promociones que inician procedimientos de carácter familiar. En la parte correspondiente a los años de 1996 y 1997 no existen promociones para afectar bienes a patrimonio familiar.

1.- ENTREVISTAS CON JUECES FAMILIARES.

Como mencionábamos anteriormente, existen cuarenta juzgados familiares con sus respectivos titulares, de los cuales sólo 17 de ellos accedieron a ser entrevistados y darnos su opinión respecto del patrimonio familiar. Para tal efecto, se les presentó un cuestionario de diez preguntas en los siguientes términos:

Pregunta 1.-¿Que opina usted del patrimonio familiar?

Pregunta 2.-¿Cree usted que funciona en México?

Pregunta 3.- ¿Por qué sí o por qué no?

Pregunta 4.- ¿Qué opina usted de la inalienabilidad del bien?

Pregunta 5.- ¿Qué opina usted del factor de 3650 salarios mínimos como valor máximo de constitución del patrimonio familiar?

Pregunta 6.- ¿Qué opina usted de que la constitución sea por proceso judicial?

Pregunta 7.-¿Cómo se comprobaría la existencia de la familia?

Pregunta 8.- ¿Conoce usted alguna acción que se haya llevado a cabo para favorecer la formación del patrimonio familiar,

sea por el Gobierno Federal, los Estados o el Distrito Federal?

Pregunta 9.- ¿Cómo cree usted que afecta a la economía del país la amortización del bien que constituye el patrimonio familiar?

Pregunta 10.- ¿Qué cree usted que debería cambiar en la regulación del patrimonio familiar?

En la pregunta 1 ¿Qué opina usted del del patrimonio familiar? El 60 por ciento contestó en forma favorable en los siguientes términos:

-Es buena

-Pudiera ser útil

-Necesaria para proteger la familia

-Saludable la intención del legislador

-Debe existir

-Es una forma segura de otorgar casa habitación

-Forma de proteger a la familia

-Protege a la familia.

El 25 por ciento opinó que es una institución desconocida.

El 15 por ciento opinó que no se practica.

A la pregunta 2 ¿Cree usted que funciona en México?, el 75 por ciento contestó que no, el 20 por ciento contestó que sí y el 5 por ciento no sabe.

A la pregunta 3 ¿Por qué sí o por qué no?, el 90 por ciento contestó que no funciona por las siguientes razones:

- La devaluación del peso.
- Desconocimiento y dificultad para constituirla.
- No pueden prosperar.
- No se puede usar en caso de necesidad.
- La ley no es muy clara y exige muchos requisitos.
- La crisis del país.
- La gente común no conoce la figura.
- El monto tan bajo.
- Desconocimiento.

El 10 por ciento contestó que sí funciona precisamente por la crisis en que se encuentra el país.

A la pregunta 4 ¿Qué opina usted de la inalienabilidad del bien?, el 60 por ciento contestó que es correcto en los siguientes términos:

- Positivo para la familia.
- Indispensable.
- Fundamental.
- Es lo correcto.
- Limitación por causa justa.
- Es correcta.
- Esta bien.

El 40 por ciento contestó que no funciona en los siguientes términos:

- No se puede gravar.
- No funciona.
- Tiene pros y contras.
- Se presta a evadir responsabilidades.
- Perjudicial a la sociedad.
- Resta movilidad comercial.

A la pregunta 5 ¿Qué opina usted del factor 3650 salarios mínimos como valor máximo de constitución del patrimonio familiar?, el 100 por ciento dio una respuesta negativa en los siguientes términos:

- Insuficiente.
- Irrisorio.
- No sirve.
- Obsoleto.
- Debe variar.
- No actualizada.
- Es baja.
- Debe ser ilimitada.
- Muy escaso.
- Insuficiente.
- No debería limitarse.
- Actualizar.
- No sirve.

A la pregunta 6 ¿Qué opina usted de que la constitución sea por proceso judicial?, el 75 por ciento contestó que es correcto y el 25 por ciento dijo que no es necesario.

A la pregunta 7 ¿Cómo se comprueba la existencia de la familia?, el 80 por ciento contestó simplemente que con las actas del Registro Civil, y el 20 por ciento restante incluyó el acta de matrimonio.

A la pregunta 8 ¿Conoce usted alguna acción que se haya llevado a cabo para favorecer la formación del patrimonio familiar, ya sea por el Gobierno Federal, los Estados o el Distrito Federal?, el 100 por ciento contestó que no.

A la pregunta 9 ¿Cómo cree usted que afecta a la economía del país la amortización del bien que constituye el patrimonio familiar?, el 70 por ciento contestó que no afecta, el 5 por ciento dijo que es relativo, el 5 por ciento manifestó que afecta en mucho, y el 20 por ciento no contestó.

A la pregunta 10 ¿Qué cree usted que debería cambiar en la regulación actual del patrimonio familiar?, el 45 por ciento contestó que debería cambiar la cuantía, el 20 por ciento dijo que debería haber más información, el 30 por ciento opinó que debería cambiar totalmente y el 5 por ciento expresó que debería cambiar el marco jurídico.

2.- ENTREVISTAS CON ABOGADOS LITIGANTES

La encuesta se realizó con 10 abogados litigantes en los mismos términos del cuestionario mencionado en el numeral anterior. Sus respuestas, más uniformes que las de los jueces son las siguientes:

A la pregunta 1 ¿Qué opina usted del del patrimonio familiar?, el 100 por ciento contestó que es una institución obsoleta y alejada de la realidad mexicana.

A la pregunta 2 ¿Cree usted que funciona en México?, el 100 por ciento contestó que no.

A la pregunta 3 ¿Por qué sí o por qué no?, el 30 por ciento contestó que no funciona por la inalienabilidad del bien, el 40 por ciento opinó que el problema es el valor tan bajo, un 20 por ciento piensa que no funciona por desconocimiento de la institución y un 10 por ciento cree que la institución tiene una regulación jurídica irreal.

A la pregunta 4 ¿Qué opina usted de la inalienabilidad del bien?, el 60 por ciento expresó que le resta disponibilidad al titular, el 30 por ciento opinó que está correcta, y el 10 por ciento no contestó.

A la pregunta 5 ¿Qué opina usted del factor de 3650 salarios mínimos como valor máximo de la constitución del patrimonio

familiar?, el 100 por ciento contestó que es irreal pues con esa cantidad no se compra una casa.

A la pregunta 6 ¿Qué opina usted de que la constitución sea por proceso judicial?, el 70 por ciento manifestó que no es necesario, y el 30 por ciento opinó que es correcto.

A la pregunta 7 ¿Cómo se comprobaría la existencia de la familia?, el 100 por ciento contestó que con las actas que expide el Registro Civil.

A la pregunta 8 ¿Conoce usted alguna acción que se haya llevado a cabo para favorecer la formación del patrimonio familiar, ya sea por el Gobierno Federal, los Estados o el Distrito Federal?, el 100 por ciento contestó no.

A la pregunta 9 ¿Cómo cree usted que afecta a la economía del país la amortización del bien que constituye el patrimonio familiar?, el 60 por ciento dijo que es negativo sacar ciertos bienes del comercio, y el 40 por ciento expresó que no le afecta.

A la pregunta 10 ¿Qué cree usted que debería cambiar en la regulación actual del patrimonio familiar?, el 40 por ciento contestó que deberían cambiar los valores, el 30 por ciento opinó que se debería cambiar la estructura jurídica, y otro

30 por ciento propuso que se debería eliminar del Código Civil por inoperante. Este es en síntesis el aspecto jurídico práctico del patrimonio familiar. Las respuestas de los jueces familiares y los abogados litigantes son importantes porque a través de ellas podemos formarnos un criterio de la realidad en cuanto al tema.

3.- ENTREVISTAS CON VALUADORES PROFESIONALES

Como última parte del capítulo presentamos las opiniones de 5 valuadores profesionales, cuyo trabajo se realiza de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 36 del Código Financiero del Distrito Federal, y cuyos avalúos se sujetan a los procedimientos que marca la Tesorería del Distrito Federal para tener efectos fiscales.

El cuestionario se limita a una pregunta en relación al valor del bien, en los siguientes términos:

¿Cree usted que el valor máximo de 3650 salarios mínimos, asignados al patrimonio familiar es suficiente para adquirir una casa? Los valuadores nos hacen la aclaración que no existe un inmueble en el Distrito Federal con valor equivalente a 3650 salarios mínimos. Aun tomando en consideración los departamentos habitacionales que construyen o financian los Organismos Públicos de Vivienda, ninguno tiene dicho valor; ellos calculan que el departamento más modesto alcanza un valor de cuando menos el doble de lo que señala la ley.

En términos generales, los jueces están consientes que el patrimonio familiar es útil pero no funciona con la actual regulación. Los abogados litigantes opinan que es una institución obsoleta y alejada de la realidad social. Por último, los valuadores aseguran que no existen inmuebles destinados a casa habitación con el valor equivalente a 3650 salarios mínimos. Es evidente que la regulación del patrimonio familiar requiere de una reestructuración integral, que actualice la institución y cumpla con el fin de protección para lo cual fue creada.

CAPITULO QUINTO: LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

I.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

El estudio del patrimonio familiar a través de los códigos civiles de los Estados de la República requiere de una explicación previa en virtud de que la institución en términos generales, fue copiada casi íntegramente del Código Civil del Distrito Federal haciendo algunos cambios, principalmente en el objeto y los valores. En los códigos civiles de estados como Chihuahua, Jalisco, Michoacán o Yucatán es donde el patrimonio familiar presenta características particulares que salen de las reglas generales.

El sujeto por regla general es un miembro de la familia denominado constituyente. En algunos casos la ley, además, señala una lista de constituyentes. Excepcionalmente, el sujeto será el dueño del bien que le transmite a la familia como persona moral.

En relación con el objeto, en principio es la casa habitación, la parcela cultivable o un lote de terreno. Cabe señalar que algunos Estados formulan una lista de bienes o

dividen éstos según se trate de familias campesinas u obreras.

Con respecto al valor, existen dos criterios para determinarlo: en unas legislaciones se fija a través de salarios mínimos y en otras se fija una cantidad determinada. En el segundo caso hay que tomar en cuenta la fecha de vigencia del código, pues con el cambio de valor de la moneda a partir de 1993, pudiera parecer un valor adecuado; sin embargo, debemos restar tres ceros a la cantidad señalada para obtener la actual. En estos casos pondremos entre paréntesis la fecha de vigencia del código en cuestión.

El trámite casi siempre es judicial. Las excepciones que existan se comentarán en el momento oportuno.

Los derechos y obligaciones por regla general, tratándose de la casa, es habitarla. Por lo que se refiere a la parcela, los derechos son aprovechar los frutos y las obligaciones son cultivarla. Siendo situación constante en todos los códigos.

En lo concerniente a las características, resaltaremos las más importantes como son: inalienable, inembargable, y no sujeto a gravamen. En algunos casos señalaremos la intervención del Ministerio Público.

Dentro de las clases, señalaremos el patrimonio voluntario, el necesario y el administrativo, con sus excepciones, que se comentarán en el momento oportuno.

La ampliación, la disminución, la extinción y la transmisión no tienen modificaciones.

Hechas estas aclaraciones, procederemos al estudio del patrimonio familiar en los Estados de la República por orden alfabético.

1.- AGUASCALIENTES.

La XXXVII Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 7 de diciembre de 1947 y entró en vigor el día 6 de enero de 1948.

El patrimonio familiar es muy similar al regulado por el Código Civil del Distrito Federal, con las características especiales de que da definición de familia y tiene un objeto muy amplio.

El Sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 747 da una definición de familia en los siguientes términos: "...entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar."

El objeto es muy amplio y comprende: 1.- La casa habitación de la familia; 2.- Una fracción de terreno anexa a la casa habitación de la familia o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia; 3.- Los equipos agrícolas, considerados como tales los semovientes, maquinaria, útiles, implementos, y aperos de labranza; 4.-

Los equipos de trabajo correspondientes a familias obreras, considerándose como tales las maquinarias, herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique; 5.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin.

El valor se calcula sobre salario mínimo a razón de 9 años para el municipio de la capital, 4 para los municipios de Calvillo, Rincón de Romos y Pabellón de Arteaga y 2 para los municipios restantes.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables, y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰²

2.- BAJA CALIFORNIA.

La VII Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 31 de enero de 1974 y entró en vigor el 2 de marzo del mismo año.

El patrimonio familiar es casi idéntico al regulado en el Código Civil del Distrito Federal, con la diferencia del valor de los bienes.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

²⁰²Código Civil del Estado de Aguascalientes. 3a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p.142

Son objeto la casa habitación y parcela cultivable.

El valor es de cien mil pesos (1974).

El patrimonio se constituye por la vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰³

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

El Estado no ha expedido su Código Civil.

4.- CAMPECHE.

La XXXVII Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 17 de octubre de 1942 y entró en vigor el día 1o de enero de 1943.

El patrimonio familiar es muy similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal, con la diferencia de que en el objeto, al mencionar la parcela, le da los límites de la pequeña propiedad. También discrepa en cuanto al valor.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación o la parcela cultivable, cuya extensión no podrá ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad, o la casa y una parcela.

El valor se calcula sobre salario mínimo a razón de 1155 salarios.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰⁴

5.- CHIAPAS.

La XXXVI Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 24 de enero de 1938 y entró en vigor el día 5 de febrero del mismo año.

El patrimonio familiar es casi idéntico al regulado en el Código Civil del Distrito Federal. Difiere de lo consignado en éste en que el objeto es amplio y la parcela tiene los límites de la pequeña propiedad.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

El objeto es amplio y abarca según el artículo 712: 1.- la casa habitación de la familia; 2.- en algunos casos una parcela cultivable, que por ningún motivo excederá de la pequeña propiedad establecida por la leyes agrarias, 3.- en algunos casos, un pequeño comercio o industria así como los certificados de aportación de las sociedades cooperativas".

Valor.- El artículo 719 marca: "1.- tres mil pesos cuando se trate de la casa habitación de la familia, 2.- tres mil pesos cuando se trate de la casa habitación con la parcela o el

²⁰³ Código Civil del Estado de Baja California. 3a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1991, p.140

pequeño comercio o la pequeña industria, 3.- quinientos pesos cuando solo se trate de pequeño comercio o industria, 4.- tres mil pesos, cuando se trate de certificados de aportación de sociedades cooperativas" (1938).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰⁵

6.- CHIEHUARUA.

El Estado ha tenido en vigor dos códigos civiles, el primero de 1942 y el segundo de 1974.

La XXXIX Legislatura del Estado fue la que expidió el primer Código Civil, el cual se publicó el 20 de diciembre de 1941 y entró en vigor el 10 de enero de 1942. Este ordenamiento no regula el patrimonio familiar.

Tocó a la L legislatura del Estado expedir el segundo Código Civil, el cual se publicó con fecha 23 de marzo de 1974 y entró en vigor el 12 de abril de mismo año.

El patrimonio familiar reviste características importantes que lo hacen original: la forma de constitución voluntaria no es judicial, sino que se hace ante el funcionario del Registro Público de la propiedad; No se marca valor a los

²⁰⁴ Código Civil del Estado de Campeche. 2a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995, p.124

²⁰⁵ Código Civil del Estado de Chiapas. Editorial Porrúa S.A. México, 1990, p.117

bienes, pues con un criterio realista se menciona que será el valor suficiente; No regula la forma de constitución administrativa. La necesaria sí debe ser por la vía judicial. Por último, dentro del objeto comprende la unidad de producción familiar.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

El objeto según el artículo 698, "Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso el conjunto de bienes, que constituyen una unidad de producción de tipo familiar".

La ley no señala valor a los bienes afectados, el artículo 705 señala: "El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar".

La constitución se realiza por declaración ante funcionario público, el artículo 706 dice: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Registrador del Registro Público de la Propiedad del lugar en que se encuentre el bien...".

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario y necesario.

La ley en el artículo 708 incorpora las transmisiones que hagan los organismos descentralizados de vivienda en los siguientes términos: "En las ventas, donaciones, permutas o

adjudicaciones que hagan el Estado, los municipios o los Organismos Descentralizados para la construcción de vivienda popular, se hará constar en forma expresa en los títulos respectivos a solicitud de parte interesada, que el terreno y la finca que en él se construya quedarán sujetos al régimen de patrimonio familiar, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad la cláusula relativa a la constitución del patrimonio familiar para los efectos legales".²⁰⁶

7.- COAHUILA

El Estado ha tenido en vigor dos códigos civiles, el primero de 1933 y el segundo de 1941.

La XXX Legislatura del Estado expidió el primer Código Civil, el cual se publicó el día 28 de enero de 1933 y entró en vigor el 10 de marzo del mismo año.

El patrimonio familiar es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

La XXXIV Legislatura del Estado expidió el segundo Código Civil, el cual se publicó el 6 de septiembre de 1941 y entró en vigor el 6 de octubre del mismo año.

El patrimonio familiar también es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación o parcela cultivable.

²⁰⁶ Código Civil del Estado de Chihuahua. 5a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p.137

El valor es de 3650 salarios mínimos.

Le patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, el artículo 745 dice: "El Ministerio Público será oído en la constitución, reducción y extinción del patrimonio de familia".²⁰⁷

8 .-COLIMA.

La XXXVI Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 21 de septiembre de 1953 y entró en vigor el 1.º de octubre de 1954.

El patrimonio familiar es parecido al regulado en el Código Civil del Distrito Federal, el cual discrepa en lo relacionado con el valor.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación y la parcela cultivable.

El valor es de \$120 000.00 (1954).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰⁸

²⁰⁷ Código Civil del Estado de Coahuila. 4a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p.131.

²⁰⁸ Código Civil del Estado de Colima. 2a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p.120

9.-DURANGO.

La XLI Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 5 de noviembre de 1947 y entró en vigor el 13 de diciembre de mismo año.

El patrimonio familiar es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal. La única diferencia se encuentra en lo referente al valor.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación y la parcela cultivable.

El valor es variable, el artículo 724 señala: "El valor máximo de los bienes inmuebles afectados al patrimonio de la familia será de: 1.- \$500,000.00 para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo. 2.- \$300,000.00 para los Municipios de Guadalupe Victoria, Canatlán, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero, El Oro y Cuencamé. 3.- \$150,000.00 para los demás Municipios del Estado" (1947).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁰⁶

²⁰⁶ Código Civil del Estado de Durango. 3a edición, Editorial Cajica S.A., México, 1988, p.135

10.- ESTADO DE MÉXICO.

El Estado de México ha tenido en vigor dos códigos civiles, el primero de 1939 y el segundo 1957.

Por decreto expedido por el Gobernador Eucario López Contreras con fecha 9 de agosto de 1937, se adoptó el Código Civil del Distrito Federal, el cual entró en vigor el 1o de septiembre del mismo año. Las características del patrimonio familiar en el Código Civil del Estado de México de 1937 son idénticas a las que regula el Código Civil para el Distrito Federal con la diferencia del valor que se determina según el municipio.

La XXXIX Legislatura del Estado expidió el segundo Código Civil, el cual se publicó el 29 de diciembre de 1956 y entró en vigor el 27 de febrero de 1957.

El patrimonio familiar sigue siendo similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación o parcela cultivable.

El valor es el equivalente a 3,650 salarios mínimos.

La constitución del patrimonio es por la vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²¹⁰

²¹⁰ Código Civil del Estado de México. 13a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p.138

11.- GUANAJUATO.

La XLVI Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el día 14 de mayo de 1967 y entró en vigor el 15 de julio del mismo año.

El patrimonio familiar presenta varias características especiales: un objeto amplio que incluye bienes muebles, plusvalía considerada para efectos del valor, forma administrativa no regulada e inscripciones gratuitas en el Registro Público.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

El objeto es la casa habitación de la familia y los muebles de uso ordinario que no sean de lujo o una parcela cultivable con sus aperos y semovientes.

El valor es el equivalente a 3650 salarios mínimos y el artículo 778 añade: "los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio de familia gozaran de los privilegios que establece éste capítulo, aún cuando aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias".

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario y necesario.

En caso de muerte del constituyente, no sigue las reglas de la sucesión testamentaria como se desprende de la parte

relativa del artículo 772, que dice: "En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará con éstos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiera lo contrario o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que le integren".²¹¹

12.-GUERRERO.

El Estado ha tenido en vigor dos Códigos Civiles: el primero de 1937 y el segundo de 1993.

Por decreto número 37 expedido por el gobernador Alberto F. Berber de fecha 21 de julio de 1937, se declaró vigente en el Estado el Código Civil del Distrito Federal con las características de aquél.

La Legislatura del Estado expidió el segundo Código Civil, el cual se publicó el 2 de marzo de 1993 y entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar se encuentra ubicado en su Libro segundo, que se refiere a la familia, tiene características similares al regulado por el Código Civil del Distrito Federal. Sólo cambia en los valores.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación o parcela cultivable.

²¹¹ Código Civil del Estado de Guanajuato. 6a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p.121

El valor es el equivalente a 10,000 veces el importe del salario mínimo general.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, el constituyente deberá garantizar los derechos de los acreedores.²¹²

13.-RIDALGO.

El Estado ha tenido en vigor un Código Civil, expedido en 1940 y un Código Familiar expedido en 1983.

El segundo deroga, la parte relativa a la familia que incluye el patrimonio familiar.

La XXXV Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual entró en vigor el día 10 de diciembre de 1940.

El patrimonio familiar es muy similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal. Únicamente difiere en lo relacionado con el valor y el objeto que menciona la pequeña propiedad.

La LI Legislatura del Estado expidió el Código Familiar, el cual se publicó y entró en vigor con fecha 28 de octubre de 1983.

Este Código tiene la característica de que da definición de la familia, a la que le otorga personalidad jurídica. También

²¹² Código Civil del Estado de Guerrero. Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p.121

es característica que no toma en cuenta la parcela cultivable.

El sujeto constituyente es el titular del bien que lo transmite a la familia como persona jurídica. El artículo lo. señala: "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo un mismo techo". A esto el artículo 335 añade: "El Estado reconoce a la familia la personalidad jurídica necesaria para ser persona moral y en consecuencia titular de derechos y obligaciones".

Son objeto la casa habitación y los muebles necesarios.

El valor es el equivalente a 7,300 salarios mínimos más un diez por ciento de incremento anual.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²¹³

14.-JALISCO.

El Estado ha tenido en vigor dos Códigos Civiles, el de 1935 y el de 1995.

²¹³ Legislación Familiar de Estado de Hidalgo. ob. cit. p.71

Correspondió a la XXXI Legislatura del Estado expedir el primer Código Civil, el cual se publicó el 14 de mayo de 1935 y entró en vigor el 1.º de enero de 1936.

El patrimonio familiar presenta como características una definición de familia, aumento del valor de los bienes según el número de miembros y exclusión de la forma administrativa.

El segundo Código Civil se publicó el 8 de febrero de 1995 y entró en vigor el 14 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar es todo un acontecimiento en la legislación del Estado. Dentro de sus características podemos mencionar la definición de familia, el manejo de valores reales, la supresión del término inalienable, la exclusión de la parcela ejidal, la posibilidad de gravar el bien, la supresión de la forma de constitución administrativa, y la inclusión una cláusula constitutiva, cuando se trata de inmuebles transmitidos por institución pública o descentralizada.

El sujeto es cualquier miembro de la familia. El artículo 778 especifica: "...entendiéndose por familia para los efectos de éste capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar."

Son objeto la casa habitación e instrumentos de trabajo, incluido el automóvil.

El valor es el equivalente a 60 días de salario mínimo elevado al año para la casa habitación y 20, tratándose de instrumentos de trabajo.

La constitución en principio es judicial, pero cuando se trata de adquisición de bienes que sean enajenados por instituciones públicas o descentralizadas o encargadas de regularización territorial, la constitución será automática si así se pacta en el contrato.

En relación a las características, la ley no hace referencia a la inalienabilidad del bien, sino a los derechos de los beneficiarios. El artículo 780 dice: "Los derechos establecidos en favor de los beneficiarios se consideran en atención a su persona por ello son ingravables, intransferibles por cualquier acto e inembargables."

Aun cuando el artículo 780 señala *ingravables*, tratándose de bienes enajenados por instituciones públicas o descentralizadas, el artículo 786 dispone que: " En estos casos podrán constituirse garantías reales sobre los inmuebles cuando exista un saldo pendiente de su pago debiendo constar la garantía en el mismo instrumento de adquisición y constituirse siempre a favor de vendedor o de la institución que otorgó el financiamiento preferencial.

Conserva la característica de inembargable.

El patrimonio puede ser voluntario y necesario. Además, se incluye una cláusula testamentaria. El artículo 787 dice que:

"En el acto de constitución del patrimonio de familia, deberá

indicarse el nombre de los sucesores en la propiedad de los bienes para el caso de que ocurra el fallecimiento del constituyente durante la vigencia de régimen de patrimonio de familia bastando para que opere la transmisión con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción o presunción de muerte del constituyente.²¹⁴

15.-MICHOACÁN.

La Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el cual se publicó el 30 de julio de 1936 y entró en vigor el 13 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar sale totalmente de los lineamientos generales. No guarda ninguna semejanza con otro. Tiene redacción original y una serie de características especiales.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia al que la ley denomina fundador. El artículo 650 formula una lista en los siguientes términos: "Tienen derecho a constituir patrimonio de familia: 1.- El marido sobre bien propio. 2.- El padre de familia o ascendiente que esté en el ejercicio de la patria potestad. 3.- La mujer casada en bien propio. 4.- El pariente de cualquier grado que, aún sin obligación legal de dar alimentos, lo suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales, con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo".

²¹⁴ Código Civil del Estado de Jalisco. ob. cit. p.150

El objeto es amplio, el artículo 651, en una redacción singular, conjuga el objeto con los valores en los siguientes términos: "El patrimonio de familia deberá consistir en casa o fracción de casa en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan y siempre que el valor de la finca no pase de \$25,000.00, o en terreno cuyo valor no exceda de \$40,000.00 que sea cultivado por el jefe de la familia o en terreno y casa, aunque sean predios separados, si no están a más de dos kilómetros de distancia uno de otro, cuyo valor en conjunto no exceda de \$50,000.00, de los cuales a lo más correspondan \$10,000.00 a la casa y con la misma condición de que el terreno sea cultivado por el jefe de la casa habitada por la familia. Podrán agregarse al patrimonio de familia rústico, los semovientes, útiles y aperos necesarios para el cultivo no excediendo su valor de la cuarta parte del predio rústico".

Hay que señalar que al objeto lo denomina bien de familia y que no menciona el término parcela cultivable, siempre hace referencia al terreno.

El patrimonio se constituye por vía judicial, el fundador presenta un escrito ante el juez de primera instancia donde hace constar su voluntad; al escrito se acompaña los documentos necesarios que acrediten la propiedad y la existencia de la familia; el juez, manda valuar la finca y publica un extracto de la solicitud por tres veces en el periódico oficial del Estado; también manda fijar copias en

los lugares públicos, durante quince días. Terminado el período, el juez decreta la afectación y expide el título de fundación, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El bien puede ser hipotecado o gravado en los casos que marca la ley.

El patrimonio es voluntario. Además, puede constituirse por testamento o donación; la ley señala una lista de embargantes; no es divisible por herencia hasta que pierda dicho carácter; los bienes afectados pueden darse en anticresis, por último, la ley contempla como forma de extinción, la renuncia que haga el jefe de la familia con el consentimiento de la esposa y de la mayoría de los miembros ésta.²¹⁵

16.-MORELOS.

El Estado de Morelos ha tenido en vigor dos Códigos Civiles: el de 1946 y el de 1993.

El primer Código Civil, se publicó el 24 de febrero de 1946 y entró en vigor el 25 de marzo del mismo año.

El patrimonio familiar es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

Fue la XLV Legislatura del Estado la que expidió el segundo Código Civil, el cual se publicó el 27 de agosto de 1993 y entró en vigor el 1o. de enero de 1994.

²¹⁵ Código Civil del Estado de Michoacán. Anaya Editores S.A., México, 1995, p.137

El patrimonio presenta una sistematización diferente, se encuentra ubicado en el Libro segundo, Título segundo (*Del derecho de lo familiar*). Tiene un objeto amplio, que incluye un vehículo de servicio público y los derechos patrimoniales de sociedades cooperativas y mutualistas.

El sujeto constituyente el miembro de la familia.

El objeto es amplio. El artículo 439 señala: "Son objeto del patrimonio de familia: 1.- La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios. 2.- Un lote de parcela cultivable. 3.- Tratándose de familias campesinas las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola. 4.- En caso de familia de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio. 5.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos. 6.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas. 7.- En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos y útiles propios para su ejercicio o estudio".

El valor es el equivalente a 3650 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, no se siguen las reglas de la sucesión testamentaria.²¹⁶

17. NAYARIT

El Estado ha tenido dos códigos civiles: el de 1938 y el de 1981.

El primer Código Civil, entró en vigor el uno de julio de 1938. El patrimonio familiar es similar al regulado por el Código Civil del Distrito Federal.

La XIX Legislatura del Estado expidió el segundo Código Civil, el cual se publicó el 22 de agosto de 1981 y entró en vigor el 21 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar continúa siendo similar al regulado por el Código Civil del Distrito Federal. La única diferencia se encuentra en lo referente al valor.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación y la parcela cultivable.

El valor es el equivalente a 20,000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

²¹⁶ Código Civil del Estado de Morelos. ob. cit. p.124

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²¹⁷

18.-NUEVO LEÓN.

A la XLV Legislatura del Estado correspondió expedir el Código Civil, el cual se publicó el 10 de junio de 1935 y entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar tiene características especiales que lo hacen original: su objeto incluye un vehículo de servicio público de alquiler; lista una serie de personas que pueden afectar el bien y en el trámite de constitución menciona la jurisdicción voluntaria.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 728 especifica: "El patrimonio de familia podrá establecerse: 1.- Por el padre o en su defecto por la madre y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad; 2.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido; 3.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia; 4.- Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores.

El objeto es amplio, el artículo 724 señala: "Son objeto del

²¹⁷ Periódico Oficial del Estado de Nayarit. tomo CXXX, No. 16, 22 de 1981, agosto p.2

patrimonio de familia: 1.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros; 2.- En algunos casos una parcela cultivable; 3.- El mobiliario de uso doméstico; 4.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; 5.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique; 6.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos.

El valor es el equivalente a 3650 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²⁻⁸

19.-OAXACA.

La XXXVIII Legislatura del Estado fue la que expidió el Código Civil, el cual se publicó y entró en vigor el 30 de noviembre de 1944.

El patrimonio familiar tiene las características de formular una lista de constituyentes; contar con un objeto amplio; y no regular la forma administrativa.

El sujeto es el miembro de la familia. El artículo 734 dice que: "El patrimonio de familia podrá constituirse: 1.- Por el padre, en su defecto por la madre, y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad; 2.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin que, tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido; 3.- Por el pariente que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia; 4.- Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes al incapacitado".

El objeto es amplio.- El artículo 736 dice: son objeto del patrimonio: "1.- La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros; 2.- En algunos casos una parcela cultivable; 3.- El mobiliario de uso doméstico; 4.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos

²¹ Código Civil del Estado de Nuevo León. 9a edición, Editorial Cajica S.A., México, 1989, p.214

de labranza; 5.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella".

El valor es variable. El artículo 743 señala: "1.- Hasta de \$10,000.00 para la Municipalidad de Oaxaca; 2.- Hasta de \$8,000.00 para las demás municipalidades que tengan 10,000 habitantes o más, y hasta \$5,000.00 para las demás municipalidades que integran el Estado" (1944).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario y necesario.²¹⁹

20.-PUEBLA.

En el Estado hubo hasta 1985, un Código Civil con las características del Código Civil del Distrito Federal de 1884, que no incluía el patrimonio familiar.

La XLIX Legislatura del Estado expidió el nuevo Código Civil, el cual se publicó el 30 de abril de 1985 y entró en vigor el 1.º de junio del mismo año.

El patrimonio familiar tiene las características de aceptar bienes gravados y ser intransmisible.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación con muebles y en su caso, la parcela cultivable.

El valor es el equivalente 5 000 días de salario mínimo.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son *intransmisibles* y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, no causa impuestos ni derechos de registro y en caso de fallecimiento del constituyente, los herederos deben respetar el derecho concedido a los beneficiarios, derecho que se convierte en usufructo parcial por muerte de éste.²²⁰

21.-QUERÉTARO.

Este Estado ha tenido en vigor dos Códigos Civiles: el de 1954 y el vigente desde 1990.

El patrimonio en el primer código se caracteriza por tener una lista de constituyentes, un objeto amplio y una forma administrativa no regulada.

La XLIX Legislatura del Estado estuvo a cargo de expedir el segundo Código Civil, que entró en vigor el 1o. de enero de 1990.

²¹⁹ Código Civil del Estado de Oaxaca. 4a edición, Editorial Cajica S.A., México, 1995, p.171

²²⁰ Código Civil del Estado de Puebla. 3a edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1993, p.167

El patrimonio familiar sigue los lineamientos del Código anterior, sólo difiere en el valor.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 712 señala una lista en los términos del código anterior.

Son objeto la casa habitación y la parcela cultivable.

El valor es el equivalente a 5 000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario y necesario. Además, las inscripciones en el Registro Público son sin costo.²²¹

22.- QUINTANA ROO.

La II Legislatura del Estado expidió el Código Civil, publicado el 4 de octubre de 1980 y puesto en vigor el 4 de noviembre de mismo año.

El patrimonio familiar se encuentra ubicado en el Libro tercero Segunda parte especial (Del derecho de familia). Como peculiaridades podemos señalar que la ley da definición de familia y el patrimonio se puede constituir aun existiendo gravámenes en el inmueble.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 1190 especifica que: "Para los efectos de éste título, se entiende por familia a las personas que estando

unidas por matrimonio por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa y tengan por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar".

Son objeto la casa habitación o la parcela cultivable.

El valor es el equivalente a 7 000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, en caso de muerte del constituyente, si existen beneficiarios el patrimonio continuará sin dividirse y la propiedad de los bienes pasará a quienes corresponda por sucesión.²²²

23.- SAN LUIS POTOSÍ.

La XXXVIII Legislatura del Estado expidió el Código Civil, el que se publicó el 26 de marzo de 1946 y entró en vigor el 15 de abril de 1947.

El patrimonio familiar es similar al regulado por el Código Civil del Distrito Federal.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación y la parcela cultivable.

El valor es \$10,000.00 para el Municipio de la capital y \$5,000.00 para el resto del Estado(1947).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

²²² Código Civil del Estado de Querétaro. Editorial Alcaucín S.A. de C.V. México, 1991, p.100

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.²²³

24.- SINALOA.

El Código Civil, expedido por la XXXVI Legislatura del Estado, se publicó el 28 de junio de 1940 y entró en vigor el 10. de diciembre del mismo año.

El patrimonio familiar tiene las características de formular una lista de constituyentes, considerar un objeto amplio y calcular los valores tomando en consideración a los miembros de la familia.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 729 indica que el patrimonio podrá establecerse "1.- Por los padres, conjunta o separadamente y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad; 2.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos; 3.- Por el pariente de cualquier grado, que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia; 4.- Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores.

El objeto es amplio, según el artículo 725, el objeto es: "1.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros; 2.-

²²² Código Civil de Quintana Roo. ob. cit. p.183

En algunos casos la parcela cultivable; 3.- El mobiliario de uso doméstico; 4.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza, y 5.- Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

El valor es variable. De conformidad con el artículo 728 "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de \$100,000.00 si se trata de una familia compuesta por solo dos personas, si el número es mayor, el valor de su patrimonio podrá aumentarse en una décima parte de la cantidad indicada por cada persona, sin que el máximo pueda exceder de \$120,000.00" (1940).

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, cuando fallece el constituyente el patrimonio no podrá liquidarse ni adjudicarse y continuará mientras existan beneficiarios.²²⁴

²²³ Código Civil del Estado de San Luis Potosí. 4a edición, Editorial Capica S.A., México, 1993, p.153

25.- SONORA.

El código civil se publicó el 24 de agosto de 1949 y entró en vigor el 24 de septiembre del mismo año.

El patrimonio familiar es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

Son objeto la casa habitación o la casa habitación y una fracción de terreno anexa que se encuentre a una distancia no mayor de un kilómetro y que sea cultivada por la misma familia.

El valor es el equivalente a 5 000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, los bienes que forman el patrimonio no siguen las reglas de la sucesión testamentaria.²²⁵

26. TABASCO.

El Estado de Tabasco ha tenido en vigor tres Códigos Civiles: primero el de 1939, el segundo de 1952 y el actual de 1997.

La XXXV Legislatura del Estado expidió el primer Código Civil, el cual se publicó el día 23 de septiembre de 1939 y

²²⁴ Código Civil del Estado de Sinaloa. Anaya Editores S.A., México, p.130

²²⁵ Código Civil del Estado de Sonora. 2a edición, Ediciones Delma S.A., México, 1994, p.153

entró en vigor el 1o de octubre del mismo año. El patrimonio familiar es similar al regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

Tocó a la XXXIX legislatura del Estado expedir el segundo Código Civil, el cual se publicó el 4 de agosto de 1951 y entró en vigor el 1o de enero de 1952. El patrimonio sigue siendo similar al del Distrito Federal.

Corresponde a la IV Legislatura del Estado expedir el código actual se publicó el tres de abril de 1997 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Dentro de sus características más importantes, destacan el concepto de patrimonio familiar, en el objeto se incluyen los establecimientos industriales y comerciales; el sujeto constituyente puede ser el concubinario, un tercero, la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

El sujeto constituyente según el artículo 722 es el padre o la madre, el concubinario o concubina, un tercero a título de donación o legado y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

Son objeto del patrimonio, la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados por la familia.

El valor es de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo.

Por último el código da un concepto de patrimonio familiar en los siguientes términos: El patrimonio de familia es una institución de interés público por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.²²⁶

27.- TAMAULIPAS.

El Estado de Tamaulipas ha tenido en vigor tres códigos civiles, el de 1940, el de 1961 y el de 1967.

La XXXVI Legislatura del Estado fue la que expidió el primer Código Civil, publicado el 20 de julio de 1940 y puesto en vigor el 10 de noviembre del mismo año.

El patrimonio familiar tiene las características de que en cinco artículos reglamenta la institución, no señala valor, no indica trámite ni especifica clases.

El segundo Código Civil, expedido por la XLIII Legislatura del Estado se publicó el 4 de octubre de 1961 y entró en vigor el 30 del mismo mes y año.

El patrimonio familiar se encuentra ubicado en el Libro segundo, relativo a los bienes. Señala una lista de constituyentes y en el objeto, toma en cuenta a las familias

²²⁶ Código Civil del Estado de Tabasco. Colección leyes y códigos, Anaya Editores S.A. México, 1997, p.229

campesinas, a las obreras y a las que dependan de un profesionalista.

El actual Código Civil se publicó el 10 de enero de 1987 y entró en vigor el 10 de febrero del mismo año.

El patrimonio familiar se caracteriza por dar definición de familia y tener un objeto amplio que incluye un vehículo de servicio público.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 633 precisa que "Para los efectos de éste título se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa".

El objeto es amplio. De conformidad con el artículo 634, son objeto: "1.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros. 2.- En algunos casos una parcela cultivable. 3.- El mobiliario de uso doméstico. 4.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; 5.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique. 6.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionalista o intelectual, el equipo de trabajo considerándose como tal, los libros, escritorios,

útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia. 7.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos".

El valor es el equivalente a 10 000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables, intransmisibles y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, en caso de muerte del constituyente, los beneficiarios continuarán disfrutando del patrimonio sin dividirse y los bienes pasarán a quienes corresponda por sucesión.²²⁷

28.-TLAXCALA.

El Estado de Tlaxcala ha tenido en vigor dos Códigos Civiles: el de 1929 y de 1976.

El primer Código Civil que entró en vigor el 5 de febrero de 1929 no regula el patrimonio familiar.

El segundo Código Civil se publicó el 31 de agosto de 1976 y entró en vigor el 20 de noviembre del mismo año.

²²⁷ Código Civil del Estado de Tamaulipas. ob. cit. p.115

El patrimonio familiar se encuentra ubicado en el Libro tercero (De los bienes). La ley da capacidad jurídica a la familia, a la sociedad conyugal y al concubinato.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 721 señala: "Limitativamente éste código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato...".

Son objeto la casa habitación o parcela cultivable.

El valor es el equivalente a 6 000 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, no sigue las reglas de la sucesión testamentaria y se puede constituir con bienes gravados.²²⁸

29.- VERACRUZ.

El Código Civil se publicó el 15 de septiembre de 1932 y entró en vigor el 10. de octubre del mismo año.

La constitución del patrimonio no se realiza judicialmente, sino que se hace ante el Presidente Municipal. El Gobernador del Estado interviene en la aprobación reducción y transmisión.

El sujeto constituyente es el miembro de la familia.

²²⁸ Código Civil del Estado de Tlaxcala. ob. cit. p.225

El objeto es amplio. El artículo 765 dice: "Es objeto del patrimonio: 1.- La casa habitación de la familia en todo caso y 2.- En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se dediquen a faenas de ese orden una parcela cultivable, cuya extensión no excederá de los siguientes límites: Hasta 10 hectáreas en tierras de riego o de humedad, hasta 20 hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta 30 hectáreas en tierras de temporal de segunda clase; hasta 50 hectáreas en tierras de otras clases".

El valor es de \$20,000.00 (1932).

El patrimonio se constituye ante el presidente municipal, al recibir el escrito con los documentos anexos, remite el expediente al gobernador del Estado y éste pronuncia resolución aprobatoria de la constitución, con copia para el encargado del Registro Público.

El patrimonio familiar necesario tendrá un trámite judicial.

Los bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, hay que resaltar, que la extinción es judicial y que el artículo 767 equipara al patrimonio familiar los solares y casas construidas sobre ellos, los cuales hayan sido adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas

en el Título cuarto, Capítulo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.²²⁹

30.-YUCATÁN.

El Estado de Yucatán ha tenido tres códigos civiles, el primero es de 1918; el segundo, de 1941; y el tercero, de 1993.

Del primero de ellos hemos hecho referencia en el Capítulo segundo, donde señalábamos que el patrimonio familiar tenía particularidades que lo hacían original.

La XXXV Legislatura del Estado expidió el segundo Código Civil, publicado el 18 de diciembre de 1941 y puesto en vigor el 15 de enero de 1942.

El patrimonio familiar se ubica en el Libro segundo (De los bienes). No se regula la constitución necesaria ni la administrativa y los bienes se declaran fuera del comercio.

El actual Código Civil se publicó el 30 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 10 de abril de 1994.

El patrimonio familiar se encuentra ubicado en el Libro segundo (De los bienes); no contempla la forma de constitución necesaria ni la administrativa; los bienes se declaran fuera del comercio y no marca valor.

El sujeto constituyente es cualquier mexicano. El artículo 786 señala que puede constituir el patrimonio de familia cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, que

²²⁹ Código Civil del Estado de Veracruz. 5a edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995, p.134

tenga obligación de mantener a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Son objeto la casa habitación o la parcela cultivable.

No marca valor.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes se declaran fuera del comercio, inembargables y no sujetos a gravamen.

El patrimonio es voluntario. Además, a la muerte del constituyente los bienes sólo pueden ser heredados por el cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes y hermanos.²³⁰

31.-ZACATECAS.

El Estado de Zacatecas ha tenido dos códigos civiles, el de 1965 y el de 1986, y un Código Familiar vigente desde 1986.

La Legislatura del Estado expidió el primer Código Civil que entró en vigor el 2 de marzo de 1966.

El patrimonio familiar es similar al regulado por el Código Civil del Distrito Federal.

La LI Legislatura del Estado expidió el Código Civil vigente y el Código Familiar. Este último se publicó el 24 de abril de 1986 y entró en vigor 60 días después.

La ley da personalidad jurídica a la familia; define el concepto de ésta y de patrimonio familiar y tiene un objeto amplio.

²³⁰ Código Civil del Estado de Yucatán. Talleres Gráficos de Sudeste S.A. de C.V. México, 1994, p.121

El sujeto constituyente es el miembro de la familia. El artículo 712 señala: "El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral titular de derechos y obligaciones". Previamente en el Artículo 3o se da definición de familia en los siguientes términos: "La familia es una institución político social permanente, constituida por un conjunto de personas unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato a la que se le reconoce personalidad jurídica".

El objeto es amplio. El artículo 684 señala que es objeto del patrimonio: "1.- La casa habitación de la familia y su menaje. 2.- La parcela para explotación agropecuaria. 3.- Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia. También puede constituirse por bienes fungibles, valores o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas".

El valor es el equivalente a 3,650 salarios mínimos.

El patrimonio se constituye por vía judicial.

Los bienes son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El patrimonio puede ser voluntario, necesario y administrativo. Además, por regla general los bienes no pasan

a propiedad de los miembros de la familia, salvo que se pacte expresamente.

El artículo 683 define el patrimonio familiar en los siguientes términos: "Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los bienes económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras".²³¹

El estudio comparativo del patrimonio familiar en los Códigos Civiles de los Estados de la República nos demuestra que la institución en el Distrito Federal, adolece de graves deficiencias de redacción, ha perdido actualidad y requiere de modificaciones para adecuarlo a la realidad social. Es necesaria la reforma del marco jurídico del patrimonio familiar, cambiando el criterio de valores, eliminando el procedimiento judicial y considerar sólo la casa habitación como objeto de la institución entre otras cuestiones. La actualización dará por resultado que el patrimonio familiar sea una institución que proteja el lugar donde viven y conviven los miembros de la familia.

II SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

Después del estudio comparativo del patrimonio familiar a través de los diferentes códigos civiles, nos damos cuenta

²³¹ Código Familiar del Estado de Zacatecas. ob. cit. p.51

que, existen Estados como Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Campeche, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco que no aportan ideas a nuestro trabajo pues el patrimonio familiar es una copia casi textual de la parte relativa del Código Civil del Distrito Federal, algunos hasta en número de artículo y valor, otros se irán mencionando conforme analicemos los temas y se harán los comentarios correspondientes, por último los elementos o características que no se mencionan es porque permanecen constantes.

El sujeto constituyente puede presentarse bajo tres formas, la primera de una manera general como lo hace el Código Civil del Distrito Federal, la segunda a manera de lista de constituyentes, y por último cualquier persona. En la primera forma, se encuentran los Estados que reproducen el artículo 731 de Código Civil del Distrito Federal que señala: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio". El sujeto adopta la forma de lista de constituyentes que generalmente son los padres, o aquellos que tienen obligación de proporcionar alimentos. La última forma es muy singular y la encontramos en el código civil de Yucatán, donde el sujeto es cualquier ciudadano mexicano que tenga obligación de mantener, el legislador acepta un constituyente sin limitaciones. Nosotros consideramos que el código civil de Yucatán ofrece una opción jurídica al aceptar a cualquier ciudadano, pues el fin en última instancia es proporcionar protección a los miembros de la familia.

El objeto se presenta en dos formas, la que considera un objeto restringido en los términos del Código Civil del Distrito Federal, y la forma amplia donde se lista una serie de bienes.

Algunos estados toman en cuenta a la familia campesina u obreras, al artesano, trabajador independiente, profesionista o intelectual para asignarle determinados bienes, pero sin importar su actividad, todos requieren de un hogar para vivir.

La lista general de bienes, que mencionan los códigos de los estados, podemos resumirla en los siguientes términos:

- 1.- Casa habitación(objeto casi general)
- 2.- Parcela cultivable(objeto casi general)
- 3.- Fracción de terreno anexa (Aguascalientes, Jalisco y Sonora)
- 4.- Solar y casa (Veracruz)
- 5.- Mobiliario de uso domestico (menaje de casa)(Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas)
- 6.-Equipo agrícola (semovientes, semillas útiles, implementos y aperos de labranza) (Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas)
- 7.-Equipo de trabajo (maquinaria, útiles, herramientas) (Aguascalientes, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas)
- 8.- Pequeño comercio (Chiapas y Tabasco)

- 9.- Pequeña industria (Chiapas y Tabasco)
- 10.-Certificado de aportación de las sociedades cooperativas
(Chiapas y Morelos)
- 11.-Unidad de producción de tipo familiar (Chihuahua)
- 12.-Vehículo de servicio público que incluye la concesión
(Morelos, Nuevo León y Tamaulipas)
- 13.-Derechos patrimoniales de sociedades mutualistas
(Morelos)
- 14.-Equipo de trabajo (libros, aparatos, instrumentos y
útiles) (Morelos)
- 15.-Equipo de trabajo (libros, escritorios, aparatos e
instrumentos científicos) (Tamaulipas)
- 16.-Maquinaria de uso comercial, industrial o agropecuario
(Zacatecas)
- 17.-Bienes fungibles, valores y acciones (Zacatecas)

Queremos destacar que el patrimonio familiar en los códigos civiles de Hidalgo y Zacatecas, el objeto se limita a la casa habitación y los muebles, situación que esta más acorde a nuestra postura si tan sólo se tomara en cuenta el primero.

Los bienes inmuebles dado la formalidad de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es fácil establecer la característica de inalienabilidad, pero tratándose de los demás es ilógico que una cama, una mesa, semillas o animales adquieran dicha característica pues no hay forma de controlar o restringir su comercio.

En relación al valor del bien, distinguimos varias formas. En primer lugar, se determina en salarios mínimos cuyas cantidades van desde los 1155 salarios en Campeche hasta los 20,000 en Nayarit.

El valor puede ser una cantidad fija, cuyo monto va de los tres mil pesos en Chiapas a los quinientos mil en Durango.

La categoría de suficiente se presenta en el código civil de el Estado de Chihuahua. Por último, no se señala valor como es el caso del código civil del Estado de Yucatán.

Sobre el criterio del valor del bien, una cantidad fija es fácilmente rebasada al paso del tiempo. El criterio de salarios mínimos, que se actualiza automáticamente, debe comprender cantidades reales. Por último el término suficiente o no señalar valor motiva a la confusión. Sobre el particular, nosotros daremos nuestro punto de vista en el capítulo séptimo.

Existen dos formas para constituir el patrimonio familiar, el judicial y el administrativo.

En el primero, el constituyente presenta un escrito ante el juez con los documentos que en el código señala. El trámite permanece constante en casi todas las legislaciones estatales. En los estados de Nuevo León y Yucatán, la legislación menciona la jurisdicción voluntaria, la del Estado de Michoacán se requiere además de publicaciones y la fijación de copias en lugares públicos.

Los códigos de Chihuahua y Veracruz adoptan el trámite administrativo; en el primero se realiza ante el funcionario del Registro Público de la Propiedad, situación que puede ser muy sencilla y económica, la constitución necesaria y la extinción es judicial. En Veracruz, el trámite se realiza ante el presidente municipal, quien recibe la solicitud y la envía al gobernador, ésta forma de constitución puede que sea más complicada que la judicial dado el cúmulo de trabajo de estos funcionarios; la constitución necesaria y la extinción es judicial.

Es necesario establecer una forma ágil y económica para la constitución del patrimonio familiar, que sea accesible a todas las clases sociales y entendible de las consecuencias jurídicas.

La característica de inalienable, permanece constante en casi todas las legislaciones estatales, excepto en Puebla y Tamaulipas que señalan intransmisible. En Yucatán se menciona fuera de comercio; Zacatecas le añade imprescriptible.

La inalienabilidad ocasiona múltiples problemas y es necesario valorar su eliminación.

Los bienes son inembargables en casi todas las legislaciones estatales con las siguientes excepciones:

En Guanajuato los bienes son inembargables con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen. En Michoacán, el patrimonio y sus frutos están fuera de embargo por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el

Registro Público de la Propiedad. Los Estados de Nuevo León, Querétaro y Sinaloa, los bienes que constituyan el patrimonio podrán embargarse por adeudos fiscales y alimentos. En este punto, coincidimos con el legislador. Nuestras razones se analizarán en el capítulo séptimo.

La característica de no sujeto a gravamen, permanece constante en casi todas las legislaciones estatales con las siguientes excepciones:

En Hidalgo, los bienes pueden estar sujetos a gravamen en favor del Estado. En Michoacán, el patrimonio puede ser hipotecado en favor de determinados acreedores o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial. En los Estados de Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala, el patrimonio puede constituirse con bienes inmuebles gravados aunque el acreedor no consienta en ello pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiera el gravamen como disponga la ley.

En la constitución del patrimonio, generalmente, el bien permanece bajo el dominio del constituyente y no pasa la propiedad a los beneficiarios. En Hidalgo, el bien se transmite a los miembros de la familia y al extinguirse se divide entre éstos.

En el Estado de Zacatecas, la constitución no transmite la propiedad del bien salvo que se pacte expresamente lo contrario.

El patrimonio no puede constituirse en fraude de acreedores. La característica permanece constante en todos los códigos estatales pero el de Guerrero señala que el constituyente comprobará que han quedado garantizados los derechos de sus acreedores.

La intervención del Ministerio Público es constante en casi todas las legislaciones estatales toda vez que procedimiento es judicial, sin embargo, en Coahuila, interviene en la constitución, extinción y reducción. En Chiapas, debe ser oído en la constitución, ampliación, extinción y reducción. En Morelos, debe ser oído en la constitución, aplicación, ampliación, extinción y reducción. En Veracruz, no es oído en la extinción ni en la reducción. Por último, el código de Yucatán no le da intervención.

Finalmente, el patrimonio familiar puede ser voluntario, necesario y administrativo. Los Estados de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Querétaro sólo contemplan las formas voluntaria y necesaria. En los Estados de Michoacán y Yucatán, existe sólo la voluntaria. El estudio comparativo de la institución en las legislaciones civiles de los estados de la República, nos demuestran que el patrimonio familiar en el Código Civil del Distrito Federal, resulta obsoleto e inoperante. La regulación es motivo de múltiples confusiones, por tal motivo, es urgente una modificación que lo actualice. Esta es la razón principal del presente trabajo. Nosotros queremos agregar otros aspectos importantes que completan la

propuesta del trabajo, su estudio nos dará una panorámica a nivel nacional del patrimonio familiar.

III OTRAS CONSIDERACIONES.

Además de los puntos estudiados, queremos agregar otras cuestiones que surgen al analizar el patrimonio familiar en los términos del presente capítulo.

1°- ASPECTO SUCESORIO.

La muerte del constituyente es un hecho que necesariamente ha de ocurrir. La mayoría de las legislaciones aceptan que para tal circunstancia, los bienes afectos pasan a los herederos, sin embargo, los Estados de Guanajuato, Morelos, Sonora y Tlaxcala no siguen las reglas de la sucesión testamentaria pues, con una redacción similar, señalan que en caso de muerte del constituyente si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará con éstos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

El Código Civil de los Estados de Michoacán, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas dispone que, a la muerte del constituyente, el bien continúa afecto con fines de protección, mientras existan beneficiarios; pero se transmite a los herederos, ya

sean legítimos o testamentarios, quienes deben de respetar el derecho de uso de aquéllos. El Código Civil del Estado de Yucatán sólo contempla la sucesión legítima.

Por último, el Código Civil de Jalisco contiene una cláusula testamentaria.

La cláusula testamentaria es analizada en la Alianza para la Vivienda, donde se establece el compromiso a realizar diversas acciones, dentro de las que se encuentran: "II.- Proponer modificaciones a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, a efecto de que los adquirentes de vivienda de interés social y popular considerada como patrimonio familiar puedan designar beneficiarios postmortem en cláusula testamentaria especial en la escritura de adquisición".²³²

Al estudiar y analizar otros problemas en el capítulo sexto, no podemos pasar por alto el aspecto sucesorio. Las modificaciones propuestas en las conclusiones comprenden la inclusión de una cláusula similar en el cuerpo del instrumento de transmisión de propiedad de los inmuebles destinados a vivienda. De esta forma, pensamos, se simplifica el trámite de sucesión en el caso del patrimonio familiar.

²³² Diario Oficial de la Federación, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Tomo DLXIII, No. 13, 19 de junio de 1996, p.35

2o- SISTEMÁTICA.

La regla general es que el patrimonio familiar se encuentre ubicado en el Libro primero, (*De las personas*), sin embargo, existen algunas diferencias en la sistemática de las legislaciones de los estados que se mencionan a continuación:

Los Códigos Civiles de Tlaxcala y Yucatán lo ubican en el libro correspondiente a los bienes. Los Estados de Hidalgo y Zacatecas han expedido Códigos Familiares donde se regula el patrimonio familiar. Los Códigos Civiles de Guerrero y Quintana Roo han dedicado un libro al derecho de familia, sin separar ésta materia del Código Civil donde se contempla el patrimonio familiar. El Código Civil del Estado de Jalisco aun cuando sigue la regla general, es digno de comentario porque inicia un proceso unificador en materia civil e incorpora la ley de Condominio y la Ley de Tiempo Compartido a la estructura legal.

La sistemática que se utiliza es producto de cómo ve el legislador la institución, pero más importante que la ubicación es que el patrimonio familiar cumpla los fines para los que fue creado.

3o- GASTOS.

Cuando se afecta un bien, necesariamente ocasiona gastos, sin embargo, existen Estados que otorgan algunas facilidades económicas como en los siguientes casos:

En los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Oaxaca y Tamaulipas, las inscripciones y anotaciones en el Registro

Público de la Propiedad son sin costo. En los Estados de Nuevo León y Sinaloa, las copias que expida el Registro Civil y las anotaciones e inscripciones del Registro Público de la Propiedad son sin costo. En el Estado de Querétaro, las certificaciones que expidan las autoridades administrativas y las anotaciones que realice el Registro Público de la Propiedad son sin costo. Por último, los Estados de Puebla y Michoacán señalan que la constitución del patrimonio de familia se realizará sin el pago de impuestos.

40- PERSONALIDAD DE LA FAMILIA.

El tema de la personalidad jurídica en la familia despierta las mas encontradas polémicas entre los juristas tanto en el ámbito internacional como en nuestro país. Como la Constitución General reconoce la libertad de legislación a los Estados en materia civil, algunas entidades federativas han modificado el criterio tradicional y ha dotado a la familia de personalidad jurídica, situación que comentaremos en los siguientes términos.

Tlaxcala.- El Código Civil del Estado en el artículo 723, limitativamente reconoce capacidad jurídica a "familia, sociedad conyugal, concubinato...". Nuestra duda surge al analizar el artículo antes transcrito y nos preguntamos ¿El

otorgar capacidad jurídica implica otorgar personalidad?. Los términos no son sinónimos; la capacidad es un elemento de la personalidad, o dicho de otra manera, la capacidad es la parte y la personalidad es el todo.

La respuesta sería interesante, aunque ociosa, porque la constitución del patrimonio no transmite la propiedad de los bienes a la familia como persona moral.

Zacatecas.- El Código Familiar del Estado, otorga personalidad jurídica a la familia para que sea titular de derechos y obligaciones. El artículo 3o señala: "La familia es una institución político social, permanente constituida por un conjunto de personas unidas por el vínculo del parentesco, de matrimonio o de concubinato a la que se le reconoce personalidad jurídica"; más adelante, el artículo 712 añade: "El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral, titular de derechos y obligaciones".²³³

Aun con lo anterior, la regla general es que, aun cuando se otorga personalidad a la familia, la transmisión de propiedad del bien afecto no se realiza a menos que se pacte expresamente.

Con el propósito de conocer los efectos del otorgamiento de la personalidad a la familia, nos trasladamos al Estado de Zacatecas para realizar un sencillo trabajo de campo cuyo resultado es el siguiente:

²³³ Código Familiar del Estado de Zacatecas. op. cit. p.215

En la capital del Estado existe un solo juzgado de lo familiar. Al entrevistarnos con la juez, nos manifestó que, en 10 años de estar vigente el Código Familiar sólo se ha presentado una solicitud para la constitución del patrimonio de familia, la cual fue rechazada por no contar con los requisitos que marca la ley. Ante esta respuesta, resultó inútil seguir con el cuestionario previamente preparado, por lo que concluimos nuestra entrevista.

Hidalgo.- El Código Familiar de 1983 otorga personalidad jurídica a la familia. En la exposición de motivos se menciona lo siguiente: "En este ordenamiento se otorga a la familia personalidad jurídica y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones. El representante actuará como mandatario con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objeto fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas que integren la familia..."²³⁴

En este caso no hay duda de que la personalidad otorgada a la familia tiene como objetivo fundamental convertirla en titular del bien.

Con la finalidad de completar la exposición, nos trasladarnos a la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo para realizar una encuesta. Ahí nos encontramos con que existe un solo juzgado familiar, cuya juez titular nos explicó que en las cabeceras municipales existen juzgados

mixtos donde se tramitan asuntos civiles y familiares. A esta funcionaria hicimos un interrogatorio en los siguientes términos:

Pregunta numero 1.- ¿El otorgar personalidad jurídica a la familia influye para que se promuevan más juicios afectando bienes al patrimonio familiar?

Respuesta. No

Pregunta numero 2.- ¿El que los miembros de la familia o la familia como persona moral adquiera la propiedad del bien influye para que se promuevan juicios afectando bienes al patrimonio familiar?

Respuesta. No.

Pregunta numero 3.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir al afectar un bien a patrimonio familiar?

Respuesta. En la legislación procesal familiar no hay procedimiento en particular, por lo que existe una laguna; sin embargo, en la práctica las promociones se siguen por la vía de jurisdicción voluntaria.

Pregunta numero 4.- ¿En el año de 1997, qué cantidad de promociones se presentaron para la afectación de bienes a patrimonio familiar?

Respuesta. De 1051 promociones, 3 corresponden a constitución de patrimonio familiar, en el año de 1996 no hubo promociones y en años anteriores no recuerda.

Pregunta numero 5.- ¿Quién o quiénes adquieren el bien afecto a patrimonio familiar?

²³⁴ Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. ob. cit. p.23

Respuesta. Los miembros de la familia.

Pregunta numero 6.- ¿Existe alguna otra forma de constituir el patrimonio familiar?

Respuesta.- No, la ley es clara. La constitución requiere de la intervención judicial.

Después de concluir la entrevista, nos surge una duda que es ¿Si el objeto fundamental de darle personalidad jurídica a la familia es convertirla en propietaria del patrimonio familiar, por qué no hay un procedimiento especial de constitución de éste en el Código de Procedimientos Familiares?. A continuación, nos dirigimos a la Secretaría de Finanzas para analizar la Ley de Hacienda Municipal y nos encontramos que en su Título segundo, Capítulo segundo denominado "Impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles", no se incluye la transmisión de dominio del bien afecto a patrimonio familiar, por lo que la transmisión de propiedad esta exenta.

Finalmente, pudimos comprobar que la Ley de Hacienda del Estado, en el Título tercero, Capítulo uno "De los derechos", en su artículo 73 fracción XI, dispone el pago de derechos por la inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad.

En este punto, nuestro comentario es, otorgar personalidad jurídica a la familia y convertirla en propietaria del bien afecto a patrimonio familiar no ha influido en los habitantes

de los Estados de Zacatecas e Hidalgo para acceder a la institución.

5o- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

Finalmente, para concluir este apartado, queremos señalar que el Código Civil del Estado de Chihuahua afecta a patrimonio familiar las transmisiones de bienes inmuebles que realicen los Organismos Descentralizados de Vivienda. El Código Civil del Estado de Michoacán señala que la constitución puede hacerse por donación o testamento y permite la extinción por renuncia, con el consentimiento del cónyuge y la mayoría de los miembros de la familia. El Código Civil del Estado de Guanajuato acepta la plusvalía dentro del incremento del valor del bien y el Código Civil del Estado de Yucatán permite la extinción por divorcio o a petición de los cónyuges.

Corresponde ahora al legislador del Distrito Federal tomar ejemplo de los códigos más recientes y asimilar ideas tales como la eliminación del concepto inalienable, cambiar el criterio de valores, eliminar un procedimiento de constitución oneroso, y, en fin, actualizar la regulación del patrimonio familiar en el código civil que es la razón del presente trabajo doctoral.

CAPITULO SEXTO: PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En el presente capítulo y con los elementos aportados en los anteriores, analizaremos la problemática del patrimonio familiar.

Al principio del trabajo señalábamos que, a nuestro criterio, los principales problemas son los siguientes:

- .- Inalienabilidad del bien.
- .- Valores inadecuados.
- .- Procedimiento judicial oneroso.
- .- Limitado concepto de familia.

Para que el patrimonio familiar sea una verdadera institución, además de estar plasmado en un cuerpo legal, debe ser practicado por las personas a quienes se dirige. Esta es la razón del análisis de la problemática en los siguientes términos:

- .- EL PATRIMONIO FAMILIAR CARECE DE EFICACIA PORQUE LOS BIENES SON INALIENABLES.

El Capítulo principia con un estudio de la inalienabilidad como problema principal, se analiza desde tres puntos de vista: El problema de disminución de ingresos del Estado, el

hecho de que la forma necesaria carezca de los elementos que señala el artículo 14 de la Constitución General para privar al gobernado de un bien de su propiedad y, por último, el problema de la inalienabilidad como obstáculo para que se enajene el bien y se pueda adquirir otro mejor.

- LA INALIENABILIDAD DISMINUYE LOS INGRESOS DEL ESTADO.

Comenzamos diciendo que lo inenajenable es, en términos generales lo que está fuera del comercio y que no es en consecuencia susceptible de transmisión.

El Código Civil del Distrito Federal señala en sus artículos 47 y 749 cuáles bienes están fuera del comercio por su naturaleza y cuáles por disposición de la ley. Se trata de bienes irreductibles a propiedad particular.

En el primer caso se entiende que la naturaleza del bien hace imposible su pertenencia a un individuo; en el segundo caso, interviene la ley para declarar su inenajenabilidad.

Los bienes inenajenables se dividen en inenajenables en sentido estricto e inalienables. Los primeros tienen limitada su circulación por haber sido declarados monumentos artísticos, históricos o coloniales.

Los bienes inalienables tienen un fin trascendente en la vida de la Nación. Para darnos cuenta de la importancia del término queremos mencionar algunas leyes que lo utilizan.

En primer lugar, señalaremos su concepto; según el Diccionario Jurídico Mexicano, la inalienabilidad es la

alidad atribuida a ciertos bienes que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares.²³⁵

Las garantías derivadas de la Constitución General de la República son, por esencia *inalienables*.

El artículo 39 utiliza el término *inalienable* cuando señala que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo el *inalienable* derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".²³⁶

El párrafo sexto del artículo 27 Constitucional menciona: "En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el dominio de la Nación es *inalienable*..."; el párrafo cuarto dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los yacimientos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y de salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su

²³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. p.1653

explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional"²³⁷

El párrafo quinto complementa: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional..."²³⁸

El Código Civil del Distrito Federal, en su libro segundo, hace la división de los bienes según las personas a quienes pertenecen.

Distingue entre bienes que son del dominio del poder público y bienes que son de propiedad de los particulares. Los primeros se subdividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del Estado.

²³⁶ Constitución Política Mexicana. tomo I ob. cit. p.36

²³⁷ Ibid. p.17

El artículo 768 dice: "Los bienes de uso común son inalienables ..." y el artículo 770 complementa: "Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios, pero los primeros son inalienables..."²³⁸

Con base en lo anterior, la Ley General de Bienes Nacionales apunta en su artículo 16 que los bienes del dominio público son inalienables mientras no cambie su situación jurídica y no pasen a formar parte del dominio privado. Son bienes del dominio público y por tanto inalienables, según el artículo 20: "I.- Los de uso común, II.- Los señalados en el artículo 27, párrafos cuarto quinto y octavo, y 42 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; el párrafo octavo dice: "La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso."²³⁹

Por su parte, la fracción VI del artículo 42 de la Constitución señala: "El territorio nacional comprende... VI El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional". Continuando con el análisis del artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, la fracción III dice: "Los enumerados en la fracción II del artículo 27

²³⁸ Ibidem. p18-1

²³⁹ cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. ob. cit. p.136

Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3 de ésta ley"; y la fracción IV complementa: "...Son inalienables: El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores. V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley. VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles de propiedad federal. VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables..."²²¹

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas apunta en su artículo 27: "son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".²²²

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, también señala como *inalienables* ciertos bienes. Su artículo 16 apunta: "Los inmuebles que forman parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen".²²³

²²¹ Ley General de Bienes Nacionales. Constitución Política Mexicana. tomo I, ob. cit. p.214

²²² Ibid. p.215

²²³ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. apéndice número 3, ob. cit. p.787

²²⁴ Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo CXVIII, número 5, 6 de enero de 1945. P.8

emos reproducido estos artículos para dar idea de lo que la ley toma en cuenta para atribuir el carácter de inalienable a determinados bienes.

Se trata de bienes cuya importancia puede ser de seguridad nacional, en el caso del mar territorial; de política económica en el caso de la zona económica exclusiva; de soberanía, en el caso del espacio aéreo; o de conservación del patrimonio cultural, en el caso de monumentos artísticos, históricos o arqueológicos.

El dominio directo que la Nación ejerce sobre la plataforma continental o los zócalos submarinos, los yacimientos petroleros, combustibles minerales, lagunas, lagos, etc., justifica la irreductibilidad a propiedad particular y, por lo tanto, la inalienabilidad dado el interés público que guía las decisiones del legislador.

Ante este panorama de bienes inalienables, nos encontramos, por otra parte, con los artículos 27, fracción XVII, y 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución. En el primer caso se dispone que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".²⁴

El artículo 123, fracción XXVIII dice: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a

²⁴ Constitución Política Mexicana. tomo 1 ob. cit. p.26-1

avámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".²⁴⁵

De esta manera, y en cumplimiento con mandato constitucional, el artículo 727 del Código Civil del Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables...".²⁴⁶

En previsión de que alguna persona pudiera ser titular de algún bien afecto a patrimonio familiar y, en consecuencia, inalienable, el mismo Código Civil añade en la parte relativa a la prelación de créditos, artículo 2964, lo siguiente: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargable."²⁴⁷

De lo anteriormente expuesto, podemos ver, por un lado que el carácter de inalienable se atribuye generalmente a los bienes del dominio público y, por otro lado, también se atribuye a un bien propiedad de particulares, bien que no comparte ninguna de las características señaladas, porque el bien inmueble afectado a patrimonio familiar no juega papel alguno ni en la economía, ni en la seguridad ni en la soberanía de la Nación.

²⁴⁵ Ibid. p.108

²⁴⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. ob. cit. p.130

os bienes inalienables en manos de particulares, no son factor de beneficio al país; representan un obstáculo para la prosperidad que depende en gran medida de las transacciones comerciales, de la ganancia que aporte a las partes y de los impuestos y derechos correspondientes al Estado.

Quienes no toman en cuenta la historia están condenados a repetir los errores.

No hemos olvidado aquellos terribles días cuando la iglesia católica era propietaria de gran parte de la riqueza de un país que acababa de salir a la vida independiente y se enfrentaba a toda clase de problemas, incluso guerras fratricidas, para lograr la estabilidad económica y la paz social.

Por esta circunstancia, queremos retomar la historia para valorar la característica de inalienabilidad en el patrimonio familiar y el efecto de la amortización de los bienes afectos a éste.

Recordemos que, con la solución del conflicto de España y Portugal, mediante la bula *Inter Coeteris*, expedida por el Papa Alejandro VI los monarcas españoles declararon su dominio sobre las tierras descubiertas y conquistadas en América lo que les permitió efectuar actos de disposición y transmisiones de propiedad a aquéllos que habían proporcionado un servicio, entre los cuales se encontraban

²⁴⁷ cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. ob. cit. p.450

os religiosos, cuya influencia sobre los monarcas era indiscutible.

En 1524, a petición de Hernán Cortés, llegaron a la Nueva España 12 Franciscanos, encabezados por Fray Martín de Valencia, para evangelizar a los naturales.

Los dominicos arribaron en 1526, los Agustinos en 1533, los jesuitas en 1572. También llegaron otras órdenes de menor importancia como los benedictinos, juaninos, antoninos, mercedarios, hipólitos, betlemitas, carmelitas, capuchinos, etc²⁴⁶.

Con la llegada de las órdenes religiosas, la Nueva España fue llenándose de templos, parroquias, monasterios, conventos y demás lugares a cargo de la Iglesia, cuyo patrimonio se fue incrementando notoriamente gracias a la gran cantidad de actos a su favor tales como: regalías, donaciones, herencias, legados, rentas, hipotecas, limosnas, diezmos y primicias. Tanto bienes acumuló el clero, que durante la Colonia la distribución de la tierra comprendía: 1.- Tierras de la corona o baldíos. 2.- Tierras de las comunidades o parcialidades de indios. 3.- Tierras fincas y capitales del clero secular y regular. 4.- Bienes de cofradías. 5.- Bienes de corporaciones y municipios. 6.- Mayorazgos, censos y

²⁴⁶ Meza Zalazar Martha Alicia. "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p.315

vinculaciones. 7.- Bienes de beneficencia. 8.- Fondo legal y
ajidos. 9.- Propiedad privada²⁴⁹.

Es interesante analizar los principales actos por los cuales
se incrementaba el patrimonio del clero, pues parecería que
algunos atentaban contra la libertad o la seguridad jurídica.
En aquellos días, por ejemplo, era perfectamente válido que
el director espiritual se le designara heredero o legatario
y a aquél a quién auxiliaba por lo cual resultaban cantidad de
religiosos beneficiados con disposiciones testamentarias.

La iglesia rentaba sus bienes, pues era muy difícil
trabajarlos por ellos mismos; otorgaba créditos con garantía
hipotecaria y en numerosas ocasiones, al no poder restituir
el préstamo, el acreedor ejecutaba y se adjudicaba los bienes
gravados; prestaba el servicio oneroso de bautizos,
confirmaciones, bodas; incluso cobraba derechos por
inhumación de cuerpos, existían las primicias, consistentes
en dar los primeros frutos de una cosecha y los diezmos, o
sea, la entrega de la décima parte de lo cosechado. Puede
decirse que todas sus actividades eran comerciales o
financieras, ajenas completamente a la verdadera tradición
religiosa.

El poder del clero estaba sustentado en una gran fuerza
económica, derivada de poseer las tres cuartas partes de la
tierra cultivable del país²⁵⁰.

²⁴⁹ Barroso Figueroa, José. "75 Aniversario de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992,
p.93

Mendieta y Nuñez, haciendo referencia al Dr. Mora, hace una clasificación de los bienes de la iglesia en los siguientes términos: 1.- Bienes muebles consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos etc. 2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces para capellanías. 3.- Capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores. 4.- Herencias y legados testamentarios influidos a los ricos por el clero en los últimos momentos como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma. 5.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas. 6.- Bienes de cofradías. 7.- Edificios, templos, iglesias y monasterios. 8.- Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instituciones de beneficencia pública²⁵¹.

En términos generales, el valor de los bienes de la Iglesia Católica en México hasta fines de 1832, alcanzaba un valor de \$179,163,754.00 divididos en productivos e improductivos. Los primeros como capital e inmuebles, ascendían a \$149,131,860.00. Los segundos, como alhajas, pinturas, o muebles eran aproximadamente \$30,031,894.00²⁵², cantidad elevada en aquellos tiempos si se analiza la pobreza de la Nación.

La deshumanización de los miembros del clero y su amor por los bienes materiales, llegó a niveles escandalosos, como lo

²⁵⁰ Galeana, Patricia. "Relaciones del Estado con las Iglesias", Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, p. 93

²⁵¹ Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en México", ob.cit.p.109

muestra el párrafo que transcribimos de la circular número 65 del 6 de agosto de 1859 del Ministro de Gobernación Melchor Ocampo, al Presidente de la República Benito Juárez, con respecto al propósito de la aplicación de la Ley del Registro Civil. Dice el párrafo en cuestión: "Más la sórdida e insaciable avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan a la pobre viuda o al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido y el padre el increíble pero cierto cinismo con que le dicen: "¡Mételo..."²⁵³.

En tal punto de poder se encontraba el clero católico, que en múltiples ocasiones se atrevió a desafiar la autoridad del Estado.

En lugar de esperarse que al lado de una iglesia rica, se encontrara un Estado pobre.

La iglesia se fortalecía día con día gracias a la amortización de sus bienes, que era un factor preponderante de dicha situación. Por virtud de la amortización, los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan perennemente en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación.

El patrimonio que se llama de manos muertas tiende a acrecentarse con la incorporación constante de bienes muebles

²⁵² Ibid. P.109

²⁵³ Dublán Manuel y Lozano José María. "De las Disposiciones Legales". Tomo VIII. Imprenta de Comercio de Dublán y Chavez a cargo de M. Lara. México, D.F., 1877, p.103

inmuebles provenientes de actos de diversa índole, tales como donación, legado, herencia o compraventa.

Los bienes amortizados, al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, se sustraen del comercio jurídico y como su número tiende a aumentar, este fenómeno merma considerablemente la actividad económica de un país hasta llegar a paralizarla.

Estos fenómenos ocurrieron en la historia de México llevando como protagonista al clero, el cual, merced a la amortización llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue amasando durante más de 3 siglos.

Las traslaciones de dominio, fuente de ingresos muy importantes para el gobierno, eran cada vez más escasas porque el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz de la República y raras veces hacía ventas a los particulares.

En cuanto al comercio y a la industria, se veían igualmente afectados porque la amortización traía como consecuencia el estancamiento de capitales²⁵⁴.

Para empeorar esta situación, los bienes eclesiásticos tampoco estaban sujetos a impuestos.

Hacia el año de 1856 la situación llegó a su punto más difícil, al extremo de que el clero, en una participación directa en la política, sostenía levantamientos en contra del gobierno.

estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización de los bienes de la Iglesia.

Como el erario estaba dejando de percibir cuantiosos impuestos por traslaciones de dominio, el Gobierno dictó la ley de Desamortización el 25 de junio de 1856. En la exposición de motivos de la ley puede leerse lo siguiente:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública...a venido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculando como rédito el 6% anual²⁵⁵.

Para claro que la ley no pretendía privar al clero de sus inmensas riquezas pues los bienes se pagarían con rédito, simplemente se intentaba cambiar la calidad de estos para que, en lugar de que estorbaran, favorecieran al país impulsando el comercio, movilizándolo la propiedad raíz y normalizando los impuestos.

⁵⁴ Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", ob. cit. p. 989

⁵⁵ Doblán y Manuel Lozano José María. "De las Disposiciones Legales", ob. cit. p. 197

La ley no tuvo los resultados deseados, principalmente por que la Iglesia declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos.

Margadant señala: "Algunos preladados sufragáneos reaccionaron como el de Puebla que amenazaban con la excomunión a los resalmados que comprasen bienes eclesiásticos en los términos de la Ley Lerdo²⁵⁶.

Por ese motivo numerosas personas se abstuvieron el efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley, además, la Iglesia promovió una sangrienta lucha que dividió el país, y acrecentó la situación de pobreza.

Ante estos acontecimientos, el Gobierno de la República no tuvo otro remedio que expedir la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

En la exposición de motivos de la ley, encontramos que dice: Considerando que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, el conseguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil... Que dilapidando el clero los caudales de los fieles le habían confiado para objetos piadosos los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga... He tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1.- Entran al dominio de la Nación todos

²⁵⁶ Margadant Guillermo. "La Iglesia Mexicana y el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p.132

os bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cuales fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido²⁵⁷.

Esta es a grandes rasgos, la justificación para afirmar que los bienes inalienables ocasionan más problemas que beneficios al país.

Hay que tenerla presente al momento de analizar la característica de *inalienabilidad* del patrimonio familiar. La característica que puede encerrar una amenaza para la economía del país, pues, si la institución se *generaliza*, causará una sensible disminución en la recaudación de impuestos y derechos.

La crítica a la *inalienabilidad* se ha expresado con anterioridad por algunos autores. Jorge Mario Magallón, haciendo referencia a las cátedras de Cossio y Cosío, señala: "El patrimonio familiar ha sido una de las instituciones que se ha criticado no sólo por los juristas sino también por los economistas. El patrimonio familiar consiste en apartar del comercio, determinados bienes tendientes a constituir una unidad que venga a satisfacer las necesidades de una familia...entonces se está retirando de la libre circulación ese valor y esto viene a redundar en perjuicio de la sociedad, que tiene interés en que los bienes circulen, en

²⁵⁷ Dublán Manuel y Lozano José María. "De las Disposiciones Legales", ob. cit. p.157

que los bienes no queden sustraídos de la circulación económica".²⁵⁶

La disminución de los ingresos del Estado trae como consecuencia un descenso en el nivel de vida de la población al ocurrir una disminución de servicios elementales como la salud y la educación. Podemos afirmar que los fines del Estado se ven reducidos en la medida de la reducción del ingreso.

2.- LA FORMA NECESARIA ES INCONSTITUCIONAL.

Queremos iniciar este numeral cuestionando lo siguiente ¿Es válido privar a una persona de la facultad de disposición de un bien de su propiedad sin necesidad de invocar causa alguna?. La pregunta se formula porque el artículo 733 del Código Civil del Distrito Federal, respecto a la constitución necesaria del patrimonio familiar, apunta que los acreedores alimentarios, el tutor de éstos o el Ministerio Público pueden privar al deudor alimentario, titular de un bien inmueble, de su derecho de disposición.

En este sentido, el artículo en cuestión dice: "las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 733, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el

²⁵⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", tomo III, ob. cit. p.579

artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna...".²⁵⁹

Al constituir el patrimonio familiar, automáticamente la casa adquiere la característica de inalienable; el bien, como hemos estudiado, se sustrae del comercio y, en consecuencia, el titular queda privado de la facultad de disposición.

Al principio del Capítulo caracterizamos la inalienabilidad como calidad atribuida a ciertos bienes, que les impide ser enajenados.

Si pensamos que al dueño, sin causa alguna, se le priva del derecho de disposición, estaremos fuera del marco jurídico constitucional.

El artículo 14 de nuestra ley fundamental, en su parte relativa, señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".²⁶⁰

En el caso concreto, el derecho protegido es la propiedad del deudor alimentario y como elementos del derecho constitucional de audiencia tenemos: a) juicio, b) tribunales previamente establecidos, c) formalidades procesales esenciales y d) leyes expedidas con anterioridad.

²⁵⁹ cfr. Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. p.131

²⁶⁰ Constitución Política Mexicana. tomo I ob. cit. p.8

La propiedad privada puede considerarse en dos aspectos. Como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo.²⁶¹

La propiedad privada como derecho civil subjetivo se revela bajo la forma de un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, las cuales se entablan entre individuos como tales.

La propiedad privada, en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales.

En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a las personas situadas en una posición jurídica igual a aquélla en que se encuentra su titular.²⁶²

La propiedad privada como derecho subjetivo civil comprende para su titular tres derechos fundamentales: a) uso, b) disfrute y c) disposición.

El primero se traduce en la facultad del propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; el derecho de disfrute otorga al titular la facultad de hacer suyos los frutos naturales o civiles; el derecho de disposición se manifiesta en la potestad que tiene el titular de realizar, respecto del bien, actos de dominio de diversa índole, como venta, permuta donación o constitución de gravámenes, etc.

Por virtud del derecho de disposición del bien, es posible distinguir el derecho de propiedad de cualquier otro derecho

²⁶¹ Burgoa, Ignacio, ob. cit. p.457

²⁶² *Ibid.* p.457

que una persona tenga sobre un bien. En otras palabras, el derecho de disposición es el elemento de definición del concepto de propiedad²⁶⁰.

El propietario tiene la facultad de disponer del bien, de manera que, si al deudor alimentario, hablando del patrimonio familiar, se le priva sin causa alguna del elemento de definición en la propiedad, o sea, del derecho de disposición, será cualquier cosa, menos propietario del mismo.

Las garantías constitucionales se aplican a todos los individuos. Los casos de excepción a la garantía de audiencia señalados en la Constitución son, en primer lugar, el artículo 33 que permite que los extranjeros indeseables sean expulsados del país por el Presidente de la República sin juicio previo.

En segundo lugar está el caso consignado en el artículo 27 en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública.

En relación con la propiedad, aun en la excepción de expropiación y analizando más detenidamente, existe una causa: la utilidad pública.

La idea de constitucionalidad, y por lo mismo la confusión, puede surgir de la redacción del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal, que en su parte relativa dice

²⁶⁰ *Ibidem.* p. 458

exigir judicialmente; sin embargo, debemos recordar que ésa es la forma para la afectación del inmueble.

En efecto, el patrimonio familiar requiere de la intervención de la autoridad judicial como elemento de formalidad para su constitución, pero de ninguna manera debemos confundir ese procedimiento con el otro señalado en el artículo 14 constitucional.

De otra manera, primero se priva al titular de su derecho de disposición mediante juicio donde será oído y vencido y luego se le afecta en otro procedimiento a patrimonio familiar.

Para que el artículo 734 estuviere acorde con la Constitución de la República, debería señalar los dos procedimientos. El primero sería el juicio en los términos del artículo 14, es decir, ante tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y regido por leyes expedidas con anterioridad.

De esta manera, se le permitiría al deudor alimentario ser escuchado y podría defenderse de las pretensiones de los acreedores alimentarios, del tutor e inclusive del Ministerio Público. Una vez concluido éste y existiendo sentencia firme, como segundo procedimiento se realizaría la afectación de la casa a patrimonio familiar.

En un sistema jurídico como el nuestro, en el que la Constitución es la ley fundamental del Estado, el carácter constitucional de una norma secundaria se deriva del

principio de supremacía constitucional, el cual implica que toda norma secundaria independientemente de su categoría no debe contradecir las disposiciones de la Constitución.²⁶⁴

Jurídicamente no es posible la privación del derecho de disposición de un bien sin invocar causa alguna; en todo caso, la causa debe ser los alimentos y la habitación como parte de aquéllos.

Si no seguimos estas reglas, el artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal plantea un modo de constitución del patrimonio familiar fuera de nuestros principios jurídicos fundamentales. Es necesario corregir este error, que empaña la jerarquía constitucional desde 1983.

El artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, consigna el derecho de disposición como garantía del deudor alimentario, contra lo que establece el artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal, el cual está redactado de una manera que rebasa la norma constitucional.

B.- LA INALIENABILIDAD ES UN OBSTÁCULO PARA LA SUPERACIÓN DE LA FAMILIA.

Quando a una persona le impiden disponer de su casa habitación para venderla y comprar otra mejor, inconscientemente la ley suprime el deseo de superación del individuo.

²⁶⁴ Ibidem. p.259

Los padres heredan a los hijos las costumbres y, más importante aún, la forma de pensar; en el proceso educativo familiar, el hijo aprende más de las acciones que de las expresiones.

Hacer inalienable la casa imposibilita al titular de poder transmitirla de cualquier forma legal. Entendemos la intención del legislador aun cuando no compartimos sus ideas, pues en 1917, cuando se definieron las características generales del patrimonio familiar, la educación en nuestro país era muy selectiva y había que buscar los candados para que el jefe de familia o el deudor alimentario no dilapidara sus bienes y, más importante aún, no vendiera la casa habitación, dejando en la miseria a los miembros de ésta.

En la actualidad las cosas han cambiado: cada día acceden a más centros educativos mayor número de personas y, en consecuencia, existe un mayor sentido de responsabilidad.

II.- EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ES EFICAZ PORQUE SU VALOR MAXIMO ES IRREAL.

El segundo problema es el valor asignado al patrimonio familiar.

La cantidad de 3650 salarios mínimos no corresponde a la realidad económica. Podemos afirmar que en el Distrito Federal no existe un bien inmueble destinado a habitación de semejante valor.

Cuando se realizó la última reforma al artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal en junio de 1976, se pensó que por fin habían encontrado la solución al problema del aumento al valor de los bienes inmuebles, ya que el cambio de salario actualizaría automáticamente el valor del bien; sin embargo al paso del tiempo vemos que los 3650 salarios mínimos asignados como valor en el Distrito Federal, no corresponden al valor real de un inmueble para vivienda por modesto que sea.

En el presente numeral abordaremos el tema de la vivienda, principalmente la de interés social; trataremos de vincular la Ley Federal de Vivienda con el Código Civil del Distrito Federal; y, finalmente haremos mención de otros ordenamientos que refieren el criterio de salarios mínimos.

1.- PATRIMONIO FAMILIAR Y VIVIENDA.

El hogar, la casa o la vivienda es el asiento de la familia: si no hay vivienda, no existe la familia. A este respecto, Antonio De Ibarrola nos dice: "Por otra parte, el mismo nombre de hogar, casi sinónimo de familia, sugiere éste lazo. Se dice fundar un hogar por fundar una familia y se habla a menudo de lo importante que es para la educación de los hijos el que crezcan en el mismo hogar; entendiéndose por ello la casa. Pero todo esto se transforma: hogar, vivienda, casa, familia, es una cadena".²⁶⁵

²⁶⁵ De Ibarrola, Antonio. ob. cit. p.3

La vivienda es el lugar donde se desarrollan las familias y sus miembros se hacen personas útiles a la sociedad.

La vivienda es tan importante, que el Estado ha tomado cartas en el asunto y el derecho a la vivienda ha sido elevado a rango constitucional.

El tema de la vivienda es tratado en el cuarto párrafo del artículo 4o de la Constitución General en los siguientes términos: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".²⁶⁶

En cumplimiento de este ordenamiento, se han expedido leyes y se han creado organismos especializados. Aun cuando, desde la promulgación de la Constitución y más recientemente de la entrada en vigor del Código Civil del Distrito Federal, ha existido la preocupación de brindar vivienda barata a las clases desprotegidas, lo cierto es que no se han podido establecer reglas claras para llevar a buen fin tales objetivos.

Con base al artículo citado, se expidió la Ley Federal de Vivienda, señalando que sus disposiciones son de orden público e interés social. Dentro de sus lineamientos generales marca en el artículo 2o los siguientes: 1.- La ampliación de las posibilidades de acceso a la vivienda que permita beneficiar al mayor número de persona, atendiendo

²⁶⁶ Constitución Política Mexicana. tomo 1 ob. cit. p.3

referentemente a la población urbana y rural de bajos recursos".²⁶⁷

Entendamos que existe similitud entre los lineamientos antes señalados y el espíritu del legislador del Código Civil del Distrito Federal en relación con el patrimonio familiar, pues ambos enfocan su atención al problema de la vivienda en la población rural y urbana de bajos recursos.

Esta similitud se presenta también cuando analizamos el modo de constitución administrativa del patrimonio familiar en el artículo 735 Código Civil del Distrito Federal, en el cual se señala que con objeto de favorecer su formación, se venderán los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal y al Gobierno del Distrito Federal, y lo comparamos con el texto del artículo 19 de la Ley Federal de Vivienda, que considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de vivienda de interés social para atender preferentemente a los de más bajos ingresos.²⁶⁸

El Código Civil del Distrito Federal se quedó corto: no es suficiente dar a la gente de escasos recursos un terreno; la familia no puede vivir a la intemperie. En contraste la Ley Federal de Vivienda, con un sentido más realista, señala la adquisición de tierra para construcción de vivienda.

²⁶⁷ Ley Federal de Vivienda. Leyes y Códigos de México, 12a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992, p.250

²⁶⁸ Ibid. p.262

Para similitud la encontramos en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Vivienda cuando señala: En los contratos de otorgamiento de crédito, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que, una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia en los términos del código civil respectivo.²⁶⁹

No obstante la existencia de esta disposición, la realidad es que en el clausulado de los contratos ningún organismo de vivienda inserta la estipulación para la afectación de los derechos al patrimonio familiar.

Confronte a estas similitudes, encontramos diferencias: mientras el Código Civil del Distrito Federal hace suponer al miembro de la familia propietario de la casa para la afectación a patrimonio familiar, situación fuera de la realidad, la Ley Federal de Vivienda establece los lineamientos para proporcionarla y buscar financiamiento atendiendo preferentemente a la vivienda de interés social.

Como hemos visto, en términos generales el patrimonio familiar regulado por el Código Civil del Distrito Federal y los lineamientos de la Ley Federal de Vivienda guardan similitud en sus objetivos y fines; sin embargo, no existe vinculación entre ambos cuerpos legales.

²⁶⁹ Ibidem. p.272

nosotros pensamos que la desarticulación no ha sido captada por los organismos del gobierno encargados de dar coherencia y armonía a nuestro cuerpo legislativo, por lo que se necesita llamar la atención a este respecto para evitar la desarticulación legal que tanto perjudica al país.

II.- VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL.

En fechas recientes el término *INTERÉS SOCIAL* se usa en un mayor número de leyes, principalmente aquellas relacionadas con la vivienda, lo que nos obliga a preguntarnos ¿Qué es interés social? Los diccionarios no incluyen el término compuesto y las leyes no lo definen, en tal virtud debemos acudir a la lógica jurídica para establecer un significado más o menos acorde con nuestra realidad.

Se piensa que el interés social alude a aquello que importa a la colectividad, a lo que está por encima del interés particular.

Hemos mencionado en varias ocasiones el cambio de mentalidad del legislador del Código Civil del Distrito Federal de 1928 en relación con los códigos anteriores.

En el actual, las instituciones jurídicas se enfocan con una idea social y se antepone el interés de la colectividad al particular. Ajustándose la expedición de leyes a esta

tendencia, vemos que el término interés social prolifera en nuestra estructura legal.

El concepto interés social está presente en la Ley Federal de Vivienda como criterio fundamental de las acciones para el otorgamiento de vivienda a las clases necesitadas.

El párrafo segundo del artículo 3o señala: "Para los efectos legales se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate".²⁷⁰

El criterio coincide con el valor señalado por el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal. En otras palabras, podemos decir, de acuerdo con estos artículos, patrimonio familiar es interés social, pues 10 veces el salario mínimo elevado al año son 3650 salarios mínimos.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incorpora en el artículo 118 el criterio de 10 veces el salario mínimo en su articulado para asignar, a las viviendas que cumplen con este requisito, determinados efectos.

El criterio impuesto por el Código Civil del Distrito Federal se toma en cuenta para proporcionar ciertos beneficios a determinados grupos de trabajadores.

²⁷⁰ Ibidem. p.251

En la misma fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Vivienda, se reformó el artículo 67 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar en los siguientes términos: "En la enajenación de inmuebles que realice el gobierno por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en favor de personas de escasos recursos para satisfacer necesidades habitacionales, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario sino solo el contrato relativo cuando el valor del inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año que corresponda al Distrito Federal".²⁷¹

De lo anterior se deduce que se ha adoptado en la legislación el criterio de diez salarios mínimos como valor de la vivienda de interés social.

El término interés social, en relación con la vivienda, se debe aplicar solamente a aquellas construidas o financiadas por los Institutos de Vivienda, Fideicomisos Públicos, Fondos de Vivienda, Cajas de Previsión y todas aquellas que, sin afán de lucro, realizan acciones para solucionar el problema de la vivienda dentro de las clases económicamente débiles.

Además, debemos pensar que en la sociedad existe la llamada clase media, gente laboriosa que con innumerables esfuerzos han adquirido una casa habitación que sin ubicarse dentro del término interés social es un inmueble modesto que requiere de

²⁷¹ Ley General de Bienes Nacionales. op. cit. p.226-21

el tratamiento de patrimonio familiar para que la institución proteja al mayor número de mexicanos.

III.- EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ES EFICAZ PORQUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ES ONEROSO.

El tercer problema en el patrimonio familiar es la falta de regulación procesal en la constitución o afectación del bien. Como esta laguna no ha sido corregida, es comprensible que la gente a la cual se dirige la protección no esté dispuesta a iniciar un procedimiento sin reglas claras.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no aborda el tema de la constitución del patrimonio familiar; sin embargo, el Código Civil señala, en su artículo 731: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio..."²⁷².

Nosotros pensamos que el procedimiento, si estuviera regulado sería en la parte correspondiente a las controversias familiares; pero, debemos pensar que el constituyente, siendo persona de escasos recursos, tendría que contratar los servicios de un abogado con el correspondiente pago de honorarios y, además, realizar los siguientes gastos:

a).- Solicitar su acta de nacimiento para demostrar la mayoría de edad.

b).- Solicitar las actas de nacimiento de los acreedores alimentarios.

²⁷² cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. ob. cit. p.130

- c).- Solicitar constancia del Delegado para demostrar el domicilio.
- d).- Solicitar un certificado de no gravamen en el Registro Público de la Propiedad.
- e).- Solicitar copia certificada del Título de Propiedad de la casa habitación por afectarse.
- f).- Solicitar avalúo comercial para demostrar el valor del inmueble.
- g).- Solicitar copias certificadas de la resolución judicial, una vez terminado el procedimiento.
- h).- Pagar derechos de registro de conformidad con el artículo 213 del Código Financiero del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal faculta, en su artículo 52, al Juez Familiar para intervenir en la afectación de bienes a patrimonio familiar. El numeral en cuestión dice: "Los Jueces de lo familiar conocerán: ...II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a licitud o nulidad de divorcio, que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas de Registro Civil, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su

constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma".²⁷³

Después de 65 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal, podemos formarnos un criterio para asegurar que, mientras el patrimonio familiar conserve el requisito de intervención judicial en la constitución, disminución, ampliación, extinción o afectación, la gente no hará uso de la institución.

IV.- EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ES EFICAZ PORQUE EL CONCEPTO DE FAMILIA ES LIMITADO.

El cuarto problema en el patrimonio familiar, es el limitado concepto de familia.

En el Capítulo primero vimos que existen las diferentes formas de constitución de la familia; sin embargo, el Código Civil del Distrito Federal no se ha actualizado y de una manera incomprensible continúa regulando los temas familiares únicamente desde el punto de vista del matrimonio.

El artículo 725 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos...".²⁷⁴

²⁷³ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo DIX, No. 4, 7 de febrero 1996, p.26

²⁷⁴ cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal ob. cit. p.129

La ley debe reconocer y aceptar todas las formas familiares. Se debe ampliar el concepto y buscar la fórmula que equilibre en el Derecho familiar el estudio del matrimonio, complementando con las ya señaladas, sin ofender a una y sin olvidar a otras.

Algunas leyes empiezan a cambiar el criterio limitado y, como ejemplo, podemos señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado apunta, en su artículo 50, lo siguiente: "Para los efectos de esta ley se entiende. V.- Por familiares derecho habientes a: la esposa, a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador pensionista a vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviera hijos, siempre que ambos permanezcan libres del matrimonio. Si el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.- Los hijos menores de 18 años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.- Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado.- Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales

procedentes.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuere mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista."²⁷⁵

La Ley del Seguro Social, amplía también el concepto de familia, incorporando al grupo a la concubina, con determinados requisitos y a los ascendientes del asegurado. Es imperativo actualizar el concepto de familia y dejar atrás las ideas de los códigos anteriores y la miopía legislativa; hay que reconocer que la familia es producto de complejas relaciones sociales y que se manifiesta en todos los niveles socioeconómicos y en todas las épocas.

7.- OTROS PROBLEMAS.

Puntos importantes, además de los cuatro antes señalados, son los problemas que en seguida se exponen. Si queremos realizar una reforma integral del patrimonio familiar, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

²⁷⁵ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Editorial PAC. S.A.de C.V., México D. F., 1993, p.5

1.- CONFUSIÓN EN EL NOMBRE.

El título patrimonio familiar motiva a la confusión. No es patrimonio en los términos que hemos estudiado ni pertenece a la familia por carecer de personalidad jurídica, razón por la cual si queremos actualizar su regulación, debemos iniciar con el cambio de denominación.

2.- EXCESO EN EL OBJETO.

El principio de división de materias nos señala que la propiedad rural, como las tierras ejidales, es tratada en una ley federal y la propiedad urbana, como la casa habitación, es objeto de una ley local. Este es el caso del Código Civil del Distrito Federal.

Existen antecedentes en nuestra legislación donde el patrimonio de familia formado por la parcela y solar urbano está ubicado en una ley federal, según lo estudiamos en el Capítulo segundo, en el cual analizamos la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal y la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, no entendemos por qué el Código Civil del Distrito Federal, en una clara violación a dicho principio trata la parcela.

B. NO ACEPTAR BIENES GRAVADOS.

Es un contrasentido de la ley suponer que una familia humilde es propietaria de su vivienda cuando ésta, por regla general, se adquiere mediante un préstamo sujeto a plazo de 15 a 20 años y dando como garantía el mismo inmueble.

El segundo párrafo del artículo 2917 del Código Civil para el Distrito Federal contradice al artículo 727, pues acepta la constitución con bienes gravados en los siguientes términos: "Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivos de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio Familiar o para personas de escasos recursos cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317".²⁷⁶

Aunque es claro que, conforme a este artículo, sí se pueden afectar bienes gravados, es necesario armonizar todas las disposiciones legales para que la institución sea eficaz.

4.- OCIOSIDAD DEL REPRESENTANTE.

La representación como institución que sirve para que una persona realice actos jurídicos válidos en el patrimonio de otra, tiene su justificación en el caso de la representación

²⁷⁶ cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. ob. cit. p.442

necesaria, como la patria potestad o la tutela cuando se administran bienes ajenos.

La representación también se justifica cuando se otorgan poderes y mandatos por persona capaz; así mismo, en la representación orgánica en el caso de personas morales, pero, tratándose del patrimonio familiar, cuando el constituyente es generalmente el representante, es un absurdo que debe ser corregido.

5.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es la institución que, en el campo civil, tiene la facultad de proteger los derechos de menores, incapacitados, ausentes y ancianos.

En el patrimonio familiar pensamos no se ponen en riesgo los derechos de las personas antes mencionadas; simplemente se les otorga la facultad de habitar la vivienda. Visto de esta manera no hay razón para la intervención del Ministerio Público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal es omisa en cuanto a la intervención del Ministerio Público en cuestiones del patrimonio familiar.

El artículo 2o, simplemente marca la atribución de proteger a determinados sectores sociales, el artículo dice: "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá en materia familiar la atribución

proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual social".²⁷⁷

Como podemos ver, no hay una autorización expresa para intervenir en la constitución del patrimonio familiar; pero, se excluye el procedimiento judicial, su exclusión estaría fuera de discusión.

- LA CONSTITUCIÓN NECESARIA Y LA ADMINISTRATIVA NO SE EFECTÚAN.

Si el modo de constitución voluntario de la institución es sumamente raro por su actual regulación, podemos afirmar que el necesario y el administrativo nunca se han llevado a cabo.

- LA AMPLIACIÓN Y LA DISMINUCIÓN NO SE EFECTÚAN.

La disminución del patrimonio familiar, según hemos estudiado en el Capítulo tercero, no tiene lógica económica. Puede afirmarse que en nuestro país es muy raro que un bien inmueble disminuya su valor.

Si bien es cierto que la ampliación es un trámite más congruente con nuestra realidad económica por el fenómeno de

²⁷⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal. Diario Oficial de La Federación. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. tomo DXI, No.22, 30 de abril de

plusvalía, también es cierto que aumentar el valor y
lizar un gasto en honorarios y documentos no tiene razón
clica.

FALLECIMIENTO DEL TITULAR

onerosidad del procedimiento sucesorio, tratándose de
sonas de escasos recursos, es un problema que afecta a los
enes inmuebles al excluirllos temporalmente del comercio
entras no se concluya el trámite. Es necesario buscar un
ocedimiento ágil y económico que actualice la institución.

CAPITULO SÉPTIMO: TESIS DE LA TESIS

El Capítulo final lo hemos reservado para exponer nuestro punto de vista en relación a la problemática del patrimonio familiar.

Recordando la hipótesis central del trabajo acerca de si las instituciones que están en desuso deben desaparecer del derecho vigente o actualizarse para cumplir con los fines para los que fueron creadas, nosotros pensamos que, en el caso concreto, el patrimonio familiar, debe haber una actualización y modificar la ley que lo regula, razón por la cual presentamos las siguientes propuestas.

I.- SUPRIMIR LA INALIENABILIDAD

La inalienabilidad se justifica plenamente en casos como el del mar territorial, para la seguridad nacional; los monumentos artísticos, históricos o arqueológicos, para la conservación del patrimonio cultural; o para fines de política económica, pero carece de sustento en un bien propiedad de un particular, el cual no comparte los fines antes señalados.

En la exposición de la problemática, el capítulo sexto, demostramos la falta de lógica jurídica, para declarar inalienable el bien objeto del patrimonio familiar, porque ésta es una característica propia de un tipo de bienes, que

por jugar un papel trascendente en la vida del Estado y para cumplir con sus fines, se les sustrae del comercio.

Cuando un bien sale del comercio, genera una amortización que ocasiona la permanencia del bien en el patrimonio del titular, por un tiempo indeterminado e impide que el Estado perciba impuestos y derechos correspondientes a la transmisión de dominio.

El Código Financiero del Distrito Federal señala, en su artículo 156, la obligación de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a las personas que adquieran éstos sobre una tarifa aproximada de un 2.5 por ciento del valor del inmueble; además, el artículo 213 señala la cuota por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Estas contribuciones sirven para que el Distrito Federal cumpla con los fines que le ha encomendado la sociedad.

La exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el patrimonio familiar dice: "...se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta, produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la mayoría de las familias mexicanas...^{276r}.

Nosotros pensamos que si la institución se generaliza, el Estado dejará de percibir una cantidad importante en impuestos y derechos.

En segundo lugar, al sustraer del comercio el bien afectado, la inalienabilidad priva al titular, en el caso de constitución necesaria, de su derecho de disposición.

Esto es muy grave porque va en contra del principio de supremacía legal: la norma local no puede estar en desacuerdo con la Constitución General de la República.

En tercer lugar, la inalienabilidad impide la enajenación del bien para que el titular adquiera otro mejor, lo cual desalienta el deseo de superación de las personas.

El legislador debe abandonar la idea de sobreprotección y permitir que se ejerza la responsabilidad, lo que animará a las personas a buscar con mayor ahínco su mejoramiento.

De otra manera corremos, el riesgo si la institución se generaliza, de sumir al país en el conformismo y la mediocridad.

Por las razones antes expuestas, proponemos eliminar la característica de inalienabilidad de la regulación vigente respecto al patrimonio familiar.

La experiencia demuestra que nadie desea tener un bien con semejante característica.

En este sentido, el Código Civil del Estado de Jalisco, elimina el concepto inalienable.

II.- CAMBIAR EL CRITERIO PARA FIJAR EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La cantidad equivalente de 3650 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, no corresponde al valor de ninguna vivienda por modesta que sea, razón por la cual, presentamos dos proposiciones:

En primer lugar, tratándose de personas de escasos recursos, aceptar el criterio *interés social* para que se incluyan todas las viviendas proporcionadas por los Organismos Públicos de Vivienda como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, Fideicomiso de Vivienda Desarrollo Social y Urbano, Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular, Fideicomiso Programa Casa Propia, Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Dentro de la lista debemos incluir los Organismos de Regularización de la Tierra como la Dirección General de Regularización Territorial dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En relación con este punto, los códigos civiles de los Estados de Chihuahua y Yucatán, han cambiado el criterio, el primero le asigna el carácter de suficiente, mientras que el segundo lo excluye.

La segunda proposición es, tratándose de personas de clase media, se acepte la cantidad de 20,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal como valor del inmueble afectado a patrimonio familiar.

Si se logra aumentar a dicha cantidad el valor, podemos pensar que en el futuro próximo, el profesionista, el comerciante o el mediano empresario y su familia gocen de la protección que ofrece la ley.

El aumento al valor ha sido ya realizado por el Código Civil del Estado de Nayarit, que le asigna un máximo de 20,000 salarios de la región.

III.- SUPRIMIR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN SU CONSTITUCIÓN.

Siguiendo el principio de simplificación administrativa, proponemos una simplificación judicial consistente en eliminar de la constitución del patrimonio familiar la intervención del juez.

El procedimiento ocasiona un gasto innecesario para el constituyente.

Si lo que se busca es la protección mediante la seguridad de la vivienda, la constitución puede hacerse por la vía

administrativa manifestando la voluntad directamente ante el Registro Público de la Propiedad.

Al aceptar el término interés social, las viviendas construidas, financiadas o regularizadas por los Organismos Públicos incluirían en los contratos de transmisión de propiedad una cláusula mediante la cual el adquirente, por declaración unilateral de voluntad, decida si afecta a patrimonio familiar su vivienda.

El Código Civil del Estado de Chihuahua toma en cuenta ambas opciones.

En relación con aquellas viviendas con las características antes mencionadas y escrituradas con anterioridad, proponemos que el interesado se presente directamente ante el Registro Público de la Propiedad y mediante un escrito que adjunte copia del título de propiedad, manifieste su voluntad de afectar la vivienda y se inscriba previo pago de derechos y sin mayores requisitos.

Tratándose de casas habitación con un valor de hasta 20,000 salarios, proponemos que el constituyente se presente al Registro Público de la Propiedad y mediante un escrito donde se adjunte copia del título de propiedad y avalúo comercial, manifieste su voluntad de afectar la casa habitación y se inscriba previo pago de derechos.

IV.- AMPLIAR EL CONCEPTO DE FAMILIA.

El matrimonio como forma legal y socialmente aceptada de constitución de la familia es muy respetable. Sin embargo, dentro de una sociedad tan compleja como la nuestra es necesario desechar los prejuicios de épocas pasadas y aceptar la variedad de formas de constitución familiar.

La apertura ya se manifiesta en algunos Estados como Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tabasco que establecen una lista de familiares que pueden constituir el patrimonio.

Sin embargo, apreciamos un criterio más amplio en el Código Civil del Estado de Yucatán, pues acepta que cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado que tenga obligación de mantener a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus descendientes, ascendientes o hermanos pueda constituir el patrimonio familiar.

Sobre esta cuestión proponemos una mayor apertura en el concepto de familia: se deben aceptar todas las formas de constitución de la familia, y en el caso concreto, permitir que cualquier persona que tenga obligación de proporcionar alimentos pueda constituir la institución del patrimonio familiar, puesto que familia es aquella que nace del matrimonio, del concubinato o bien por lazos de parentesco.

V.- SOLUCION DE OTROS PROBLEMAS PARA LA PROTECCION INTEGRAL.

La reestructura integral que planteamos hace necesario abordar otros problemas para que el patrimonio familiar sea una forma de protección ágil y eficaz dentro de una sociedad moderna. A los problemas planteados en el capítulo anterior proponemos:

1.- CAMBIAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN.

El término actual no proporciona la idea del fin principal del patrimonio familiar. Debe ser un concepto comprensible para todos los que aborden el tema. Proponemos la denominación de: *Vivienda asegurada, hogar asegurado, casa asegurada, vivienda protegida, hogar protegido o casa protegida*, el nombre da una idea más clara del fin. Por nuestra parte y para efecto de las conclusiones, adoptaremos el de *vivienda protegida*.

2.- LIMITAR EL OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La parcela cultivable como objeto del patrimonio familiar no puede ser tratado en el Código Civil del Distrito Federal, porque no es objeto de ese ordenamiento. Proponemos que la protección a los miembros de la familia rural se ubique en el Código Agrario por ser el ordenamiento idóneo para ese objeto.

El Código Familiar del Estado de Hidalgo limita el objeto del patrimonio familiar e incluye la casa habitación y los muebles.

El Código Civil del Estado de Jalisco sigue la tendencia del anterior, aun cuando incluye los instrumentos de trabajo, pensamos que es un avance en el tema.

El principio de división de materias exige claridad jurídica, ubicando cada objeto dentro de su campo.

3.- ADMITIR BIENES GRAVADOS.

La compraventa a plazos con garantía hipotecaria es generalmente la manera en que la persona puede adquirir una vivienda para su familia.

Los Organismos Públicos de Vivienda otorgan o financian viviendas a este tipo de personas, pero invariablemente solicitan la garantía hipotecaria.

Proponemos se acepte la constitución del patrimonio con bienes gravados. Los Estados de Jalisco, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala sí aceptan la afectación con este tipo de bienes.

4.- SUPRIMIR EL REPRESENTANTE.

La intervención de un representante en el patrimonio familiar no tiene justificación legal, por lo que proponemos su eliminación.

5.- SUPRIMIR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La constitución del patrimonio familiar, tiene como único fin la protección de los miembros de la familia, no se afectan intereses de menores, incapaces ausentes o ancianos. Proponemos suprimir la intervención del Ministerio Público.

6.- SUPRIMIR LA CONSTITUCIÓN NECESARIA Y LA ADMINISTRATIVA.

El modo de constitución necesario del patrimonio familiar, según hemos demostrado, es inconstitucional y no corresponde al principio de supremacía legal, de tal manera que su eliminación es simplemente el restablecimiento de la jerarquía constitucional.

Del modo de constitución administrativa, no conocemos antecedentes por parte del Gobierno Federal o por el Gobierno del Distrito Federal, por lo cual proponemos su eliminación del cuerpo legal.

El Código Civil del Estado de Yucatán, consciente de esta situación, sólo acepta la forma voluntaria de constitución.

7.- SUPRIMIR LA DISMINUCIÓN Y LA AMPLIACIÓN.

La disminución del patrimonio familiar es una situación ilógica desde el punto de vista jurídico y económico por lo cual proponemos su eliminación.

También la ampliación carece de razón de ser, porque no se puede agregar otro bien inmueble por prohibición legal. Ante esta situación se tiene que aceptar las reglas de la economía y permitir que la vivienda aumente su valor en beneficio del titular. Por ello proponemos su eliminación.

8.- ESTABLECER UNA CLÁUSULA DE DISPOSICIÓN DEL BIEN.

Para evitar que los bienes destinados a casa habitación se conviertan en un problema al fallecer sin testamento el constituyente del patrimonio familiar, proponemos que los organismos públicos de vivienda o de regularización incluyan una cláusula especial donde el adquirente designe legatarios del bien para después de su muerte. En La Alianza para la Vivienda ya se propone la introducción de dicha cláusula.

El patrimonio familiar colma el anhelo del legislador con la característica de inembargable. Al ser sustraído de la acción de los acreedores, proporciona la seguridad suficiente para que una familia se desarrolle en forma adecuada.

La inembargabilidad ya se encuentra ubicada en algunas leyes como las siguientes:

El Código de Procedimientos Civiles señala en su artículo 544: "Quedan exceptuados del embargo: I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en

el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil".²⁷⁹

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos marca en el artículo 15: "El quebrado conserva la disposición y la administración de los siguientes bienes: ...II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar".²⁸⁰

El Código Fiscal de la Federación dice en el artículo 157: "Quedan exceptuados del embargo: ...IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".²⁸¹

Por último, el Código Financiero del Distrito Federal especifica en el artículo 109 que: "Quedan exceptuados del embargo: ...IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil desde su inscripción en el Registro Público correspondiente".²⁸²

Es necesario actualizar la regulación del patrimonio familiar. Es necesario modificar la ley que lo regula. El Poder Legislativo tiene una tarea muy delicada en el tema de la vivienda, situación que podemos resumir en los siguientes términos: Si no hay vivienda, no hay familia; si no hay familia, no hay sociedad; si no hay sociedad, no hay nación.

²⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ob. cit. p.125

²⁸⁰ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Código de Comercio y Leyes Complementarias 5ta. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, p.403

²⁸¹ Código Fiscal de la Federación. Compilación tributaria. 31a. edición DOPFISCAL EDITORES, México, D.F. 1995.

²⁸² Código Financiero del Distrito Federal. Editorial SISTIA, S.A. de C.V., México, D.F., 1995, p.43

CONCLUSIONES

Como conclusiones del presente trabajo, se presentan las modificaciones a la ley y los nuevos criterios que se tendrían que adoptar sobre la institución analizada es esta tesis. En primer lugar, se debe cambiar la denominación del patrimonio familiar. Nosotros utilizaremos desde este momento en adelante el de "vivienda protegida".

Primera conclusión.- Suprimir de los artículos 27 y 123 Constitucionales el patrimonio familiar. Es suficiente que la regulación de la vivienda protegida se encuentre en el Código Civil del Distrito Federal.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, marca los lineamientos fundamentales de convivencia entre el Estado y los gobernados. Sin restar importancia a la protección familiar, la institución estudiada en este trabajo, debe ubicarse dentro del Código Civil, porque es ahí donde se tratan los temas relativos a la familia.

Segunda conclusión.- La regulación de la vivienda protegida debe incluir:

a).- Suprimir las características de inalienable y no gravable.

- b).- Suprimir la forma de constitución necesaria y administrativa.
- c).- Suprimir el procedimiento judicial para la afectación del bien, y que deje de intervenir el Ministerio Público.
- d).- Cambiar el criterio para fijar el monto de la vivienda protegida y aceptar tanto el valor de 20,000 salarios mínimos como el término de interés social.
- e).- Las viviendas que construyan financien o regularicen los organismos federales o locales de vivienda, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la Dirección General de Regularización Territorial, incluirán una cláusula para que los beneficiarios de los programas, si es su deseo, afecten su vivienda mediante declaración unilateral de voluntad a vivienda protegida.
- f).- Ampliar el concepto de familia.
- g).- Suprimir el representante.
- h).- Excluir la parcela cultivable.
- i).- Suprimir la ampliación y la disminución.
- j).- Incluir una cláusula de disposición del bien.

Tomando en consideración lo anterior, el proyecto de regulación quedaría así:

TITULO

De la vivienda protegida

Capítulo Único

artículo.- La vivienda protegida es la institución que mediante la afectación de un inmueble, proporciona protección a los miembros de la familia.

artículo.- Es objeto de la vivienda protegida la casa habitación.

artículo.- Cualquier miembro de la familia que tenga obligación de proporcionar alimentos, puede constituir la vivienda protegida

artículo.- La familia del constituyente tiene la obligación de habitar el inmueble.

artículo.- El bien afecto a vivienda protegida, puede estar sujeto a gravamen, pero será inembargable.

artículo.- Sólo puede constituirse la vivienda protegida con un inmueble ubicado en el lugar en que esté domiciliado quien lo constituya.

artículo.- Cada familia puede constituir sólo una vivienda protegida. La que se constituya subsistiendo la primera, no produce efecto legal alguno.

artículo.- La vivienda protegida se constituye con inmuebles de interés social que construyan o financien los organismos públicos de vivienda o inmuebles regularizados por los organismos públicos que realicen tales actividades.

La vivienda protegida también se constituye con casas habitación con un valor máximo de 20,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

artículo.- tratándose de inmuebles señalados en el segundo párrafo del artículo anterior, los interesados podrán acudir directamente al Registro Público de la Propiedad y mediante la comprobación del valor con avalúo comercial podrán afectar su casa habitación a vivienda protegida.

artículo.- Los organismos públicos de vivienda o regularización, insertarán en los instrumentos donde se formalice la transmisión de propiedad de los inmuebles que destinen a solucionar problemas de vivienda, una cláusula para que el interesado, por declaración unilateral de voluntad, constituya la vivienda protegida, de la cual se tomará nota en el Registro Público de la Propiedad.

artículo.- Los interesados que ya cuenten con su escritura, podrán acudir directamente al Registro Público de la Propiedad a manifestar su conformidad para la constitución de la vivienda protegida.

artículo.- La vivienda protegida no puede constituirse en fraude de acreedores. Los créditos existentes antes de la constitución darán lugar al embargo de los bienes.

artículo.- La vivienda protegida se extingue: I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos. II.- Cuando la familia deje de habitar la casa III.- Cuando por causa de utilidad pública se expropié el bien que lo forma. IV.- Cuando el propietario enajene el bien con la comparecencia del cónyuge en los casos en que así proceda.

artículo.- En las transmisiones de propiedad que formalicen los organismos públicos de vivienda o los de regularización, el constituyente podrá disponer del inmueble para después de su muerte mediante una cláusula especial donde designará legatarios. Cuando el constituyente estuviere casado bajo régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en otra cláusula en el mismo instrumento.

artículo.- En las transmisiones de propiedad o instrumentos de regularización de inmuebles afectados a vivienda protegida y en que, además, se inserte cláusula de disposición del bien, los organismos públicos de vivienda o de regularización presentarán un aviso al Archivo General de Notarias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que se expresará el número y fecha del instrumento, nombre del otorgante, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio y contenido de la cláusula de disposición.

Tercera conclusión.- El código adjetivo deberá contener una disposición que regule su característica y el procedimiento simplificado de transmisión por sucesión. Proponemos la siguiente redacción:

artículo.- El bien que constituye la vivienda protegida es inembargable desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos en el Código Civil".

artículo.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en cláusula de disposición del bien, se observará lo siguiente:

- 1.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del otorgante y le comprobarán la existencia de la cláusula de disposición.
- 2.-El notario solicitará informe al Archivo General de Notarias en relación con la existencia de la cláusula de disposición.
- 3.-El notario mediante instrumento, hará constar la aceptación de los legatarios o sus representantes en su caso.
- 4.- El notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de amplia circulación que ante él se esta tramitando la titulación de la adquisición derivada de cláusula de disposición, el nombre del otorgante y de los legatarios.
- 5.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento de adjudicación en el que se relacionarán los documentos y constancias exhibidas y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.
- 6.- En caso de controversia, el notario se abstendrá de intervenir y remitirá la documentación al juez familiar.
- 7.- La titulación notarial causará los impuestos y derechos que señalen las leyes.

Cuarta conclusión.- Modificar el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que deje de intervenir el juez familiar en este tipo de afectaciones. Proponemos la siguiente redacción:

artículo 52.- Los jueces de lo familiar conocerán: ...II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su licitud o nulidad, de divorcio, que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas de Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

Quinta conclusión.- Modificar el segundo párrafo del artículo 3o de la Ley Federal de Vivienda para que considere vivienda de interés social las construidas, financiadas o regularizadas por los organismos públicos de vivienda u organismos de regularización de tenencia de la tierra. Proponemos la siguiente redacción:

artículo 3º.- "Para todos los efectos legales, se entiende vivienda de interés social o popular aquella construida, financiada o regularizada por los organismos públicos de vivienda, en esta misma clasificación se comprenden los lotes

de terrenos regularizados por la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de La Tierra, para los efectos de afectar el terreno y las construcciones a vivienda protegida".

También se debe modificar el cuarto párrafo del artículo 47 de la misma ley con el fin de permitir que las viviendas gravadas se puedan afectar a vivienda protegida. La redacción sería en los siguientes términos.

cuarto párrafo:

"En los contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar que la vivienda se afecte a vivienda protegida en los términos del Código Civil respectivo".

Sexta conclusión.- Modificar el Código Agrario para que en su regulación se incluya una forma de protección a los miembros de la familia rural.

Séptima Conclusión.- Actualizar otras legislaciones para modificar el nombre como son:

- A).- Código Fiscal de la Federación, artículo 157.
- B).- Código Financiero del Distrito Federal, artículos 109 y 213.
- C).- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 115.

D).- Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 78 eliminar las referencias al Código Civil para el Distrito Federal.

E).- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, artículo 62 fracción V.

F).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 118 cambiar el criterio de salarios mínimos a interés social.

G).- Ley General de Bienes Nacionales, artículo 67 cambiar el criterio de salarios mínimos a interés social.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arias Ramón J. y Arias Bonet J.A. "Derecho Romano" Derechos Reales Editorial Revista de Derecho Privado Ediciones Editoriales de Derecho Reunidas Madrid España 1991
- 2.- Aubry C. Rau C. "Droit Civil Français" sexieme edition, tome neunieme librairies techniques, librairie de la Cour de Cassation, Paris Francia 1953.
- 3.- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla México 1990.
- 4.- Barroso Figueroa José. "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa S.A. México 1992
- 5.- Bazant Jan. "Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1875" 2a edición. Editorial El Colegio de México. México 1977
- 6.-Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México" 13a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 7.- Belluscio Augusto Cesar. "Derecho de Familia" Tomo I parte general Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1979
- 8.- Bonafonte, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano" tr. de la octava edición italiana por Luis Bassi y Andres Larrosa. 3ª edición Instituto Editorial Reus Madrid España 1965
- 9.- Bonnacase Julien. "La Filosofía del Código de Napoleon Aplicada al Derecho de Familia" V II trad. José M. Cajica Editorial José M. Cajica. México. 1945
- 10.- Bonnacase Julien. "Elementos de Derecho Civil" tomo II trad. José M. Cajica JR. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1945.
- 11.- Borda A. Guillermo. "Tratado de Derecho Civil" 4a edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina
- 12.-Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 12a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 13.-Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" 23a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

- 14.-Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo" 29a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- 15.-Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" 8a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 16.-Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917" 3a edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1979
- 17.- Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral" tomo V derecho de familia vol. I Editorial Reus S.A, Madrid España 1976
- 18.-Chavez Asencio Manuel. "La Familia en el Derecho" 2a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- 19.- Colmenares Ismael. Miguel Angel Gallo. Francisco Gonzalez. Luis Hernandez. "Cien Años de Lucha de Clases en México" 1876-1976 tomo I 16ª reimpresión, Ediciones Quinto Sol S.A. De C.V. México 1994
- 20.-De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia" 3a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- 21.-De Ibarrola Antonio. "Derecho Agrario" 2a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 22.-De Pina Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. I 10a edición. Editorial Porrúa S.A. Introducción personas familia. México. 1980.
- 23.-Dominguez Martínez Jorge Alberto. "El Fideicomiso" 4a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994.
- 24.-Díaz de Guíjarro Enrique. "Tratado de Derecho de Familia" tomo I Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires Argentina. 1953.
- 25.- Dublán Manuel y Lozano José María. "De las Disposiciones Legales" tomo VIII. Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara. México D.F. 1877.
- 26.-Engels Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" Editorial Progreso Moscú.
- 27.-Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Tomo I 2a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1984.
- 28.-Fuentes Mares José. "Historia Ilustrada de México" Editorial Océano. México. 1992

- 29.-Galeana Patricia. "Relaciones del Estado con la Iglesia" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa S. A. México. 1992
- 30.-Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil" primer curso parte general personas familia. 10a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990.
- 31.-Guglielmi Enrique A. "Instituciones de Derecho Civil" Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina. 1980
- 32.-Guitrón Fuentevilla Julian. "Que es el Derecho Familiar" 3a edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1987.
- 33.-Guitrón Fuentevilla Julian. "Derecho Familiar" 2a edición Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988.
- 34.-Guastaviño Elias. "Bien de Familia" 2a edición Rubazzal y Culzoni S.C.C. Buenos Aires Argentina.
- 35.-Gutierrez y González Ernesto. "El Patrimonio" 4a edición Editorial Porrúa S.A. México. 1993.
- 36.-Iglesias Juan. "Derecho Romano" 7a edición. Instituciones de derecho privado. Editorial Ariel S. A. Barcelona España.
- 37.- Kaser, Max. "Derecho Romano Privado" tr. de la 5ª edición de José Santacruz Instituto Editorial Reus, Madrid España 1968
- 38.-Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano" 7a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.
- 39.-Lopez del Carril Julio J. "Derecho de Familia" Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1984.
- 40.-Lozano Noriega Francisco. "Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales Desde el Punto de Vista Notarial" 3a edición. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México. 1994.
- 41.-Magallón Ibarra Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" tomo III Editorial Porrúa S.A. México. 1988.
- 42.-Margadant Guillermo F. "La Iglesia Mexicana y el Derecho" Editorial Porrúa S.A. México. 1984.
- 43.-Martínez Garza Bertha Beatriz. "La Garantía de Propiedad" en "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

- 44.-Mendieta y Nuñez Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional" 5a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980.
- 45.-Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México" 22a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1989.
- 46.-Meza Zalazar Martha Alicia. "Iglesia y Estado en la Constitución Mexicana" en "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa S.A. México. 1992.
- 47.-Monroy Cabrera Marco Gerardo. "Derecho de Familia y de Menores" 2a edición. Librería Jurídica Wilchis. Bogotá Colombia. 1991.
- 48.-Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia" 4a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990.
- 49.-Muñoz Luis. "Derecho Civil Mexicano" tomo I Ediciones Modelo. México. 1971.
- 50.-Muñoz Luis y Castro Zavaleta Salvador. "Comentarios al Código Civil" 2a edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1983.
- 51.-Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" Panorama Editorial. México. 1984.
- 52.-Papaño Ricardo José, Kiper Claudio Marcelo, Dillon Gregorio Alberto y Causse Jorge Raúl. "Derechos Reales" Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1990.
- 53.-Peña Bernardo de Quiros Manuel. "Derecho de Familia" Universidad de Madrid Facultad de Derecho Sección de Publicaciones. Madrid España. 1989.
- 54.-Pérez Duarte Alicia Elena. "Derecho de Familia" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990.
- 55.-Planiol Marcel y Georges Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil" trad. José M. Cajica Camacho tomo I familia y matrimonio Editorial Cajica S.A. México. 1980.
- 56.- Planiol Marcel y Georges Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances" tomo III Editorial Cultural S.A. La Habana Cuba 1946.
- 57.-Rabasa Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional" 4a edición. Editorial Porrúa S.A. México.

- 58.-Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil" tomo II Editorial Porrúa S.A. México
- 59.-Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano" tomo II derecho de familia y tomo III derechos reales 7a edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1991.
- 60.-Ruggiero Roberto. "Instituciones de Derecho Civil" trad. de Ramón Serrano Suñer Tomo I Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid España.
- 61.-Ruiz Massieu Mario. "Derecho Agrario" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990.
- 62.-Suarez Franco Roberto. "Derecho de Familia" 5a edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1990.
- 63.-Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808 1992" 17a edición. Editorial Porrúa S.A. México.
- 64.-Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano" 5ª edición Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 65.- Zannoni Eduardo A. "Derecho Civil Derecho de Familia" 2a edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 1993.

REVISTAS

- 1.- Revista Comercial y de las Obligaciones
"Bien de la Familia y Quiebra" Aída Kemelmajer, Carlos Parellada y Graciela M. de Flores. Año 17 Agosto 1984 No. 100 Ediciones Depalma Buenos Aires Argentina.
- 2.- Boletín de La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
"El Patrimonio Familiar" Hugo Vaca Narvaja
Año XXVII No. 1-2-3 Enero Sep. 1963 Córdoba Argentina.
- 3.- Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
"El Bien de Familia: Tendencias Actuales de la legislación"
Omar A. Jassaga y Francisco Martínez Segovia
No. 105-106 Año 1961 Santa Fe Argentina
- 4.- Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
"Bien de Familia: Tendencias actuales de legislación"
Elias P. Gustaviño No. 105-106 Año 1961 Santa Fe Argentina.
- 5.- Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
"El Bien de Familia y su Ajuste Constitucional"
Francisco M. Ferrer. No. 105-106. Año 1961
Santa Fe Argentina
- 6.- Revista de Derecho Privado
"En torno a la ley del Patrimonio Familiar" Joaquín Sepena
Vol.X No.15-15 Madrid, España
- 7.- Anuario del Derecho Civil
"Estatuto Jurídico del Alojamiento de Familia en el Derecho Español" Gabriel García Cantero Tomo XXXI Fascículo IV
Octubre Diciembre 1978 Madrid España
- 8.- University of Miami Law Review
"Restraints on Alienation and Devise of Homestead: monsters unfattered from Florida's past"
Marsnael S. Shapo Vol. 19 Fall. 1964 No. 1
United States of America
- 9.- University of Miami Law Review
"Florida Homestead: restraint of alienation by Judicial accretion" Herbert Buchwald Vol. 19 Fall 1964 No. 1
United States of América
- 10.- Louisiana Law Review
"Louisiana Homestead Tax Exemption an Inlitigated Constitutional Provision" Charles A. Reynold Vol. X No. 4

May 1950 United States of América

11.- Texas Law Review

"The Homestead Exemption: a continuing need for constitutional revision" M.K. Woodward Vol. 35 No. 7
Oct. 1957 United States of América

12.- Missouri Law Review

"Homestead Personal Property, and woge Exemption in Missouri and Others States" Paul D. Hess Jr. Vol. 12 No. 1 United States of América

13.- South Western Law Journal

"Conveying the Homestead Wihtout Joinder of Both Spouses" Clarice M. Davis Vol. 20 No.4 Dic. 1966 Unites States of América

14.- Revista: Legislación y Jurisprudencia

"Reforma de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal"

Rosa Maria Alvarez de Lora Año 13 Vol. 13

Mayo Agosto 1984 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México

15.- Revista Foro de México

"El Patrimonio de Familia" Francisco Rivero Gomez
No. 100 1 Julio 1961 México

16.- Revista da Facultada de Dereito

Coloquus Familia - Rogeme de Bnes. e Relacois Sucessois

Valle Ferreira Jose G. Año XXII No.4 Octubre 1974

Universidad Federal de Manas Brasil

17.-Revista Foro de México

"El Patrimonio Familiar"

Trabajo Elaborado por el Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos No.11 1954 México.

18.- Revista de Foro de México

"El Patrimonio de Familia" Rivero Gómez Francisco No. 100 1 julio 1961 México.

19.- Revista de La Escuela Nacional de Jurisprudencia

"La socialización del derecho privado y el código civil de 1928" Ruiz H. Francisco Tomo VIII No. 31 jul- sep 1946 México.

20.- Revista de La Facultad de Derecho

"La fecundación artificial en los seres humanos, consideraciones jurídicas" Ignacio Galindo Garfias. Nos. 169, 170 y 171. Ene- jun 1990 México.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. vigésima edición. Tomo I. Real Academia Española.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa S.A. Edición 1991.
- 3.- Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 4.- Enciclopedia Universal Sopena. "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española" Editorial Ramón Sopena.
- 5.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix. Barcelona España. 1989.
- 6.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1982.
- 7.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 8.- Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina.
- 9.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Elicasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.
- 10.- Enciclopedia México a Través de los Siglos. Tomo séptimo Editorial Cumbre. México.
- 11.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. vigésima tercera edición. Editorial 1982.
- 12.- Diccionario Lexico Hispano. 10a edición, W.M. Jackson inc. Editores 1982.

LEGISLACIÓN

(En orden cronológico)

- Código Civil para el Distrito Federal (1870)
- Código Civil para el Distrito Federal (1884)
- Ley del Divorcio Vincular (1914)
- Ley de Dotaciones y Restituciones (1915)
- Ley Sobre Relaciones Familiares del Distrito Federal (1917)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)
- Código Civil del Estado de Yucatán (1918)
- Ley de Ejidos (1920)
- Ley Orgánica Número 24 del Patrimonio Familiar del Estado de Guerrero (1922)
- Ley que Constituye el Patrimonio Familiar del Estado de Yucatán (1923)
- Ley de Patrimonio Familiar del Estado de Hidalgo (1923)
- Ley Sobre Patrimonio de Familia del Estado de Michoacán (1924)
- Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (1925)
- Ley que Constituye el Patrimonio de Familia del Estado de Tabasco (1926)
- Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas (1927)
- Código Civil del Estado de Tlaxcala (1929)
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (1932)
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (1932)
- Código Civil del Estado de Veracruz (1932)
- Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Zacatecas (1933)

Código Civil del Estado de Coahuila (1933)

Ley de Organización del Patrimonio Familiar del Estado de Chiapas (1934)

Código Agrario (1934)

Código Civil del Estado de Nuevo León (1935)

Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Oaxaca (1936)

Código Civil del Estado de Jalisco (1936)

Código Civil del Estado de Michoacán (1936)

Código Civil del Estado de Guerrero (1937)

Código Civil del Estado de México (1937)

Código Civil del Estado de Nayarit (1937)

Código Civil del Estado de Chiapas (1938)

Código Civil del Estado de Tabasco (1939)

Código Civil del Estado de Tamaulipas (1940)

Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Aguascalientes (1940)

Código Agrario (1940)

Código Civil del Estado de Hidalgo (1940)

Código Civil del Estado de Sinaloa (1940)

Código Civil del Estado de Yucatán (1941)

Código Civil del Estado de Coahuila (1941)

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (1941)

Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Morelos (1942)

Código Civil del Estado de Chihuahua (1942)

Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Sonora (1943)

Código Agrario (1943)

Código Civil del Estado de Campeche (1943)

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1943)

Ley del Patrimonio Familiar del Estado de Durango (1944)

Código Civil del Estado de Oaxaca (1944)

Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1945)

Código Civil del Estado de Morelos (1946)

Código Civil del Estado de Durango (1947)

Código Civil del Estado de San Luis Potosí (1947)

Código Civil del Estado de Aguascalientes (1948)

Código Civil del Estado de Sonora (1949)

Código Civil del Estado de Tabasco (1950)

Código Civil del Estado de Querétaro (1951)

Código Civil del Estado de Colima (1954)

Código Civil del Estado de México (1957)

Código Civil del Estado de Tamaulipas (1961)

Código Civil del Estado de Zacatecas (1965)

Código Civil del Estado de Guanajuato (1967)

Ley Federal de Reforma Agraria (1971)

Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas (1972)

Código Civil del Estado de Baja California (1974)

Código Civil de Estado de Chihuahua (1974)

Código Civil del Estado de Tlaxcala (1976)

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (1976)

Ley del Notariado del Distrito Federal (1980)

Código Civil del Estado de Quintana Roo (1980)

Código Fiscal de la Federación (1981)

Código Civil del Estado de Nayarit (1981)
Ley General de Bienes Nacionales (1982)
Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (1982)
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (1983)
Código Familiar del Estado de Hidalgo (1983)
Ley Federal de Vivienda (1984)
Código Civil del Estado de Puebla (1985)
Código Civil del Estado de Zacatecas (1986)
Código Familiar del Estado de Zacatecas (1986)
Código Civil del Estado de Tamaulipas (1987)
Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (1988)
Código Civil del Estado de Querétaro (1990)
Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo (1992)
Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo (1992)
Código Civil del Estado de Guerrero (1993)
Ley Agraria (1993)
Código Civil del Estado de Yucatán (1993)
Código Financiero del Distrito Federal (1994)
Código Civil del Estado de Jalisco (1995)
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1996)
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (1996)

OTROS:

Acuerdo de Coordinación para el Fomento de la Vivienda. DOF 20 de octubre 1992

Acuerdo que crea el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México. DOF 6 junio de 1995

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. junio 1995

Programa Nacional de Población 1995- 2000. DOF 7 agosto 1995

Programa para el Desarrollo del Distrito Federal 1995-2000. DOF 1 noviembre 1995

Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000. DOF 19 febrero 1996

Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000. DOF 27 marzo 1996

Programa Sectorial de Vivienda 1995-2000. DOF 3 junio 1996

Alianza para la Vivienda. DOF 19 junio 1996

Programa Nacional de la Mujer 1995-2000. DOF 21 agosto 1996

Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1995-2000. DOF 13 septiembre 1996